



**UNIVERSIDAD ESTATAL
PENÍNSULA DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO**

TÍTULO:

**LA TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO DE FAMILIA,
2025.**

AUTORAS:

**TORRES ZAMBRANO MELANIE DANIELA
VERA THOMPSON FIORELLA VIRGINIA**

TUTORA:

ABG. MIRNA LORENA MACÍAS SALTOS, MGTR.

LA LIBERTAD – ECUADOR

2026

**UNIVERSIDAD ESTATAL
PENÍNSULA DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO**

TÍTULO:

**LA TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO DE FAMILIA,
2025**

AUTORES:

**TORRES ZAMBRANO MELANIE DANIELA
VERA THOMPSON FIORELLA VIRGINA**

TUTORA:

ABG. MIRNA LORENA MACÍAS SALTOS, MGTR.

LA LIBERTAD – ECUADOR

2026

APROBACIÓN DEL TUTOR

CERTIFICO

Que analizado el trabajo de investigación curricular con el título “**LA TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO DE FAMILIA, 2025**” presentado por las estudiantes **TORRES ZAMBRANO MELANIE DANIELA** y **VERA THOMPSON FIORELLA VIRGINIA**, portadoras de las cédulas de ciudadanía No. 0952590495 y No. 00951250695 respectivamente, como requisito previo a optar el título de **ABOGADAS**, y declaro que luego de haber orientado científica y metodológicamente su desarrollo, el referido proyecto de investigación se encuentra concluido en todas sus partes cumpliendo así con el proceso de acompañamiento determinado en la norma interna, recomendando que se inicien los procesos de evaluación que corresponden.

Atentamente


Abg. Mirna Lorena Macías Saltos, Mgtr.

TUTORA

VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA

CERTIFICO

Que, he realizado la revisión y corrección del Trabajo de Integración Curricular para la obtención del título de **ABOGADAS**, con el tema: "**LA TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO DE FAMILIA, 2025**". Ha sido desarrollado por las estudiantes de la Carrera de Derecho: **MELANIE DANIELA TORRES ZAMBRANO** y **FIGRELLA VIRGINIA VERA THOMPSON** de la Universidad Estatal Península de Santa Elena.

Que, el trabajo presenta un dominio formal del lenguaje, con expresión clara, coherencia discursiva y solidez interpretativa. Asimismo, garantizando su adecuación a los estándares académicos y formales requeridos.

Por lo expuesto, se expide el presente certificado para que los interesados lo utilicen ante las instancias que correspondan.

Atentamente



Lic. Mónica Paredes Castro, M.Sc.
Magíster en Educación Básica
C.C: 0605353143
Celular: 0969917044

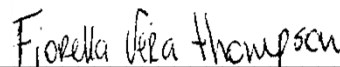
DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Nosotras, **Torres Zambrano Melanie Daniela** y **Vera Thompson Fiorella Virginia**, estudiantes de la Carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, habiendo cursado la asignatura de Integración Curricular II, declaramos la autoría del presente trabajo de investigación con el título **“LA TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO DE FAMILIA, 2025”**, desarrollado en todas sus partes por los suscritos estudiantes con apego a los requerimientos de la ciencia del derecho, la metodología de la investigación y las normas que regulan los procesos de titulación de la UPSE.

Atentamente,

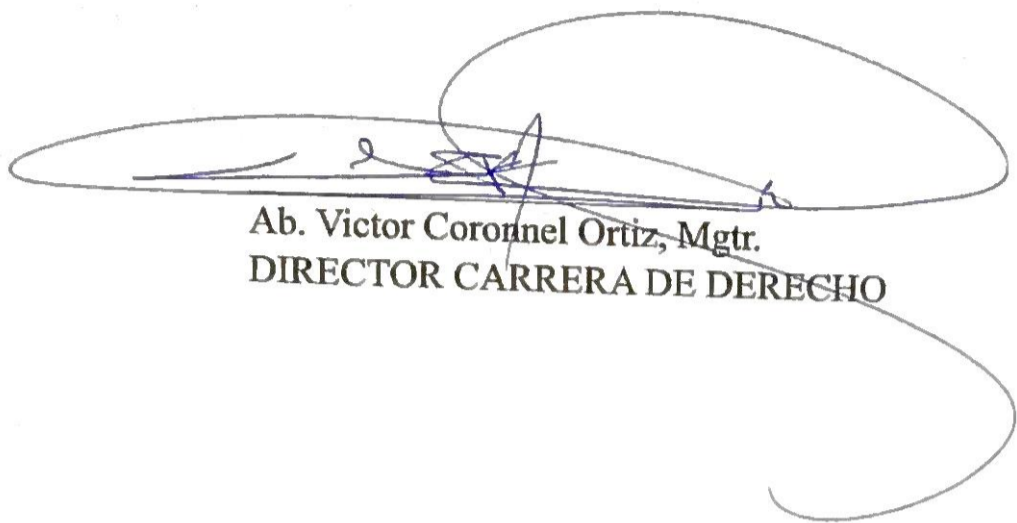


Melanie Daniela Torres Zambrano
C.C. No.: 0952590495



Vera Thompson Fiorella Virginia
C.C. No.: 0951250695

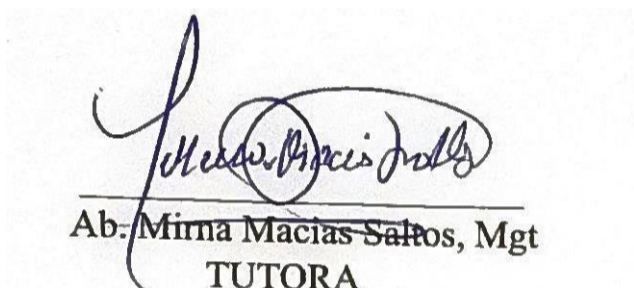
TRUBUNAL DE GRADO



Ab. Victor Coronnel Ortiz, Mgtr.
DIRECTOR CARRERA DE DERECHO



Abg. Karen Díaz Panchana, Mgtr.
DOCENTE ESPECIALISTA



Ab. Mirna Macias Saltos, Mgt
TUTORA



Abg. Brenda Reyes Tomala, Mgt
DOCENTE DE UIC

DEDICATORIA

Dedico esta tesis a Dios, por concederme la fortaleza en los momentos de adversidad. A mi hermano Girardot, que desde el cielo me acompaña, su voz de aliento permanece viva en mi memoria, partiste de este mundo con la certeza de que algún día me convertiría en abogada y hoy esa meta se cumple en honor a ti, lograr esta meta es un tributo a tu amor y apoyo incondicional.

Agradezco profundamente a mis padres, Ing. Hinderburg Vera e Ing. Virginia Thompson, cuya fortaleza ante las adversidades es un ejemplo que me inspira. A mis abuelos, Ing. Galo Thompson y Pilar Murillo, por su amor incondicional y su ejemplo de bondad, cuyas charlas profundas dejaron en mí enseñanzas valiosas y una forma distinta de mirar la vida.

A mis hermanos, Econ. Doménica, por ser un pilar fundamental, mi apoyo incondicional, por escucharme con paciencia y ofrecerme sus sabios consejos, y a Guillermo, por las risas y la compañía que llenaron de alegría cada etapa de este proceso. A Tommy Alejandro, por acompañarme en cada noche de desvelo y ser la fuerza que, sin darse cuenta, me impulsa a seguir adelante en los días grises. A todos ellos, gracias.

Con eterna gratitud, Fiorella Vera

A Dios, por concederme la fortaleza, la sabiduría y la perseverancia necesarias para llegar hasta aquí. Y a mi hija, cuya llegada transformó mi vida y me impulsó a seguir adelante aun en medio de la adversidad.

A mis padres, por ser el cimiento sobre el cual se ha forjado mi vida. Gracias por su ejemplo de trabajo, esfuerzo y dedicación, por su apoyo incondicional y por enseñarme que todo logro requiere perseverancia y fe.

A mi hermana, por su compañía constante, su comprensión y su apoyo sincero. Su presencia ha sido un recordatorio de que los lazos familiares son una fuente inagotable de fortaleza y motivación. A mi pareja, por su paciencia, apoyo y amor durante este proceso. Gracias por su comprensión en los días de ausencia y por alentarme a seguir adelante cuando las fuerzas parecían flaquear. Su compañía fue un impulso invaluable en la culminación de este proyecto.

Con profundo amor, Melanie Torres

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Estatal Península de Santa Elena nuestro profundo agradecimiento por ser la casa de estudios que nos acogió en este proceso académico, cuyos espacios permitieron paso a paso ir construyendo la meta que hoy alcanzamos, y por permitirnos realizar nuestros sueños y aspiraciones profesionales que hoy se materializan en la noble profesión de la abogacía; aportando en nuestra formación y en el desarrollo personal a lo largo de toda la trayectoria universitaria proporcionando una educación de elevados valores éticos y morales.

Del mismo modo queremos hacer un agradecimiento especial a todos los docentes que nos acompañaron durante todo el proceso formativo para la obtención del título de abogadas que estamos por recibir, de forma puntual queremos agradecer al Abg. Andrés Zuleta, a la Dra. Nicolasa Panchana, a la Dra. Isabel Gallegos, y en general a todo el cuerpo docente, quienes sin su dedicatoria y transmisión del conocimiento no podríamos haber alcanzado los conocimientos hoy adquiridos; y, que contribuyen significativamente a la construcción de profesionales capaces al servicio de la comunidad.

Expresamos un especial e infinito agradecimiento a la Dra. Karen Díaz y la Dra. Brenda Reyes por el acompañamiento metodológico que nos brindaron en esta dura pero satisfactoria etapa, sus conocimientos nos permitieron establecer los fundamentos necesarios para el diseño y desarrollo del presente trabajo de investigación como resultado del proceso formativo cursado en la carrera.

A la Dra. Lorena Macías, tutora de este trabajo de titulación, por su guía, apoyo y dedicación durante todo el proceso. Su amor por la docencia, compromiso y entrega profesional se ven reflejados en el desarrollo y culminación de esta investigación.

Finalmente, expresamos nuestra gratitud a todas las personas, profesionales de la Carrera de Derecho y autoridades que intervinieron en la elaboración de este trabajo investigativo, quienes con su colaboración hicieron posible alcanzar este importante hito en el desarrollo de la formación académica.

Melanie Torres

Fiorella Vera

ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

PORTADA	I
CONTRAPORTADA	II
APROBACIÓN DEL TUTOR	III
CERTIFICACIÓN ANTIPLAGIO	IV
VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA	V
DECLARACIÓN DE AUTORÍA	VI
TRIBUNAL DE GRADO	VII
DEDICATORIA	VIII
AGRADECIMIENTO	IX
ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS	X
ÍNDICE DE TABLAS	XIV
TABLAS DE ILUSTRACIONES	XIV
ÍNDICE DE ANEXOS	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
RESUMEN	XV
ABSTRACT	XVI
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	3
EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	3
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	5
1.3 OBJETIVOS	6
Objetivo general	6
Objetivos específicos	6
1.4. JUSTIFICACIÓN	6
1.5 VARIABLES E IDEA A DEFENDER	7

Variable independiente	7
Variable dependiente	7
Idea a defender.....	7
CAPÍTULO II.....	8
MARCO REFERENCIAL	8
2.1. MARCO TEÓRICO	8
2.1.1. Introducción al estudio de la responsabilidad civil en el derecho de familia	8
2.1.2. Fundamentos generales de la responsabilidad civil.....	10
2.1.3. Evolución histórica y conceptual de la responsabilidad civil en el derecho de familia.....	13
2.1.4. Elementos esenciales de la responsabilidad civil: daño, culpa y nexos causales...	16
2.1.5. Naturaleza jurídica del derecho de familia	19
2.1.6. Origen y desarrollo de la responsabilidad civil en el ámbito familiar.....	22
2.1.7. Principales teorías doctrinales que han influido en su evolución.....	23
2.1.8. Diferencias entre responsabilidad civil contractual y extracontractual en el entorno familiar	25
2.1.9. Responsabilidad civil parental por los daños causados por hijos menores.....	28
2.1.10 Responsabilidad civil por omisión del deber de cuidado y vigilancia de los padres.....	31
2.1.11. El rol del juez de familia frente a reclamos por responsabilidad civil	32
2.1.12. El deber de vigilancia y control en la crianza	34
2.1.13. Daños morales por abandono o violencia intrafamiliar.....	36
2.1.14. Responsabilidad civil en casos de alienación parental	39
2.1.15. Elementos diferenciadores y casos prácticos	42
2.2 MARCO LEGAL.....	42
Constitución del Ecuador	42
Código de la Niñez y Adolescencia.....	45
Código Civil	47
2.3 MARCO CONCEPTUAL	49
CAPÍTULO III	51
MARCO METODOLÓGICO.....	51

3.1 DISEÑO Y ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN	51
Diseño de investigación.....	51
Tipo de investigación	51
Investigación exploratoria	51
3.2. RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN	52
Población	52
Muestra	53
Métodos, técnicas e instrumentos	55
Métodos	55
Método analítico	55
Método exegetico	55
Método deductivo	56
Método inductivo.....	56
Técnicas	57
Revisión documental	57
Fichaje normativo	57
Entrevista	57
Estudio de casos	58
Instrumentos	58
Citas bibliográficas	58
Ficha normativa	58
Guía de entrevista	59
Ficha casuística.....	59
3.3 TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN	59
3.4. OPERALIZACIÓN DE LAS VARIABLES	62
CAPÍTULO IV.....	68
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	68
4.1 ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	68
4.1.1 Ficha casuística.....	68
4.1.2 Análisis de entrevista dirigida a juez especializado en lo civil	74
4.1.3 Análisis de entrevista dirigida a juez especializado en materia de Mujer, Familia, Niñez y Adolescencia.	81

4.1.4 Análisis de entrevista dirigida a psicóloga	89
4.2 VERIFICACIÓN DE LA IDEA A DEFENDER.....	98
CONCLUSIONES	100
RECOMENDACIONES	101
BIBLIOGRAFÍA	102
ANEXOS	107

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 1: Población	53
TABLA 2: Muestra	55
TABLA 3: Métodos, técnicas e instrumentos	59
TABLA 4: Operalización de las variables	62
TABLA 5: Ficha casuística de la sentencia sts (1ª) de 11.3.2000 [RJ 2000/1520]	68
TABLA 6: Ficha casuística de la sentencia nº 226/2006 de 08/03/2006	70

TABLAS DE ILUSTRACIONES

ILUSTRACIÓN 1: Entrevista, Psic. Katuska Parra Avelino, Mgt. – Psicóloga del Consejo de la Judicatura Dirección Provincial de Santa Elena.	107
ILUSTRACIÓN 2: Entrevista, Ab. Kelly Flores Vera, Mgt. – Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y adolescencia con sede en el cantón Santa Elena.	107
ILUSTRACIÓN 3: Entrevista, Ab.. Eduardo Benavides León, Mgt. – Juez de la Unidad Judicial de lo Civil con sede en el cantón Santa Elena.....	108

**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**LA TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL
DERECHO DE FAMILIA, 2025**

Autoras: Melanie Daniela Torres Zambrano
Fiorella Virginia Vera Thompson

Tutora: Abg. Mirna Lorena Macías Saltos, Mgtr

RESUMEN

El presente trabajo de investigación se orienta al análisis de las configuraciones determinadas en el esquema jurídico civil sobre la determinación de responsabilidades parentales extracontractuales derivada de los daños ocasionados por los hijos menores de edad hacia terceros. Esta responsabilidad, prevista principalmente en el Código Civil y el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, se fundamentan en el deber de guarda, educación y vigilancia que recae sobre los progenitores de los menores, teniendo la salvedad de quedar exento de culpa si probaren debida diligencia. La problemática y relevancia del estudio radica en delimitar de forma precisa el alcance jurídico de dicho deber para establecer una imputación de responsabilidad y consecuentemente la obligación de reparar el daño materializado independientemente de si actuó el padre con debida diligencia, o si no pudo prevenir el daño, siendo la relación parento filial causa directa que da origen a la responsabilidad objetiva y solidaria como protección del tercero afectado, tomando en consideración los desafíos prácticos para la aplicación de este criterio ante los órganos jurisdiccionales, especialmente en lo relativo a la reparación del daño y la incapacidad relativa del menor para adquirir obligaciones por sí mismo. El diseño investigativo se desarrolló mediante enfoque cualitativo y con carácter exploratorio aplicando los métodos exegético, analítico, inductivo y deductivo, utilizando técnicas como el análisis doctrinal, normativo y casuístico que fueron complementadas con criterios de profesionales con experticia en estas dimensiones jurídicas. Los resultados evidencian que, aunque la norma ecuatoriana establece parámetros para imponer a los padres dicha responsabilidad, se identifican causales de exclusión de la responsabilidad determinadas en la norma que podrían hacer que la afectación del tercero perjudicado no se reparada íntegramente, aún cuando el desarrollo dogmático establece que la patria potestad es considerada causa directa para una responsabilidad objetiva en virtud de la teoría del riesgo.

Palabras claves: responsabilidad, extracontractual, hijos, tercero, daño.

ABSTRACT

This research focuses on the analysis of the civil legal framework governing parental extracontractual liability for damage caused by minor children to third parties. Such liability, primarily recognized in the Ecuadorian Civil Code and the Organic Code of Childhood and Adolescence, is grounded in the legal duties of care, education and supervision imposed on parents, with the possibility of exemption from fault if due diligence is duly proven. The problem and relevance of this study lie in accurately defining the legal scope of these duties in order to establish the imputation of liability and, consequently, the obligation to provide compensation for the materialized harm, regardless of whether the parents acted diligently or could not have prevented the damage. The parent-child relationship itself operates as a direct cause of objective and joint liability to ensure the protection of the injured third party. This raises notable practical challenges for legal adjudication, especially concerning full reparation of harm and the minor's limited legal capacity to independently assume obligations. The research employs a qualitative and exploratory design, applying exegetical, analytical, inductive, and deductive methods. It uses doctrinal, normative, and case-based analysis, supplemented by expert legal opinions. The findings show that, although Ecuadorian law does establish parameters to assign such liability to parents, the existence of statutory grounds for exclusion may lead to incomplete reparation for the affected third party. The doctrinal development in civil liability affirms that parental authority constitutes a direct source of objective responsibility under the risk theory, reinforcing the need for a legal approach that ensures effective damage compensation and judicial certainty in case of minor-caused harm.

Keywords: liability, extracontractual, minors, third party, damage.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación examinó la problemática existente en torno a las configuraciones en las categorías de responsabilidad civil parental derivada de los daños ocasionados por menores de edad, especialmente de los hijos hacia un tercero, enfatizando parámetros normativos, dogmáticos y pragmáticos dentro de la estructura jurídica ecuatoriana, el análisis central toma los presupuestos legales y las categorías dogmáticas que atribuyen la responsabilidad de manera objetiva a los progenitores, así como en el estudio de los alcances, límites y fundamentos para dicha imputación, especialmente cuando estos elementos concurren con elementos conexos como guarda, vigilancia y culpa in educando y culpa in vigilando, dentro de la formación integral de los menores.

Estas configuraciones y categorías dogmáticas permitieron identificar vacíos interpretativos y desafíos tendientes a garantizar la adecuada protección y garantías que amparan al tercero perjudicado, el estudio se orienta a determinar como las disposiciones contenidas en el Código Civil y el CONA, como se articulan en torno a la configuración del régimen de responsabilidad que opera en virtud del riesgo creado por los menores en el contexto de la responsabilidad parental solidaria, al analizar la incidencia de los criterios jurisprudenciales que han permitido establecer paradigmas en el sistema jurídico continental europeo respecto de responsabilidad objetiva por mera titularidad de la patria potestad del menor. La finalidad de dicho enfoque radica en aportar elementos que refuercen la seguridad jurídica, la reparación integral y el equilibrio entre el interés superior del niño y la tutela efectiva del afectado por el daño, desarrollando una estructura metodológica y esquemática establecida en cuatro capítulos fundamentales que permiten guiar al lector a través del presente estudio.

El capítulo I expone el planteamiento del problema junto con la contextualización teórica y pragmática que identifica principalmente las configuraciones normativas que existen dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano respecto de la responsabilidad parental, los elementos que sustentan la atribución del daño y los objetivos investigativos destinados a respaldar la idea a defender; asimismo se establecen los presupuestos jurídicos tendientes a comprobar la responsabilidad objetiva, directa y solidaria de los padres ante los actos dañosos cometidos por sus hijos.

El capítulo II correspondiente al marco referencial, contiene el desarrollo sistemático de aspectos doctrinales y normativos vinculados al tema de la configuración para responder ante el daño ocasionado por los hijos respecto de las teorías de la responsabilidad civil y la

contraposición de estas bases en el derecho de familia que se subsumen al esquema normativo y su diametral diferencia con las doctrinas civiles, dentro de este apartado se incluye en primer lugar el marco teórico que pretende sustentar las bases filosóficas del derecho de daño, la responsabilidad civil extracontractual, la culpa in educando e in vigilando, la función resarcitoria de la responsabilidad civil objetiva y los fundamentos ligados a supervisión parental. Como segundo elemento dentro de este capítulo se realiza un despliegue normativo a través del marco legal que examina las normas relacionadas con las configuraciones normativas de la configuración de la responsabilidad parental y las causas excluyentes que la norma prevé; finalmente el marco conceptual proporciona definiciones precisas de los preceptos jurídicos relevantes y determinante para la investigación.

Consecuentemente, el en capítulo III denominado marco metodológico, se describen de manera estructurada los enfoques, métodos, técnicas empleadas en la investigación y los instrumentos utilizados para la recolección de la información doctrinal, normativa y empíricas. En este apartado se destaca el uso de entrevista a jueces en materia civil y de familia, así como la perspectiva de una psicóloga como parte de un enfoque interdisciplinar para la determinación de cada elemento que permiten determinar la responsabilidad a la responsabilidad integral de la familia respecto de la situación planteada en la investigación. Asimismo, la aplicación de análisis de casos doctrinalmente relevantes que permitieron obtener criterios comparativos y pragmáticos desde fuentes primarias y secundarias, en estricto apego a la técnica de sistematización de información inherente a la exegesis de las ciencias jurídicas.

Finalmente, el capítulo IV aborda el análisis, interpretación y discusión de los resultados derivados de la triangulación de los datos recolectados entre el aporte doctrinal, las categorías dogmáticas desarrolladas en las fichas casuísticas, la normativa jurídica y los criterios de los profesionales entrevistados. Dicho trabajo analítico permitió establecer coincidencias y divergencias relevantes sobre la atribución de responsabilidad parental y la eficacia de la reparación del daño que posibilitó demostrar la validez de la idea a defender y construir conclusiones y recomendaciones acordes al desarrollo científico del trabajo investigativo.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del problema

El derecho de familia constituye una de las ramas estructuradas y desarrolladas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, encargado de orientar y regular todas las situaciones jurídicas que puedan surgir del núcleo familiar bajo los principios de protección, solidaridad y auxilio mutuo con la finalidad de garantizar el bienestar general de cada miembro, especialmente de los niños, niñas y adolescentes, en atención al interés superior del menor. En este sentido, las connotaciones jurídicas del derecho de familia respecto de los deberes de los progenitores trascienden más allá del ámbito afectivo y económico, sino también en el cumplimiento de los deberes jurídicos inherentes a esta relación parento filial que incluyen la vigilancia, educación y orientación y cuyo incumplimiento puede generar consecuencias legales.

En este sentido, la responsabilidad del deber objetivo sobre el menor pretende evitar que los niños se produzcan daños a si mismo o a terceros de los cuales se puedan desprender afecciones a los últimos, el Código Civil ecuatoriano establece que “toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de los que estuvieren a su cargo, por tal, los padres son responsables del hecho de los hijos menores que habiten en la misma causa” (art. 2220). En este sentido la responsabilidad civil parental busca indexar la responsabilidad civil por los daños provocado por dichos los miembros núcleo que responden a un vínculo filial. En la actualidad, han surgido diversos casos relacionados con la responsabilidad civil y el incumplimiento en la supervisión como causa de imputación del daño provocado a terceros en la reparación de la afección ocasionada especialmente en lo que respecta a los perjuicios patrimoniales y no patrimoniales.

Esta situación plantea grandes interrogantes jurídicas cuyas dimensiones fueron relevantes para responder a las diferentes situaciones que pretenden abordar los límites y alcances de dicha responsabilidad dentro del contexto jurídico que rige al derecho de familia ecuatoriana al amparo del artículo 66 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia denominado CONA de ahora en adelante, dado que, el esquema jurídico del Ecuador fundamenta un sistema de responsabilidad objetiva desprendida del deber ineludible de vigilancia y educación que los padres deben tener sobre los menores y que transcendentalmente se extiende más allá de una posible configuración de mera culpabilidad que asegure tanto el

daño a tercero y salvaguardar el derecho interés superior del niño, niña y adolescente.

Se puede argumentar que esta problemática debe resolverse en el marco del derecho civil extrapolando el derecho de familia, como base para la atribución de la responsabilidad de los delitos y cuasidelitos generados por menores. La responsabilidad parental adquiere especial relevancia cuando un hijo menor de edad causa daños de conformidad con la norma de derecho civil y el CONA como mecanismo de protección para los terceros víctimas, tomando el régimen de responsabilidad objetiva, es preponderante entender que bajo esta institución jurídica, no es necesario probar la culpa directa de los progenitores, dado que, la existencia del daño a un tercero, el nexo causal con la conducta del menor y la relación de autoridad parental son suficientes para generar la obligación parental para indemnizar.

No obstante, el propio Código Civil establece que “cesará la obligación de esas personas si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho” (art. 2220). Esto deja la apertura para verificar si la responsabilidad es posible de imputarse al padre por el cuidado, protección, educación y responsabilidad de los padres, de acuerdo con Panisello (2022) alude que:

Esta carga de probar que padres, tutores o curadores emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño -si es que desean liberarse de responsabilidad por acto de los menores o de las personas a las que les presten apoyo- hace que, sobre la base de los principios culpa *in educando* y culpa *in vigilando*, la responsabilidad en la práctica pase a ser directa y cuasi objetiva o por riesgo. (pág. 305)

Presentando así en la aplicación de la práctica de la institución de la responsabilidad civil parental retos significativos en la delimitación precisa de los alcances del deber de vigilar en la relación de la cuantificación de los daños, y la necesidad de compatibilizar el derecho a la reparación con los principios esenciales del derecho de familia.

Actualmente, han surgido casos en donde la falta de supervisión se erige como la causa principal de imputación del daño ocasionado por menores de edad a terceros, la problemática adquiere especial relevancia a la luz del CONA que refuerza la obligación de vigilancia y protección del menor derivando el incumplimiento de este deber más allá de la culpabilidad tradicional enfocando la supervisión integral, el cuidado y educación del menor como colateral para garantizar tanto la protección del tercero afectado como la salvaguarda del interés superior del menor.

El incremento de situaciones en la que los niños participan en actividades de alto riesgo sin control y observancia parental, el uso no supervisado de nuevas tecnologías y la conducción de vehículos de motores eléctricos denominados scooter podría ampliar los espectros para que se ejecuten daños a terceros, planteando desafíos, dado que estas conductas potencialmente riesgosas son en ocasiones reflejos de los entornos sociales en los alcances del deber de vigilancia de los progenitores.

La problemática radica en compatibilizar el derecho del tercero afectado a obtener una reparación integral por el daño causado incluyendo el lucro cesante y el daño emergente con las configuraciones de responsabilidad establecidas en el art. 2219, 2220 y 2221 del Código Civil y con las diferentes teorías de la responsabilidad civil que existen en la doctrina jurídica que deben ajustarse a las situaciones de imputación establecidas en la norma civil y la responsabilidad del cuidado objetivo para la determinación y configuración respectiva.

El análisis de la responsabilidad civil en el derecho de familia por daños causados por los hijos menores de edad a terceros exige un estudio jurídico doctrinal y normativo que permita determinar y clarificar las bases para la imputación de dicha responsabilidad, definir los límites y establecer los posibles parámetros que garanticen el equilibrio entre la reparación del daño y las configuraciones normativas para identificar el alcance de la responsabilidad objetiva en el ordenamiento jurídico ecuatoriano contribuyendo a la coherencia y armonización de la normativa nacional y las bases filosóficas que rigen estas situaciones jurídicas.

Evitando así que la función protectora del derecho de familia se convierta en una herramienta que distorsiona la responsabilidad civil parental en la cuantificación del daño y los lazos conexos, de esta forma el padre pudo o no pudo evitar la conducta causal que provocó el daño; pues independiente de evitar o no la conducta o acción que indujo la afección, esta puede constituir o no la causal de la responsabilidad pudiendo provocar que se impute o no el daño al padre de familia; dejando en una posición desventajosa al tercero que se vio lesionado en sus derechos ya sea patrimonial o no patrimonial.

1.2 Formulación del problema

¿Cuál es el alcance de la responsabilidad civil parental por los daños causados a hijos menores en el derecho de familia del Ecuador?

1.3 Objetivos

Objetivo general

Describir las formas de configuración jurídica de la responsabilidad civil parental por daños causados por hijos menores de edad mediante el análisis doctrinal y normativo del Código Civil y Código de la Niñez y Adolescencia, para la comprensión integral de esta institución en el derecho de familia ecuatoriana.

Objetivos específicos

- Examinar los fundamentos doctrinarios de la responsabilidad civil por hechos ajenos establecidos en los artículos 2219, 2220 y 2221 del Código Civil ecuatoriano.
- Identificar los elementos constitutivos del daño civil y los mecanismos de reparación aplicables en las relaciones familiares para la protección de terceros afectados.
- Describir el régimen especial de responsabilidad de menores regulado en el artículo 66 del Código de la Niñez y Adolescencia para establecer las diferencias entre niños y adolescentes.

1.4. Justificación

La responsabilidad civil parental por los daños causados por hijos menores en el derecho de familia ecuatoriana es esencial para reparar daños a terceros y fomentar valores en la familia. Sin embargo, su aplicación debe estar bien definida para no afectar principios fundamentales del derecho de familia, como la protección del menor y el interés superior de la niñez. Aunque la ley ecuatoriana reconoce esta responsabilidad, los cambios sociales y el uso de tecnologías requieren una actualización de la normativa para enfrentar nuevos desafíos. La falta de claridad en la legislación crea inseguridad jurídica y complica la aplicación de la responsabilidad civil parental.

Aunque tradicionalmente esta rama del derecho se ha enfocado en aspectos personales y patrimoniales, los avances doctrinarios y jurisprudenciales evidencian la creciente importancia de aplicar criterios de responsabilidad civil en conflictos familiares. Por lo tanto, el estudio busca analizar la viabilidad jurídica de esta aplicación, identificando vacíos normativos, criterios judiciales contradictorios y posibles reformas. Así, se pretende contribuir a una interpretación armónica entre la normativa civil y los principios constitucionales, garantizando una adecuada protección y reparación de los derechos vulnerados en el entorno familiar.

Este estudio constituye el punto de encuentro entre los principios clásicos referente a la responsabilidad civil y los valores esenciales que engloban al derecho de familia, permitiendo armonizar el deber de resarcir los daños ocasionados por los niños con la protección de la familia y la imposición de cargas jurídicas, que eventualmente contribuye al desarrollo de un marco conceptual sólido que pueda orientar futuras reformas y asegure que la normativa no solo responda a la reparación de daños ocasionados, sino también al fortalecimiento de la función protectora del derecho de familia.

En el ámbito práctico, la investigación sobre la responsabilidad civil parental adquiere especial relevancia por su aplicación a la seguridad jurídica y la protección de derechos patrimoniales y no patrimoniales frente a daños ocasionados a terceros por la conducta de menores, la configuración de reglas sobre el alcance del deber de resarcir de los padres en correlación del grado de culpa atribuible como consideración de atenuante o eximente de responsabilidad que propendan a evitar la impunidad de los progenitores, buscando proponer lineamientos concretos que orienten a una aplicación justa, equilibrada y coherente con la realidad social actual.

Debido a que es obligatorio desarrollar directrices legales dentro de las instituciones estatales, para que la responsabilidad civil de los padres se aplique de forma justa y legítima, previniendo que queden acciones sin castigo, pero también que no se les exija más de lo debido. Deberían fijarse reglas claras para precisar el perjuicio, el grado de culpa de los padres y las situaciones que podrían disminuir o anular su responsabilidad.

1.5 Variables e idea a defender

Variable independiente

La teoría de la responsabilidad civil.

Variable dependiente

El derecho de familia en Ecuador.

Idea a defender

La responsabilidad civil parental por daños causados por hijos menores de edad en Ecuador se fundamenta en un sistema de responsabilidad objetiva basado en el deber de vigilancia y educación que trasciende la mera culpabilidad, estableciendo una protección integral tanto para terceros afectados como para el interés superior del menor.

CAPÍTULO II

MARCO REFERENCIAL

2.1. Marco teórico

2.1.1. Introducción al estudio de la responsabilidad civil en el derecho de familia

La responsabilidad civil es uno de los soportes básicos del derecho privado, al hacer recaer sobre quien incurre en su obligación jurídica el deber de resarcir daños causados a terceros como resultado de un hecho que causa daño. A la luz del derecho de familia, su estudio se hace todavía más difícil debido a la extraña naturaleza de las relaciones familiares, las que están impregnadas de vínculos afectivos, personales y no únicamente patrimoniales.

Es obvio que si hasta hace muy poco tiempo no se presentaban ante los tribunales demandas de este tipo, sin existir obstáculos legales que lo impidiesen, ello no se debe a una razón de índole estrictamente jurídica, sino a motivos sociales y morales. (Pintado)

Históricamente el derecho de familia se ha asentado en principios distintos de los del derecho de daños, tales como la deber del cuidado, la solidaridad y tutela del interés superior del niño, sin embargo, los avances legislativos y jurisprudenciales han permitido abrir un espacio al que la situación sea tenida en consideración con vistas a exigir la responsabilidad civil por actos que transcurrirían en el orden familiar.

Uno de los puntos más discutidos por la doctrina es si es procedente imponer la responsabilidad civil en casos en que son preponderantes los afectos. Esto debido a que hay comportamientos ciertamente reprochables en el plano ético, pero no siempre son jurídicamente sancionables.

Dentro del derecho contemporáneo hubo una evolución patrimonial con el fin de integrar los factores personales y familiares, dicha evolución responde a la necesidad de salvaguardar los derechos fundamentales de cada miembro del núcleo familiar, particularmente a los daños que no son de carácter económico como sucede con el dolor emocional o el abandono afectivo.

El derecho de familia incorpora nuevas formas de responsabilidad que responden a la realidad social, marcada por vínculos no tradicionales y por la exigencia de una tutela efectiva de los derechos humanos dentro de la familia. La doctrina jurídica ha comenzado a identificar que la estructura tradicional de la responsabilidad civil debe adaptarse a las particularidades del contexto familiar; ahora bien, “en los sistemas continentales la forma en la que los formantes de la responsabilidad civil consideran las cuestiones etiológicas también resulta ser ampliamente coincidente” (Bussani, 2019).

Esta perspectiva admite que pueda exigirse una reparación frente a los daños ocasionados por la inobservancia de las obligaciones parentales, los actos de violencia intrafamiliar o la carencia de atención afectiva, incorporar esta perspectiva en el derecho de familia concede a los académicos, jueces y legisladores, replantearse el rol del derecho civil como un instrumento de justicia, orientado a la protección de los miembros más vulnerables de la familia en consecuencia el análisis jurídico no puede restringirse al examen técnico del daño, la culpa y el nexo causa, si no, que debe integrar los principios constitucionales que rigen el orden jurídico tales como la dignidad humana, el interés superior del niño y la igualdad de género, favoreciendo una interpretación que proteja la integridad a quienes se encuentran en situaciones de vulnerabilidad.

Como uno de los principios básicos del derecho civil es el responder por el daño injustamente sufrido la reparación de los perjuicios en el ámbito de las relaciones de familia se torna ineludible si se dan los requisitos de la responsabilidad civil. (Medina, 2015)

Un ejemplo representativo es el abandono afectivo de los hijos por uno de los padres, situación que ha sido reconocido como objeto de varias sentencias en las que se configura el daño moral causado. En estas situaciones, el daño no se limita estrictamente material, si no que afecta profundamente el bienestar psicológico y emocional del niño o adolescente. En consecuencia, la compensación adquiere un carácter restaurador, orientado a restablecer el equilibrio y la integridad del menor, priorizando la reparación más que ofrecer una simple compensación económica.

De manera paralela, también se estudia la responsabilidad en casos de violencia intrafamiliar, incumplimiento de deberes parentales o conyugales, y otras situaciones en las que el perjuicio no se limita al plano físico, sino que incluye dimensiones morales o simbólicas. La

principal dificultad radica en probar estos daños y determinar una indemnización razonable, lo cual exige del juez y del operador jurídico sensibilidad, criterios flexibles y enfoque integral. Asimismo, es necesario equilibrar la autonomía familiar con la intervención del Estado mediante el derecho de daños, especialmente cuando se busca proteger a los miembros más vulnerables de la familia.

La jurisprudencia ha sido orientada a armonizar el respeto y la protección a la intimidad del núcleo familiar con la obligación de garantizar los derechos fundamentales de sus integrantes, subrayando la protección de quienes se ubican en situación de mayor vulnerabilidad. De este modo, el principio de reparación integral se fortalece, consolidándose como un eje rector del derecho civil y de familia, capaz de resolver los conflictos de manera equitativa, justa y sensible a la comprensión de la realidad familiar. Para Mabel Goldstein, la responsabilidad civil es la “obligación de reparar las consecuencias de un hecho dañoso” (Goldstein, 2013).

Las leyes actuales han comenzado a tomar esos métodos, abriendo el camino de las acciones civiles por el daño en el ámbito familiar, sin que ello tenga por efecto negar la única naturaleza de ese espacio. Esto refleja un proceso normativo y doctrinal hacia una protección integral de la persona, más allá de los ámbitos clásicos del derecho de daños.

La investigación de la responsabilidad civil en el derecho de familia implica, por tanto, un seguimiento de las tradicionales categorías del derecho, así como una concepción interdisciplinaria que tenga en consideración los factores psicológicos, sociales y culturales del conflicto familiar. Este enfoque brinda la posibilidad de establecer soluciones más justas y en armonía con la realidad de los perjudicados.

La extensión de la responsabilidad civil a la esfera familiar es un testimonio de paulatino avance de los derechos humanos en la esfera privada. Su análisis exige una reflexión honda del ser humano como sujeto de derechos en su alcance más cercano, sin perder de vista la justicia como fin último del derecho.

2.1.2. Fundamentos generales de la responsabilidad civil

La responsabilidad civil constituye una institución jurídica fundamental dentro del derecho privado, cuya finalidad principal es la reparación del daño injustamente causado a otro. Esta figura surge como consecuencia de la necesidad social de establecer mecanismos que

restituyan el equilibrio roto por la conducta antijurídica de una persona, ya sea por acción u omisión, afectando los derechos o intereses de un tercero.

La responsabilidad civil de una persona puede nacer de un acto jurídico o de un hecho jurídico, en el primer caso existe un vínculo obligacional, porque las partes así lo han querido. Es decir, ha habido una manifestación de voluntad con el ánimo de producir efectos jurídicos. (Hernández, 2018)

Desde una perspectiva histórica, la responsabilidad civil ha evolucionado desde esquemas primitivos basados en la venganza privada, hasta convertirse en un sistema normativo sofisticado orientado a garantizar la indemnización de los perjuicios ocasionados. En el derecho romano, por ejemplo, ya se vislumbraban ciertas figuras contractuales y extracontractuales que sentaron las bases de su configuración actual.

El enfoque actual de responsabilidad civil se configura sobre tres elementos esenciales como lo son el daño, la culpa o imputabilidad, y el nexo de causalidad, sin la coexistencia de estos tres componentes, no es posible expresar la existencia de responsabilidad ni, por ende, exigir una reparación patrimonial o moral, cada uno de estos elementos posee características propias que deben ser objeto de análisis por cada situación en específico.

En primer lugar, el daño constituye la afectación o vulneración que recaiga en un interés jurídicamente protegido, puede presentarse de distintas formas como lo son el daño material, el daño moral, el daño emergente o el lucro cesante. La sola existencia de un daño verificable, evaluable y actual constituye una premisa indispensable para que sea procedente la indemnización.

Por otra parte, se percibe como la culpa al reproche que recae o que puede formularse frente al comportamiento del sujeto que provoca un daño, esta conducta puede manifestarse como dolo, cuando se evidencia la intención directa de ocasionar el perjuicio, o como negligencia, cuando se actúa sin la debida diligencia que bajo fundamento se espera, sin embargo, también se manifiesta en situaciones de responsabilidad objetiva, en aquellos casos donde no resulta indispensable evaluar la culpa para imputar el daño.

El nexo causal representa el vínculo que enlaza la conducta del individuo con el resultado del daño, este elemento permite identificar si el hecho generador puede tomar en consideración la causa directa e inmediata del perjuicio sufrido por la víctima, la prueba del nexo causal resulta esencial, ya que describe el vínculo entre el acto ilícito y sus

consecuencias, siendo una condición indispensable para la procedencia de cualquier acción resarcitoria.

Por último, la responsabilidad civil puede clasificarse en contractual o extracontractual. La responsabilidad contractual surge del incumplimiento de obligaciones previamente pactadas entre las partes, mientras que la extracontractual se origina por la infracción de deberes generales de conducta, independientemente de la existencia de un vínculo jurídico previo, y se centra en la protección de intereses y derechos frente a daños injustamente causados. Ambas tienen como propósito la reparación del daño, aunque presentan diferencias en cuanto a sus requisitos y régimen probatorio, “la idea de responsabilidad, en este sentido, implica las de libertad y ley” (Posada, 2009).

Asimismo, la doctrina diferencia entre responsabilidad subjetiva y objetiva. En el modelo subjetivo, se requiere la acreditación de culpa, mientras que, en el modelo objetivo, la atención se desplaza hacia la existencia del daño y el riesgo creado, sin necesidad de probar conducta negligente. En particular, la responsabilidad civil extracontractual ha adquirido especial relevancia en ámbitos como la responsabilidad por productos defectuosos o los accidentes laborales, en los cuales los perjuicios ocasionados pueden impactar de forma considerable a terceros.

La función principal de la responsabilidad civil ha cumplido una función resarcitoria, ya que su finalidad es central es restablecer la situación previa a través de una compensación económica. A la vez, reconoce que en las últimas décadas también se ha reconocido su función preventiva, orientada a disuadir conductas perjudiciales o lesivas y garantizar la protección de los derechos fundamentales.

En este contexto, el principio de reparación integral ha adquirido especial relevancia tanto en la jurisprudencia nacional e internacional, así como en los tratados internacionales de derechos humanos. Este principio reconoce que la víctima debe recibir una compensación total que abarque los distintos aspectos del perjuicio física, moral, psicológica o patrimonial, pudiendo incluir medidas tales como indemnizaciones económicas, disculpas públicas o programas de rehabilitación.

Es relevante destacar que la responsabilidad civil no se restringe al plano únicamente a las relaciones entre particulares, sino que también puede extenderse a los entes públicos cuando

estos causan daños en el ejercicio de sus funciones. En estos casos, se da lugar a la responsabilidad del Estado, cuya fundamentación y límites varían según el ordenamiento jurídico de cada país.

En el derecho ecuatoriano, la responsabilidad civil encuentra principal fuente en el Código Civil, dentro de los artículos relacionados con delitos y cuasidelitos. No obstante, su aplicación se ha ampliado a otras ramas del derecho, incorporándose al derecho laboral, de consumo y de familia, especialmente en situaciones donde los daños derivan del incumplimiento de deberes jurídicos familiares.

Desde una perspectiva doctrinal, los autores clásicos como Mazeaud, Planiol y Josserand han contribuido a consolidar la teoría general de la responsabilidad civil, aportando un marco conceptual sólido que ha sido adoptado y adaptado por numerosos sistemas jurídicos de tradición romano germánica. Esta influencia también se refleja en la jurisprudencia de tribunales nacionales e internacionales, que aplican sus principios de forma coherente en distintos contextos.

Finalmente, la evolución social y tecnológica ha exigido que el régimen de responsabilidad civil se adapte continuamente, incorporando nuevas áreas de regulación y refinando los criterios de imputación, cuantificación y reparación de los daños, de manera que siga cumpliendo con su doble función: reparadora y preventiva. Nuevas formas de daño, como los derivados del uso de tecnologías digitales, la inteligencia artificial o el daño ambiental, plantean retos significativos a las estructuras tradicionales de imputación y reparación, por ello “la escala de la responsabilidad individual no está hecha a la medida de los peligros, precedentemente citados, que afectan a las personas” (Vide, 2019).

Por tal motivo, los operadores jurídicos deben interpretar la responsabilidad civil como un instrumento dinámico y en constante evolución, capaz de adaptarse a las transformaciones sociales y a los nuevos contextos de interacción humana. Su eficacia depende, en gran medida, de la sensibilidad con que los jueces analicen los casos concretos y del nivel de protección efectiva que se otorgue a los derechos vulnerados.

2.1.3. Evolución histórica y conceptual de la responsabilidad civil en el derecho de familia

La responsabilidad civil ha sido uno de los pilares fundamentales del derecho privado, cuyo

objetivo ha sido siempre la reparación de los daños causados a terceros. En sus orígenes, esta figura se estructuró principalmente en el ámbito de las relaciones patrimoniales y contractuales.

En la etapa más antigua del derecho romano, la responsabilidad por hecho ajena guardaba una íntima relación con el contexto social, que a su vez estaba caracterizado por una fuerte conciencia de grupo. Pero tras estos estadios iniciales de agrupaciones humanas, en el Derecho romano clásico, la familia, y en concreto la potestas o auctoritas del paterfamilias, constituía la espina dorsal de la responsabilidad por los hechos de los filiifamilias. (Sánchez, 2001)

Sin embargo, con el paso del tiempo, especialmente desde el siglo XX, ha comenzado a adquirir importancia dentro del derecho de familia, ampliando su campo de aplicación a situaciones que anteriormente estaban excluidas del control jurídico directo. En la tradición del derecho romano, la familia era considerada una unidad jerárquica bajo la autoridad de las familias, lo cual dificultaba la atribución de responsabilidad civil entre sus miembros.

Los vínculos afectivos y la concepción de la familia fueron considerada un ámbito sagrado excluían la intervención jurídica casos de daños intrafamiliares. Con la codificación moderna, especialmente en los siglos XVIII y XIX, el derecho civil empezó a incluir regulaciones sobre las obligaciones surgidas de las relaciones familiares, aunque se conserve una visión privatista y patrimonialista de la responsabilidad.

Durante el siglo XX, los cambios sociales, como el reconocimiento de los derechos del niño, el avance del feminismo jurídico y la democratización del derecho familiar, exigieron replantear el papel de la responsabilidad civil dentro de las relaciones domésticas. Estos avances favorecieron la consolidación de un enfoque más garantista, orientado a la protección de la persona y la reparación integral de los daños ocasionados en contextos familiares.

La responsabilidad civil en el derecho de familia comenzó a examinarse desde una doble dimensión: como un mecanismo de justicia reparadora y como una herramienta de preventiva frente a conductas lesivas dentro del ámbito familiar. Se reconoce, por ejemplo, que los padres pueden ser responsables por omisiones en el deber de cuidado de sus hijos, configurándose así una forma de responsabilidad parental por hechos propios y ajenos. La doctrina contemporánea ha destaca que el ámbito familiar no puede ser ajeno al principio de reparación integral, especialmente cuando las víctimas son menores de edad o personas en

situación de vulnerabilidad.

Por si fuera poco, la familia del pasado constituía un grupo cerrado: la individualidad de sus miembros estaba subordinada a la idea de la familia como unidad, concepción que hoy día ha perdido su razón de ser. Y es que el cambio de concepción social, con una significativa disminución de los poderes de los padres en relación con sus hijos, en definitiva, la evolución del derecho de familia ha conducido a situar por encima de todo lo demás la autonomía de la persona con respecto a la existencia de un grupo organizado en sentido jerárquico. (Arrigo, 2012)

Con la expansión de los derechos humanos y la constitucionalización del derecho privado, la responsabilidad civil ha adquirido un enfoque más humano e inclusivo. En la actualidad, la responsabilidad civil no se limita únicamente a la compensación de perjuicios económicos, sino que busca también restituir el equilibrio afectado por el daño causado, incluso cuando este se produce en el ámbito emocional o relacional. A raíz de ello, la jurisprudencia contemporánea ha avanzado hacia el reconocimiento del daño moral dentro del entorno familiar como una afectación jurídicamente indemnizable, aun en ausencia de perjuicios materiales visibles. Este cambio ha transformado además la comprensión de los deberes atribuidos a padres, madres y representantes legales, especialmente en situaciones donde sus conductas omisivas o negligentes generan consecuencias perjudiciales para terceros.

En el contexto ecuatoriano, dicha modificación se evidencia en la interpretación dinámica del Código Civil, particularmente en lo referente a la responsabilidad atribuida a los progenitores por los actos de sus hijos menores de edad, así como en la ampliación del concepto de daño, que actualmente abarca repercusiones psicológicas, emocionales y morales. Este proceso normativo se ha visto reforzado por los instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuales han influido directamente en la evolución del derecho familiar y su orientación hacia una función reparadora.

Así, el desarrollo histórico y conceptual de la responsabilidad civil dentro de la familia evidencia una clara tendencia hacia el reconocimiento de que las relaciones familiares pueden generar una fuente de obligaciones jurídicas frente a los daños ocasionados. Los principios de dignidad humana, equidad y protección prioritaria del interés superior del niño han sido determinantes para la consolidación de esta postura. En síntesis, la responsabilidad civil familiar ha dejado de ocupar un lugar secundario para convertirse como un pilar esencial en la tutela jurídica de los miembros del núcleo familiar.

La evolución histórica demuestra que el derecho debe adecuarse a los cambios sociales y responder con mecanismos eficaces frente al daño, independientemente del tipo de vínculo que existe entre las partes involucradas.

2.1.4. Elementos esenciales de la responsabilidad civil: daño, culpa y nexo causal

La responsabilidad civil constituye una institución jurídica fundamental orientada a restablecer el equilibrio patrimonial roto por un hecho generador de daño. Para que la responsabilidad civil pueda ser jurídicamente declarada y exigida, es imprescindible que se verifiquen determinados elementos constitutivos que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido de manera uniforme como su estructura básica: el daño, la culpa o imputabilidad y el nexo causal. Estos componentes cumplen funciones diferenciadas dentro del análisis de responsabilidad, y su acreditación resulta indispensable para la procedencia de una pretensión indemnizatoria.

En este sentido, el daño se erige como el elemento central del sistema resarcitorio, ya que sin la existencia de una afectación jurídicamente relevante no puede configurarse de responsabilidad alguna. El daño representa la lesión o menoscabo que experimenta una persona en sus bienes materiales, en su integridad física, en su esfera emocional o en cualquier otro interés amparado por el ordenamiento jurídico. Por ello, la acreditación de dicho perjuicio constituye el presupuesto inicial y obligatorio para la operatividad del mecanismo de reparación civil.

El daño puede presentarse bajo diversas manifestaciones, ya sea material, moral, emergente, futuro o incluso por pérdida de oportunidad. La doctrina lo define como la lesión a un interés jurídicamente protegido, el cual puede ser de carácter patrimonial o extrapatrimonial, por ello, “el orden social que denominamos moral está compuesto por normas que prescriben o permiten una conducta determinada, pero no estatuyen actos coactivos destinados a sancionar la conducta contraria” (Kelsen, 1960).

En esta línea, el daño patrimonial se define como toda afectación susceptible de valoración que altere el patrimonio de la víctima, siendo por la cual es susceptible de ser cuantificada mediante criterios objetivos. La doctrina lo divide tradicionalmente en dos modalidades: el daño emergente, que alude la pérdida efectiva causada por consecuencia del hecho dañoso; y el lucro cesante, que corresponde los ingresos o beneficios dejados de percibir. En ambos

casos, su acreditación exige ser acreditados mediante prueba idónea, ya sea documental, pericial o de cualquier otro medio admitido en derecho, a fin de garantizar su exactitud y legitimidad en el proceso indemnizatorio.

Por su parte, el daño moral se define por su componente predominantemente subjetiva, ya que se relaciona con afectaciones a bienes inmateriales vinculados a la esfera íntima de la persona, como el honor, la serenidad emocional, la tranquilidad psíquica, el dolor, la pérdida de vínculos significativos. Por su propia naturaleza, la reparación de este daño moral no busca una equivalencia económica exacta, sino una compensación equitativa que contribuya a disminuir los efectos negativos experimentados por la víctima. A pesar de la complejidad que implica su valoración, los tribunales han reconocido de forma reiterada la procedencia de su indemnización, especialmente en supuestos vínculos del ámbito familiar o vulneraciones a la dignidad personal.

Cabe precisar que no toda afectación adquiere relevancia jurídicamente resarcible. Para que proceda la indemnización, el perjuicio debe cumplir con determinadas características exigidas por la doctrina: certeza (existencia real y comprobable), inmediatez o relación directa con el hecho dañoso, personalidad (al efectuar al titular del derecho) y subsistencia al momento de exigirse la reparación. En consecuencia, los daños meramente posibles, hipotéticos o que repercuten de forma indirecta carecen de relevancia jurídica para efectos de responsabilidad civil.

El segundo elemento se encuentra la culpa, entendida como la conducta negligente, irresponsable o dolosa atribuible al autor del daño, que se aleja del estándar de diligencia que razonablemente se espera de una persona prudente en circunstancias análogas. La verificación de dicha culpa habilita imputar el resultado dañoso al sujeto que lo ha generado, estableciendo así la base al sistema subjetivo de la responsabilidad civil.

Sin embargo, la culpa no es el único criterio que se utiliza para atribuir responsabilidad civil. En ciertos ámbitos del derecho, se ha creado un sistema alternativo de imputación denominado como responsabilidad objetiva, en el cual la obligación de reparar el daño se presenta aun cuando el causante no haya actuado de manera dolosa o negligente por parte del causante. Bajo este modelo, la responsabilidad se basa exclusivamente en la producción del daño en el contexto de una actividad que conlleva un riesgo elevado o especial para terceros, riesgo que excede las cargas normales de convivencia social.

El tercer elemento fundamental es el nexo causal, es decir, la relación de causalidad entre el hecho generador y el daño sufrido. Este elemento busca establecer si existe una conexión lógica y jurídica que permita afirmar que el daño ha sido consecuencia directa de la conducta imputada al responsable. Según el diccionario jurídico: teórico práctico, el nexo causal es una “relación entre el hecho o acto y su resultado o consecuencia” (Morales, 2017).

El análisis del nexo causal ha sido objeto de múltiples teorías en el derecho civil, una de las más conocidas es la teoría de la causalidad adecuada, según la cual solo puede considerarse causa del daño aquel hecho que, de manera adecuada y conforme a la experiencia común, tenga la potencialidad de producir el resultado perjudicial. Otra perspectiva doctrinal de relevancia en la determinación del nexo causal es la teoría de la equivalencia de las condiciones, la cual sostiene que toda circunstancia que contribuya al resultado debe ser considerada causa del daño, en la medida en que, de no haber existido dicha condición, el perjuicio no se habría producido. No obstante, el derecho positivo no suele adoptar este criterio de manera absoluta, ya que conduciría a atribuciones de responsabilidad excesivamente amplias y, en ocasiones, injustas.

Por lo tanto, en el ámbito jurídico se prefiere una valoración más estricta y selectiva del nexo causal, que requiere que exige el daño sea un resultado directo, inmediata y lógicamente previsible del hecho dañoso. En este marco, quedan excluidos los elementos externos o extraordinarios que rompen la cadena causal, como la intervención de un tercero, el caso fortuito, la fuerza mayor o la responsabilidad única. Estos supuestos pueden eximir total o parcialmente al autor del daño, al evidenciar que el perjuicio no fue causado de forma directa por su conducta.

La prueba del nexo causal recae sobre quienes exigen la reparación, constituyendo uno de los mayores retos procesales, especialmente en supuestos de daños morales o psíquicos dentro del marco familiar, donde la relación causa efecto no siempre es susceptible de demostrarse usando medios probatorios habituales. Dentro del ordenamiento ecuatoriano, el Código Civil ha establecido la concurrencia indispensable de los tres elementos estructurales de la responsabilidad civil daño, culpa y nexo causal, para que surja la obligación de indemnizar, la ausencia de cualquiera de ellos determina la improcedencia de la reclamación.

No obstante, en materia de derecho de familia, la aplicación de estos elementos presenta particularidades relevantes. Por ejemplo, en situaciones vinculadas al abandono afectivo o

al incumplimiento de deberes inherentes a la patria potestad, el daño suele materializarse en esferas emocionales profundas; a su vez, la culpa se manifiesta frecuentemente a través de omisiones y no necesariamente por actos comisivos. En estas relaciones, el análisis del nexo causal requiere una interpretación más amplia, capaz de contemplar no solo los efectos patrimoniales o físicos, sino también las repercusiones psicológicas, afectivas y sociales, especialmente cuando la víctima es un niño, niña o adolescente, sujeto de atención prioritaria.

En consecuencia, la doctrina contemporánea plantea una concepción integral y evolutiva de los elementos de la responsabilidad civil, de forma que el sistema resarcitorio se adecúe a las transformaciones sociales y al deber reforzado de protección de los derechos fundamentales especialmente del ámbito familiar.

Aquello exige que el juez no solo realice un análisis puramente técnico, sino que también incorpore criterios de equidad, proporcionalidad y protección de la dignidad humana.

2.1.5. Naturaleza jurídica del derecho de familia

La naturaleza jurídica del derecho de familia ha sido ampliamente discutida en la doctrina, debido a sus particularidades dentro del ordenamiento jurídico. A diferencia de otras ramas del derecho, esta disciplina se caracteriza por regular relaciones marcadas por vínculos afectivos, biológicos o jurídicos, lo cual le confiere un perfil normativo y axiológico propio. Esta singularidad exige un tratamiento jurídico diferenciado que reconozca la función social de la familia como núcleo esencial de la institución básica de la sociedad.

Se puede decir que “el derecho de familia pretende evitar situaciones de egoísmo e insolidaridad entre los miembros del propio grupo familiar, de las parejas y exparejas, así como de los hijos producto de las relaciones habidas en las mismas”. (Penco, 2013)

En efecto, el derecho de familia no se limita a regular intereses individuales, sino que tutela valores colectivos como la solidaridad, la estabilidad familiar y el desarrollo integral de sus miembros. Por ello, su contenido normativo incorpora principios que superan la lógica estrictamente patrimonial, como el principio del interés superior del niño, la igualdad entre los cónyuges, la corresponsabilidad parental y la protección integral de los adultos mayores y personas con discapacidad.

La UNICEF ha planteado unas políticas en torno la familia, donde exponen lo siguiente:

Las Políticas Orientadas a las Familias (POF) contribuyen con el desarrollo humano de los países y particularmente de la primera infancia, puesto que permiten que madres, padres y cuidadores puedan equilibrar la vida laboral y la personal y el cuidado de los niños y niñas. Además, tienen otros beneficios como la reducción de los costos de ausentismo y rotación de personal, el fomento de la retención y el compromiso del talento humano, y pueden contribuir incluso a fomentar la productividad. (UNICEF, 2025)

Desde el punto de vista dogmático, el derecho de familia forma parte del derecho privado; sin embargo, presenta una constante intervención del Estado que justifica su calificación como un derecho privado con fuerte contenido de orden público. Esta configuración normativa implica que determinados derechos y obligaciones familiares poseen un carácter indisponible e irrenunciable. Por tal razón, las partes no pueden decidir libremente sobre aspectos esenciales como la tenencia, la guarda y custodia de los hijos, el régimen de visitas o la obligación alimentaria, ya que estos tienen una reserva de orden público y se encuentran sujetos a la vigilancia del Estado para asegurar la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

De igual forma, las relaciones jurídicas familiares no siempre dependen exclusivamente del consentimiento de las partes, como sucede en la contratación civil, sino que puede surgir de manera imperativa por disposición de la ley. La filiación constituye el ejemplo paradigmático, ya que puede establecerse por vínculos biológicos dentro o fuera del matrimonio, mediante reconocimiento voluntario, adopción o resolución judicial, incluso en ausencia total de una manifestación de voluntad entre los sujetos involucrados.

La evolución histórica del derecho de familia evidencia un tránsito desde un enfoque formalista y patriarcal basada en la legitimidad matrimonial como núcleo de la estructura familiar hacia una visión socio jurídica que reconoce la pluralidad de configuraciones familiares. Actualmente, la doctrina y la jurisprudencia admiten la existencia de familias ensambladas, monoparentales, homoparentales, de hecho, adoptivas, entre otras, reafirmando el principio de igualdad y no discriminación en la protección estatal de todas las modalidades de convivencia afectiva.

Debe destacarse que la intervención del Estado en materia familiar no se limita a garantizar la seguridad jurídica de los vínculos, sino que, incorporando una función preventiva, protectora y reparadora orientada a promover el bienestar integral de los miembros de la familia, particularmente cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad. Este papel tutelar otorga al derecho de familia una dimensión de justicia social, más allá de la simple

regulación de relaciones privadas.

La jurisprudencia constitucional, en particular, ha sido decisiva en la reconfiguración de la naturaleza jurídica del derecho de familia, al vincularla estrechamente con el bloque de derechos humanos y de protección internacional. En consecuencia, la interpretación y aplicación de las normas familiares debe realizarse bajo los principios pro persona, corresponsabilidad parental, igualdad sustantiva, progresividad y proporcionalidad, garantizando que toda decisión jurisdiccional respete y priorice la dignidad humana como fundamento estructural del ordenamiento familiar.

En cuanto a su función, en lo que respecta el derecho de familia cumple un papel integrador dentro del ordenamiento jurídico, al vincular el derecho civil con otras ramas como el derecho constitucional, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho procesal. Esta requiere un enfoque interdisciplinario que considere no solo aspectos jurídicos, sino también conflictos psicológicos, sociales y culturales en la resolución de los conflictos familiares.

El carácter personalísimo que caracteriza a las relaciones familiares también incide directamente en la naturaleza jurídica del derecho de familia. Diversas de las obligaciones que surgen en este ámbito son intransmisibles, no admiten sustitución por terceros y tampoco permiten una ejecución forzada tradicional, como sucede con las obligaciones de contenido patrimonial. Por ejemplo, medidas como el régimen de visitas, la convivencia familiar o el ejercicio de la corresponsabilidad parental no pueden ejecutarse mediante coacción física sin poner en riesgo derechos fundamentales como la dignidad, la integridad personal o la autonomía familiar.

Asimismo, el derecho de familia se caracteriza por una lógica esencialmente protectora antes que sancionadora, lo que transforma el enfoque de abordar los conflictos familiares. Se privilegia la cooperación, el acuerdo y la conciliación, por encima de los mecanismos contenciosos estrictos. Por tal motivo, la normativa procesal en esta materia suele establecer la mediación previa, ya sea obligatoria o facultativa con el propósito de restablecer canales de diálogo y disminuir el impacto emocional que los procesos judiciales puedan ocasionar en los miembros de la familia.

Desde la perspectiva normativa, el derecho de familia se encuentra en constante evolución

para adecuarse a los cambios socioculturales. En Ecuador, las reformas legislativas recientes han consolidado el reconocimiento de la diversidad familiar, el enfoque de género y el principio de corresponsabilidad parental, además del respeto a la autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes, en concordancia con los estándares internacionales de derechos humanos.

En el plano constitucional, la familia es reconocida como núcleo fundamental de la sociedad, lo que reviste esta rama del derecho de una especial protección jurídica. La Constitución de la República del Ecuador (2008) impone al Estado una obligación de protección integral, que incluye tanto acciones preventivas como medidas de intervención y reparación frente a la vulneración de derechos en el entorno familiar.

El reconocimiento de la dignidad humana como principio rector del derecho de familia impone que la aplicación normativa se adecue a la realidad concreta del caso, bajo criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés superior de la persona en situación de vulnerabilidad. En virtud de ello, los operadores de justicia disponen de amplias facultades de valoración de aspectos emocionales, psicológicos y sociales que influyen en los vínculos familiares, evitando decisiones rígidas o meramente formales que puedan profundizar el conflicto.

2.1.6. Origen y desarrollo de la responsabilidad civil en el ámbito familiar

La responsabilidad civil en el ámbito familiar ha recorrido un largo proceso de profunda transformación histórica, pasando de ser un concepto casi inexistente dentro del hogar a constituirse en un instrumento jurídico clave para la protección de los derechos de los miembros del núcleo familiar, ya que, originalmente las relaciones familiares estaban reguladas por principios de autoridad y jerarquía, en los que el padre de familia ejercía un poder prácticamente absoluto, impidiendo cualquier reconocimiento jurídicamente los daños producidos entre parientes.

Bajo esta concepción tradicional, los conflictos familiares se veían como asuntos privados, sin la intervención del derecho civil. Con la modernización de los sistemas jurídicos y el fortalecimiento de la codificación civil durante el siglo XIX, la responsabilidad civil se desarrolló principalmente en los ámbitos contractual y extracontractual, sin proyectarse claramente hacia las relaciones familiares.

Durante el siglo XX, sin embargo, el derecho de familia comenzó a redefinirse bajo el enfoque de la protección de los derechos fundamentales, en especial de niños, niñas y adolescentes. Este cambio permitió ampliar el alcance de la responsabilidad civil, reconociendo que los daños producidos en el ámbito doméstico también podían ser objeto de reparación jurídica. Entre las transformaciones más significativas destaca la superación del principio de inmunidad familiar, que tradicionalmente impedía exigir responsabilidad entre los miembros del mismo hogar.

La doctrina y la jurisprudencia han advertido que dicha inmunidad propiciaba situaciones de impunidad y limitada el acceso a la justicia de las víctimas. En la actualidad, la responsabilidad civil familiar se entiende como un mecanismo destinado a la reparación de los daños derivados tanto de acciones como de omisiones de los padres o representantes legales. Este enfoque se encuentra estrechamente con los deberes de cuidado, supervisión y formación moral de los hijos, cuyo incumplimiento puede generar responsabilidad frente ya sea frente a terceros o incluso frente a los propios hijos.

Asimismo, la evolución de esta figura jurídica se ha influenciado por la expansión de los derechos humanos, especialmente por instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, que consolidan la visión del menor como sujeto de derechos y no simplemente como objeto de protección.

En síntesis, el desarrollo de la responsabilidad civil en el derecho de familia refleja una transformación desde un esquema patriarcal y privatista hacia un paradigma enfocado en la dignidad humana y en la tutela efectiva de los derechos de todos los integrantes del grupo familiar. Esta transformación ha posibilitado que el derecho de familia deje de ser un espacio de reconocimiento normativo y avanzando a convertirse como un modelo propicio para la aplicación de la responsabilidad civil, adecuada a las realidades sociales contemporáneas y a los parámetros de justicia y protección integral de los derechos fundamentales.

2.1.7. Principales teorías doctrinales que han influido en su evolución

El desarrollo de la responsabilidad civil en el derecho de familia ha estado determinado por diversas teorías doctrinales que han expandido su interpretación más allá del mero resarcimiento económico; la jurisprudencia ha buscado unificar el respeto a la intimidad del núcleo familiar con la obligación de proteger los derechos fundamentales de sus integrantes,

poniendo mayor énfasis en la salvaguarda de aquellos en situación de mayor vulnerabilidad.

Tradicionalmente, la responsabilidad civil se fundamentaba en la teoría de la culpa, según la cual sólo podía exigirse la obligación de reparar un daño cuando se demostraba que el agente actuó con negligencia, imprudencia o dolo. Esta concepción dificultaba notablemente el acceso a la justicia en el ámbito familiar, dado que probar estos elementos entre miembros de la misma familia resultaba complejo. Con el tiempo, la doctrina incorporó la teoría del riesgo, especialmente en contextos donde no era posible identificar una culpa directa.

La teoría del riesgo defiende que toda persona que genere una situación potencialmente peligrosa debe adquirir la responsabilidad por los daños que de ella se deriven, independientemente de la existencia de culpa; dentro del contexto familiar, esta perspectiva se ha aplicado, por ejemplo, a la responsabilidad de los progenitores por los daños ocasionados por sus hijos menores, asociado a su formación, supervisión y cuidado, considerando el riesgo social y legal.

Durante la segunda mitad del siglo XX, la teoría del daño contrajo mayor relevancia dentro de la responsabilidad civil, desplazando parcialmente el protagonismo de la culpa. Este enfoque puso énfasis en la existencia del daño y la necesidad de reparación, sin depender de la intención o conducta directa del causante. En el ámbito del derecho de familia, ha sido fundamental para reconocer el daño moral, psicológico o afectivo sufrido por los hijos debido a negligencias u omisiones de los padres, incluso cuando no medio intención de causar perjuicio.

En tiempos más recientes, la doctrina contemporánea ha propiciado una interpretación de la responsabilidad civil centrada en el interés superior del niño y alineada con los principios de los derechos humanos, desde este punto de vista, cualquier aplicación normativa debe priorizar la protección integral del menor, resultando en que los adultos responsables de su crianza respondan legalmente por los daños que les ocasionen, ya sea de manera directa o indirecta.

Asimismo, la teoría de la solidaridad familiar ha incidido en el desarrollo de este campo, al sostener que el incumplimiento de los deberes intrafamiliares generan efectos jurídicos concretos cuando este origina un daño, según esta perspectiva, la familia no solo establece vínculos afectivos, sino también obligaciones legales que, de ser transgredidas, pueden dar

constituir la responsabilidad civil, esta concepción ha sido incorporada por distintos sistemas jurídicos, al reconocer la responsabilidad por omisión de deberes parentales o conyugales frente a terceros vulnerables.

En síntesis, las principales teorías doctrinales han desempeñado un papel determinante en la transformación de la responsabilidad civil familiar, permitiendo que ésta se adapte a las realidades sociales y familiares contemporáneas. El tránsito desde un modelo centrado en la culpa hacia uno enfocado en el daño, el riesgo y la protección de derechos fundamentales ha facilitado una aplicación más justa y equitativa del derecho civil en el ámbito doméstico, consolidando la función protectora del derecho de familia en el siglo XXI.

2.1.8. Diferencias entre responsabilidad civil contractual y extracontractual en el entorno familiar

En el ámbito del derecho civil, la responsabilidad puede clasificarse en contractual o extracontractual, dependiendo del origen de la obligación incumplida. Esta diferenciación también tiene aplicación en el entorno familiar, aunque con particularidades debido a la naturaleza afectiva y personal de las relaciones familiares; La responsabilidad civil contractual se origina cuando hay un vínculo jurídico preexistente entre las partes, por ejemplo, un acuerdo o una obligación derivada de la ley y una de las partes incumple sus deberes, generando un daño al otro miembro del núcleo familiar. En el contexto familiar, esta forma de responsabilidad se manifiesta especialmente en situaciones como el incumplimiento de deberes alimentarios, de custodia, o de visitas.

La distinción encuentra su razón de ser en el propio plan de nuestro código que, a semejanza del francés, trata en lugares distintos del incumplimiento de las obligaciones y de los hechos ilícitos, y se justifica también considerando que, al lado de normas comunes, existen notables diferencias de reglamentación entre las dos responsabilidades; por eso frente a un daño cuyo resarcimiento se pide, debe ante todo indagarse si se trata de un daño derivado de la violación de una promesa a persona determinada (daño contractual) o de la violación de una obligación genérica erga omnes, la obligación del *neminem laedere*, que corresponde a cada persona en relación con todas las demás. (Benucci, 2019)

El Código Civil ecuatoriano estableció deberes específicos entre cónyuges y entre padres e hijos, cuyo incumplimiento puede dar lugar a una demanda por responsabilidad civil contractual. Estos vínculos no provienen de un contrato en el sentido tradicional, pero sí de una relación jurídica legalmente regulada, que los hace equiparables a las obligaciones contractuales.

En cambio, la responsabilidad civil extracontractual tiene lugar cuando no hay un vínculo jurídico previo entre quien ocasiona el daño y quien lo sufre, pero igualmente se produce un perjuicio que debe ser indemnizado. En el contexto familiar, esto puede ocurrir, por ejemplo, cuando un miembro de la familia comete un acto ilícito o dañino contra otro, sin que haya mediado un deber legal o convencional específico. Se trata, en estos casos, de una violación al principio general de no causar daño a otro, el cual tiene validez incluso dentro del hogar.

Una de las principales diferencias prácticas entre ambos tipos de responsabilidad radica en la carga probatoria. Dentro del estudio de la responsabilidad civil, es fundamental distinguir entre la responsabilidad contractual y la extracontractual, ya que ambas obedecen a supuestos y requisitos distintos.

En una primera aproximación a la problemática expuesta cabe afirmar que se admite con carácter general que cuando la lesión del derecho del acreedor procede del incumplimiento de una obligación contractual a cargo del deudor y a la vez de un acto ilícito civil cometido por un tercero al margen de cualquier relación contractual, si ambos concurren con su actuación a lesionar los intereses del acreedor o perjudicado, todos los responsables responden de los daños ocasionados por su actuación. (Martínez, 2007)

En la primera, el origen del deber jurídico se encuentra en un acuerdo previo entre las partes, por lo que quien reclama una reparación debe demostrar tanto la existencia de ese vínculo como el incumplimiento de las obligaciones pactadas. En cambio, la responsabilidad extracontractual surge sin necesidad de una relación jurídica previa, siendo suficiente que se pruebe la existencia del daño, el nexo de causalidad y la conducta culposa o negligente del autor. Esta distinción resulta particularmente significativa en el ámbito del derecho de familia, dado que pueden coexistir situaciones derivadas de acuerdos previos, como pactos de convivencia, regímenes de visitas o acuerdos de custodia, junto con casos en los que el daño ocurre sin que exista un vínculo contractual formalizado.

Este planteamiento armoniza con la tendencia contemporánea del derecho privado de incorporar un enfoque más humano a las instituciones tradicionales, adaptándolas a la realidad social y a la protección de los derechos personales. Aunque la diferenciación entre responsabilidad civil contractual y extracontractual sigue siendo un instrumento útil para el análisis jurídico, en el contexto familiar se aplica de manera más flexible, priorizando la tutela de intereses afectivos y personales. El criterio fundamental para establecer esta distinción reside en el origen del deber incumplido y en la respuesta del ordenamiento

jurídico frente al daño, considerando relaciones marcadas por el afecto, la cercanía y la obligación moral.

En el derecho civil, y de manera particular en el derecho de familia, diferenciar entre responsabilidad contractual y extracontractual resulta esencial para identificar la naturaleza de la obligación infringida y determinar el régimen jurídico aplicable. Aunque ambos tipos de responsabilidad tienen como finalidad la reparación del daño, sus elementos constitutivos, la fuente de la obligación, los mecanismos de prueba requeridos y la extensión de la reparación presentan diferencias sustanciales.

Estas distinciones adquieren una relevancia aun mayor en las relaciones familiares, caracterizadas por vínculos afectivos profundos y obligaciones legales específicas. La responsabilidad contractual se configura cuando existe una relación jurídica previa, generalmente formalizada a través de un acuerdo o contrato, que puede ser explícito o tácito, entre las partes involucradas. La responsabilidad extracontractual en cambio deriva de hechos que ocasionan daños sin que medie un vínculo contractual preexistente, y se rige por el principio general de resarcimiento de perjuicios y en la protección de los derechos de los miembros de la familia o de terceros afectados.

En el entorno familiar, esto puede manifestarse cuando uno de los progenitores incumple un acuerdo de régimen de visitas, pensión alimenticia u otras obligaciones pactadas judicialmente. En estos casos, el incumplimiento de una obligación acordada genera un daño a la contraparte a un tercero como a un menor de edad, lo cual habilita la acción civil correspondiente para exigir la reparación del perjuicio. Por su parte, la responsabilidad civil extracontractual se configura cuando no existe una relación jurídica previa entre la víctima y el causante del daño, pero se infringe un deber general de no daño, reconocido por la ley.

En el contexto familiar, esto puede evidenciarse en situaciones de negligencia parental que permiten que un menor cause daños a terceros, o en situaciones de violencia intrafamiliar que lesionan los derechos fundamentales. Por lo que, el daño no deriva del incumplimiento de un contrato, sino de la transgresión de una obligación legal y social básica. Uno de los criterios que permitió distinguir de manera clara la responsabilidad civil contractual de la extracontractual es el origen de la obligación que se infringe.

En el caso de la responsabilidad contractual, esta nace de un acuerdo previo entre las partes, es decir, de un contrato. En cambio, la responsabilidad extracontractual surge de un deber general impuesto por el ordenamiento jurídico, específicamente del principio jurídico, que establece la prohibición de causar daño a otro. De igual manera, se presenta una distinción relevante en lo que respecta a la responsabilidad de aportar pruebas.

En contraste, en la responsabilidad extracontractual es necesario demostrar que se produjo un acto u omisión dañosa, que esa conducta fue culposa o dolosa, que se ocasionó un perjuicio y que existe un nexo de causalidad entre el hecho y el daño. Otro aspecto fundamental es el plazo de prescripción, generalmente, la acción por responsabilidad contractual tiene un plazo mayor que la extracontractual.

En Ecuador, la acción derivada de un contrato prescribe en el plazo de diez años, mientras que la acción extracontractual prescribe en cuatro, conforme a lo establecido en el Código Civil. Este aspecto procesal resulta ser determinante al momento de interponer una demanda por daños en el entorno familiar.

2.1.9. Responsabilidad civil parental por los daños causados por hijos menores.

La responsabilidad civil parental por los daños ocasionados por hijos menores constituye un mecanismo jurídico a través del cual se garantiza la reparación de los perjuicios provocados por personas que carecen de plena capacidad legal. Esta figura se fundamenta en la obligación de los padres o representantes legales de brindar un adecuado control, educación y supervisión sobre sus hijos, siendo responsables por los actos ilícitos que estos cometan mientras estén bajo su cuidado.

Desde una perspectiva civil, se presume que los padres tienen la capacidad de prever y evitar los daños que sus hijos menores puedan causar a terceros. Esta presunción de responsabilidad no es absoluta, pero establece una carga probatoria importante sobre los padres en caso de controversias judiciales. En muchos sistemas jurídicos, esta responsabilidad se fundamenta tanto en el principio del riesgo creado, como falta de vigilancia y falta en la educación, “el concepto de daño se presenta, bajo este aspecto, sumamente amplio, ya que, de hecho, ninguna limitación ofrece el lenguaje ordinario en cuanto al número de lesiones o perjuicios a las que pueda aplicarse la denominación de daños” (Cupis, 2020).

El sustento legal de esta figura se encuentra en los códigos civiles y en la legislación sobre la protección de la infancia y adolescencia. En el caso de Ecuador, por ejemplo, el artículo 2214 del Código Civil estableció: “los padres son responsables de los daños causados por sus hijos menores mientras estén bajo su potestad y viviendo con ellos”.

Cabe destacar que esta responsabilidad parental no tiene un carácter estrictamente objetivo. Los progenitores pueden quedar eximidos de responsabilidad si logran acreditar que ejercieron una educación adecuada y una vigilancia diligente sobre sus hijos, y que el daño surgió como consecuencia de circunstancias totalmente ajenas a su control. No obstante, en la práctica judicial, demostrar esta exoneración resulta complejo, particularmente en contextos donde se evidencian patrones de negligencia, descuido o desatención.

La evolución doctrinal ha impulsado una interpretación más amplia de la responsabilidad civil parental, basada en la noción de que la formación y supervisión de los hijos no constituye solo un deber moral, sino también una obligación jurídica. Bajo este enfoque, se fortalece la relación entre el derecho de familia y la responsabilidad civil, al reconocerse que los actos de los hijos menores pueden generar consecuencias legales directas para sus padres o tutores, especialmente cuando se verifica una omisión en el cumplimiento de sus deberes de cuidado y vigilancia.

En el marco normativo ecuatoriano, tanto el Código Civil como la Ley Orgánica de Protección Integral de Niñez y Adolescencia establecieron que los padres o representantes legales respondan por los actos dañosos de sus hijos menores, salvo que demuestren haber actuado con la diligencia debida en la supervisión y educación. Esto implica que la responsabilidad parental adquiere un carácter subsidiario, basada en la falta de vigilancia o control efectivo, lo cual a su vez constituye un incentivo para que los progenitores cumplan de manera efectiva tanto de sus deberes de cuidado, educación y protección, promoviendo la seguridad y bienestar de sus hijos y de terceros potencialmente afectados. Así, el sistema jurídico procura conciliar el interés superior del menor con la justicia para las víctimas.

De igual manera, los tribunales en distintos países han reafirmado la importancia de garantizar protección a las personas afectadas por actos realizados por menores de edad, sin menoscabar los derechos que también les corresponden a estos últimos. En determinadas situaciones, se ha reconocido que la falta de supervisión en el uso de herramientas

tecnológicas como lo es permitir el acceso sin control a dispositivos móviles o redes sociales, esto puede ser considerado un factor determinante para atribuir responsabilidad civil a los progenitores.

Es relevante diferenciar entre los daños ocasionados intencionalmente por los menores y aquellos que derivan de conductas negligentes o imprudentes. En ambos supuestos, cuando el menor carece de capacidad penal debido a su edad, la responsabilidad civil recae directamente sobre los padres o representantes legales. No obstante, al alcanzar una edad en la que puede ser considerado responsable de sus actos, por ejemplo, mayores de 15 años en determinados sistemas jurídicos, puede configurarse una responsabilidad compartida entre el menor y sus progenitores. Esta regulación se encuentra estrechamente vinculada con el principio del interés superior del niño, pues su finalidad no es sancionar penalmente al menor, sino garantizar que las víctimas reciban una reparación adecuada y efectiva.

Este enfoque, además, incentiva a los padres a asumir un rol activo y consciente en la formación ética, social y jurídica de sus hijos, contribuyendo de manera preventiva a la reducción de futuros conflictos legales futuros. Entre los daños más comunes que motivan la exigencia de responsabilidad civil parental se encuentran agresiones físicas entre menores, daños a la propiedad pública o escolar, y la difusión de contenidos ofensivos o lesivos en plataformas digitales. La expansión de las tecnologías ha intensificado estos casos, planteando nuevos debates doctrinales sobre los límites de la responsabilidad familiar en el ámbito virtual y la necesidad de actualizar criterios de vigilancia y educación parental.

En consecuencia, la responsabilidad civil parental por los daños provocados por hijos menores constituye un mecanismo que refuerza tanto el orden público familiar como la protección de derechos en el ámbito civil. Su adecuada aplicación no solo garantiza la reparación de los perjuicios ocasionados, sino que también fomenta una cultura de corresponsabilidad parental, motivado a los progenitores a asumir un papel activo como formadores jurídicos, éticos y sociales, y a contribuir en la formación de futuras generaciones dentro de un entorno basado en el respeto a los derechos fundamentales.

2.1.10 Responsabilidad civil por omisión del deber de cuidado y vigilancia de los padres

La responsabilidad civil derivada de la falta de cuidado y vigilancia de los padres surge como una respuesta jurídica frente a la negligencia parental, aplicable cuando dicha omisión produce daños a terceros como al propio hijo. Este tipo de responsabilidad encuentra su fundamento en la relación jurídica especial entre padres e hijos, en la cual los primeros asumen el deber de educar, orientar y supervisar la conducta de los menores bajo su tutela. La omisión de estos deberes no solo lesiona los derechos fundamentales del niño, sino que además puede generar consecuencias jurídicas civiles por los perjuicios ocasionados.

Desde la perspectiva doctrinal y jurisprudencial, el incumplimiento del deber de cuidado se entiende como una culpa por omisión, que se produce cuando los padres, pese a tener la posibilidad y el deber de evitar un daño, no ejercen las acciones necesarias para impedirlo. No es indispensable una conducta activa para configurar la responsabilidad; basta con acreditar que la falta de vigilancia o educación fue causalmente relevante en la generación del daño. En este sentido la teoría de la culpa in vigilando prevista en el artículo 1903 del Código Civil español y ampliamente respaldada por la doctrina, este principio sostiene que la falta de supervisión adecuada por parte de los padres constituye un elemento imputable en sí mismo, configurando una forma de responsabilidad cuasi objetiva. La jurisprudencia internacional avala este criterio como un mecanismo efectivo para garantizar la reparación de las víctimas, protegiendo al mismo tiempo el deber de cuidado y la prevención de daños en el entorno familiar.

La relevancia de esta forma de responsabilidad se intensifica en contextos donde los menores acceden a entornos potencialmente riesgosos, como el uso de redes sociales sin supervisión, la manipulación de objetos peligrosos o la participación en conductas ilícitas. En tales circunstancias, la falta de control parental se configura una omisión grave que vulnera los deberes legales de crianza y formación. En el ordenamiento ecuatoriano, el artículo 29 del Código de la Niñez y Adolescencia impone que los padres deben desempeñar un rol activo y permanente en la formación integral de sus hijos, lo que comprende garantizar su seguridad, orientar su conducta y prevenir acciones que puedan causar daños a terceros.

Desde la visión jurisprudencial, los tribunales ecuatorianos valoran diversos elementos al determinar la responsabilidad por omisión, tales como la edad del menor, el grado de

previsibilidad del daño y la razonabilidad de las medidas adoptadas por los padres. Esta evaluación busca equilibrar la exigencia de vigilancia con la realidad de las capacidades parentales, asegurando que la responsabilidad civil cumpla con su función de protección de los derechos de las víctimas sin llegar a imponer obligaciones excesivas o desproporcionadas. En casos donde se demuestra que los progenitores fueron neutrales frente a señales de alerta en la conducta de sus hijos, se configura una culpa por omisión jurídicamente relevante conforme se establece en las configuraciones del artículo 29 del Código Civil.

La doctrina moderna subraya que esta forma de responsabilidad cumple también una función preventiva y pedagógica. Su aplicación no tiene como fin exclusivo indemnizar a las víctimas, sino también incentivar a los padres a asumir con mayor seriedad su papel en el desarrollo personal y social de sus hijos. En este sentido, se ha producido un desplazamiento desde una visión estrictamente punitiva hacia una interpretación más integral del derecho civil como herramienta de protección a la infancia y a la comunidad.

2.1.11. El rol del juez de familia frente a reclamos por responsabilidad civil

El juez de familia en el Ecuador desempeña un papel esencial en la resolución de controversias que surgen en el ámbito de las relaciones familiares, especialmente cuando se plantean reclamos por responsabilidad civil. La función del juez de familia trasciende la mera aplicación de la ley, pues este órgano judicial posee la facultad de interpretar y adaptar las normas jurídicas a contextos en los que prevalecen los derechos fundamentales, el interés superior del niño y la protección de la familia como núcleo esencial de la sociedad.

En casos que involucran reclamos por responsabilidad civil dentro del ámbito familiar, el juez debe conciliar los principios propios del derecho de familia con los elementos clásicos de la responsabilidad civil, esto es: el daño, culpa o negligencia y nexo causal. Esta tarea implica una ponderación particularmente delicada, pues las relaciones familiares están sustentadas en vínculos afectivos y deberes morales que no siempre se traducen en obligaciones patrimoniales explícitas.

Aunque el ordenamiento jurídico ecuatoriano no contempla una figura autónoma de responsabilidad civil familiar, el juez de lo civil, apoyado en los principios constitucionales y en las disposiciones generales del Código Civil, puede admitir demandas que busquen la indemnización de daños derivados del incumplimiento de deberes legales o éticos en el

entorno familiar, esto ocurre en situaciones de abandono, violencia o alienación parental.

En este contexto, la interpretación judicial adquiere un papel decisivo, el juez de familia debe evaluar la existencia de un daño jurídicamente relevante causado en el marco de una relación familiar. A diferencia de las relaciones contractuales, en el derecho de familia muchos deberes se originan por mandato legal derivado de la relación parento filial, y no por acuerdo de voluntades, lo que requiere del juzgador un análisis contextual, flexible y adaptado a la realidad familiar.

Asimismo, el juez está llamado a aplicar los principios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad, especialmente al momento de cuantificar el daño. La jurisprudencia nacional ha comenzado a reconocer la responsabilidad civil derivada de hechos familiares, aunque todavía enfrenta desafíos importantes en cuanto a la uniformidad de criterios para determinar reparaciones justas y proporcionadas a los afectados. El juez civil también debe actuar con una visión integral del conflicto, es decir, no solo está llamado a resolver la controversia jurídica, sino también a considerar las repercusiones emocionales, psicológicas y sociales que pueden tener las decisiones en los miembros del grupo familiar, especialmente cuando hay niñas, niños o adolescentes involucrados.

Una de las competencias más delicadas del juez civil frente a estos reclamos es establecer el nexo causal entre el daño alegado y la conducta atribuida a uno de los miembros de la familia. A menudo, el daño moral es el que predomina en estas reclamaciones, lo cual exige una apreciación cualitativa y no únicamente cuantitativa por parte del juzgador.

Asimismo, el juez debe atender a las reglas probatorias establecidas en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), pero con la sensibilidad propia que involucran al derecho de familia. Esto implica flexibilizar, en ciertos casos, los estándares formales de prueba para dar paso a medios idóneos que reflejen la realidad familiar, como informes psicológicos, testimonios y documentos que acrediten el daño sufrido.

En cuanto al interés superior del niño conforme el artículo 11 del CONA, el juez tiene la obligación de priorizarlo por encima de cualquier otro interés en juego. Por tanto, si un reclamo de responsabilidad civil afecta directa o indirectamente a un menor, su protección integral debe guiar la decisión judicial, incluso si ello implica limitar ciertos derechos de los adultos involucrados.

El juez también debe prevenir que las acciones por responsabilidad civil se conviertan en instrumentos de retaliación dentro de procesos de patria potestas. En este sentido, tiene la responsabilidad de verificar que la demanda no tenga una finalidad lesiva, sino reparadora, conforme a los fines del derecho. Además, la actuación judicial debe fomentar la pacificación del conflicto. Por ello, el juez puede promover audiencias de conciliación, exhortar a las partes a llegar a acuerdos justos y orientar sus resoluciones hacia soluciones restaurativas, cuando ello sea viable y no vulnere derechos fundamentales.

El juez de familia, en definitiva, no actúa como un mero aplicador de la ley, sino como un garante de derechos en contextos familiares complejos. Esta función adquiere mayor relevancia cuando se trata de reconocer un daño que ha sido invisibilizado por mucho tiempo, como ocurre en casos de violencia psicológica o negligencia afectiva dentro del núcleo familiar.

También se encuentra frente al desafío de construir doctrina nacional en materia de responsabilidad civil familiar, dado que la legislación vigente no brinda una estructura definida sobre el tema. En consecuencia, sus fallos pueden sentar precedentes que orienten tanto a operadores jurídicos como a la sociedad en general sobre los límites de la responsabilidad dentro de la familia.

2.1.12. El deber de vigilancia y control en la crianza

El deber de vigilancia y control en la crianza es una obligación jurídica, moral y social que recae sobre los padres, madres o representantes legales, y se manifiesta como una de las funciones más importantes dentro del ejercicio de la patria potestad. Esta obligación implica velar por la adecuada supervisión, orientación y corrección de los hijos menores, con el propósito de asegurar su desarrollo pleno y evitar comportamientos que puedan causar daño, tanto a ellos mismos como a otras personas.

Podría decirse entonces que la crianza es tanto informar como formar; más que repetir conceptos o dar instrucciones, es ir formando actitudes, valores y conductas en una persona. Es un intercambio en el cual una persona convive con otra, y a través del ejemplo la va formando y se va formando a sí misma. (Velázquez, 2008)

Este debe tener su base en el principio del interés superior del niño, reconocido en instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, así como en las legislaciones nacionales, que establecieron que la crianza debe ser ejercida con

responsabilidad, cuidado, afecto y disciplina positiva. La vigilancia no debe entenderse como una forma de control autoritario, sino como una guía activa que asegure el bienestar físico, emocional y social del menor, “la vigilancia y control de los menores, con el objeto de evitar daños a terceros, en muchas ocasiones, va a necesitar de una actitud prohibitiva del progenitor sobre determinados comportamientos del hijo” (Perdigones, 2024).

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla indirectamente este deber a través de normas relacionadas con la patria potestad. El Código de la Niñez y Adolescencia establece que los padres tienen la obligación de velar por la integridad y el desarrollo de sus hijos, proporcionándoles dirección y supervisión adecuadas conforme a su edad y madurez. En este sentido, la vigilancia y el control forman parte esencial del proceso educativo familiar.

Desde la perspectiva de la responsabilidad civil, el incumplimiento del deber de vigilancia puede dar lugar a consecuencias jurídicas. Específicamente, cuando una menor causa un daño a un tercero, se puede considerar que los padres incurrieron en culpa in vigilando, es decir, negligencia en su deber de supervisión. La doctrina sostiene que esta responsabilidad no se basa únicamente en el daño producido, sino en la omisión del cuidado debido.

El deber de vigilancia también abarca aspectos actuales y complejos de la crianza, como el acceso a internet, el uso de redes sociales, la participación en actividades escolares o comunitarias y la interacción con entornos potencialmente peligrosos. En todos estos ámbitos, los padres deben adoptar una actitud preventiva, estar informados y asumir una participación en la vida cotidiana del menor.

La jurisprudencia en distintos países ha sostenido que la responsabilidad de los padres no cesa por el solo hecho de que el menor actúe con cierto grado de autonomía. Se debe evaluar si los progenitores actuaron con la diligencia que las circunstancias exigían, y si existieron medidas razonables para prevenir la conducta lesiva. La evaluación de estos factores es fundamental para determinar la existencia de responsabilidad civil parental.

A nivel social, el deber de vigilancia se vincula con el fortalecimiento del rol parental en un entorno cambiante, donde las familias enfrentan múltiples desafíos. Las políticas públicas orientadas a la formación parental, la prevención del maltrato infantil y la promoción del buen trato, buscan reforzar las capacidades de los padres en el cumplimiento de este deber esencial.

Para Guillermo Cabanellas, la vigilancia es “la pena consistente en someter a una persona, absuelta o que ha cumplido ya su condena, al cuidado de la autoridad, a fin de observar su comportamiento en sociedad y proceder a asegurar su persona en caso de conducta irregular” (Cabanellas G. , 2003). El deber de vigilancia y control en la crianza es una función legal y ética que los progenitores deben ejercer con diligencia, compromiso y conciencia. Su finalidad es proteger al menor, fomentar su desarrollo integral y evitar situaciones que puedan perjudicarlo o causar daño a otros.

El cumplimiento de este deber no solo refuerza la función educativa de la familia, sino que contribuye al orden y la justicia en la sociedad. Por ejemplo, la colaboración hogar escuela se refiere a las relaciones entre el hogar y la escuela, como los padres y educadores trabajan juntos promoviendo el desarrollo escolar y social de los hijos / alumnos.

2.1.13. Daños morales por abandono o violencia intrafamiliar

El daño moral constituye una categoría jurídica autónoma dentro del derecho civil que busca reparar afectaciones a bienes extrapatrimoniales, tales como la dignidad, la honra, la integridad psíquica o el bienestar emocional de una persona. En el contexto del derecho de familia, especialmente en casos de abandono o violencia intrafamiliar, esta figura adquiere relevancia no solo desde el punto de vista jurídico, sino también ético y social, no obstante, “consecuentemente, el quantum indemnizatorio de innumerables sentencias oscila entre sumas ínfimas que no logran una correcta indemnización de los perjuicios sufridos y sumas cuantiosas de dinero que parecen enriquecer antes que resarcir” (Larrera, 2022).

En el Ecuador, el abandono familiar y la violencia intrafamiliar representan fenómenos complejos que vulneran derechos fundamentales, como el derecho a una vida libre de violencia, la integridad personal y la protección de los niños, niñas y adolescentes. El ordenamiento jurídico nacional reconoce estos derechos en diversos cuerpos normativos, especialmente en la Constitución de la República, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia de 2003, y el Código Civil ecuatoriano de 2005.

El abandono, entendido como la omisión voluntaria y persistente de los deberes de cuidado, manutención y afecto por parte de uno de los progenitores, puede generar consecuencias psicológicas profundas en las víctimas, especialmente los menores de edad. Estas secuelas, al no ser de naturaleza patrimonial, son susceptibles de ser calificadas como daño moral.

La procedencia de la responsabilidad civil derivada del incumplimiento de los deberes matrimoniales es uno de los puntos más controvertidos del derecho de familia actual tanto que, aun cuando han transcurrido algunos años desde la admisión de esta reparación en algunos ordenamientos jurídicos pertenecientes a la familia romano germánico como del common law, no se ha logrado su admisión universal. (Espinoza, 2016)

La violencia intrafamiliar, ya sea física, psicológica, sexual o económica, produce un daño que va más allá del dolor físico o el perjuicio económico. Las víctimas suelen experimentar sufrimientos profundos, trastornos de ansiedad, depresión, baja autoestima, entre otras afectaciones, que constituyen un atentado directo contra su dignidad humana; por otro lado “existe la percepción, en algunos operadores jurídicos, que esta hace parte de la cotidianidad y no se interviene de manera efectiva, aunque se cuente con todos los elementos normativos para su prevención, investigación y judicialización” (Grisales, 2019). A pesar de que la responsabilidad civil ha estado tradicionalmente separada del ámbito del derecho de familia, en los últimos años se ha observado una progresiva apertura doctrinaria y jurisprudencial que admite la procedencia de indemnizaciones por daño moral en el contexto familiar. Esta tendencia responde a la necesidad de garantizar la reparación integral de las víctimas, conforme al principio de dignidad humana consagrado en la Constitución.

En efecto, el artículo 78 de la Constitución de Ecuador establece el derecho de las víctimas a la reparación integral. En virtud de este mandato, el daño moral derivado del abandono o la violencia intrafamiliar debe ser objeto de reconocimiento judicial, aun cuando el contexto sea el del derecho de familia. La jurisprudencia ecuatoriana ha comenzado a incorporar de manera paulatina criterios para reconocer el daño moral en relaciones familiares. Diversas sentencias han valorado elementos como la gravedad de los hechos, las secuelas psicológicas demostradas y la intencionalidad del perjudicado para fijar el monto de la indemnización.

Los daños que afectan a la parte social y a la parte afectiva del patrimonio moral existen muchos otros que, por no ser pecuniarios, entra en la categoría de los perjuicios morales y para los cuales se plantea, en consecuencia, la cuestión de determinar si deben ser reparados. (Tunc, 2024)

No obstante, el reconocimiento del daño moral en este ámbito aún enfrenta desafíos probatorios importantes. La carga de la prueba recae sobre la víctima, quien debe demostrar no solo la existencia de los hechos que originan el daño, sino también el nexo causal entre estos y las afectaciones emocionales sufridas. Este requerimiento puede ser complejo, especialmente cuando no existen informes psicológicos o testigos directos.

En este contexto, el informe pericial psicológico adquiere un rol fundamental, a través de este medio probatorio, se constató de manera técnica la existencia del sufrimiento emocional, su intensidad, duración y relación directa con los hechos alegados. El juez, por lo tanto, debe valorar con sensibilidad y rigor la prueba pericial para no revictimizar al afectado ni desestimar injustamente su reclamo de daño material que deberá sustanciarse en procedimiento ordinario conforme se ha fijado en el marco normativo ecuatoriano.

Asimismo, debe considerarse que el daño moral en el entorno familiar no se limita a las relaciones parentales, también puede surgir entre cónyuges, convivientes o incluso entre hermanos. En todos estos casos, lo determinante será la vulneración a los derechos personalísimos y la afectación concreta a la esfera emocional de la víctima.

El abandono, aunque muchas veces invisibilizado socialmente, constituye una forma de violencia emocional. La inacción prolongada del progenitor o cuidador, el incumplimiento del deber afectivo, o la ausencia total de comunicación, pueden generar sentimientos de desprotección, inseguridad y rechazo, especialmente en niños y adolescentes. Estos sentimientos pueden configurar un daño moral jurídicamente indemnizable.

De igual forma, en los casos de violencia intrafamiliar reiterada, el sufrimiento no solo se deriva de los actos de violencia a partir de los niños, niñas y adolescentes en sí mismos, sino también del entorno de miedo, tensión y humillación constante que experimenta la víctima. Esta situación afecta profundamente la estabilidad emocional y puede tener repercusiones a largo plazo, como el desarrollo de trastornos mentales o la pérdida de proyectos de vida.

Frente a esta realidad, los jueces de familia deben asumir un rol activo en la protección de los derechos fundamentales, interpretando el ordenamiento jurídico a la luz de los principios constitucionales y de los tratados internacionales de derechos humanos. Esto implica no limitarse al ámbito estrictamente patrimonial, sino reconocer que la afectación emocional también merece reparación.

Es importante señalar que la indemnización por daño moral no tiene un carácter punitivo, sino resarcitorio y simbólico. Su finalidad es reconocer el sufrimiento causado, validar el dolor de la víctima y enviar un mensaje de deslegitimación de la conducta lesiva. En el ámbito familiar, este mensaje es aún más relevante, ya que contribuye a desnaturalizar la violencia y a fortalecer la cultura de respeto y corresponsabilidad.

Por lo tanto, la doctrina debe seguir desarrollando criterios objetivos que permitan cuantificar adecuadamente el daño moral. La jurisprudencia comparada ofrece interesantes referentes, como el uso de escalas indemnizatorias orientativas y la valoración de circunstancias agravantes, como la reincidencia o la especial vulnerabilidad de la víctima.

2.1.14. Responsabilidad civil en casos de alienación parental

La alienación parental constituye una forma de violencia psicológica que se manifiesta cuando uno de los progenitores manipula la conciencia de sus hijos para provocar el rechazo hacia el otro progenitor, sin justificación válida. Este fenómeno, además de alterar el vínculo afectivo entre el menor y uno de sus padres, puede ocasionar daños emocionales profundos, con consecuencias jurídicas relevantes.

Según la Real Academia Española a través de su diccionario jurídico panhispánico, la alienación parental es “el proceso que dificulta la interacción de un menor con alguno de sus progenitores, a través de acciones y conductas malintencionadas que cambian la percepción del menor respecto al padre o madre” (Jurídico, 2025). Este tipo de conductas no solo vulnera derechos fundamentales del niño, sino que puede activar mecanismos de responsabilidad civil cuando se acreditan los elementos clásicos de daño, culpa y nexos causal.

En el derecho ecuatoriano, la responsabilidad civil tiene como función principal la reparación de los daños ocasionados de forma antijurídica a un tercero. Si bien el ámbito familiar históricamente ha estado regido por principios de carácter no patrimonial, en los últimos años ha cobrado fuerza el reconocimiento de la responsabilidad civil dentro de las relaciones familiares, especialmente cuando existe una afectación clara a derechos constitucionales o convencionales. En este sentido, la alienación parental representa una conducta que, al producir un daño psicológico al menor y al progenitor alienado, puede generar obligaciones indemnizatorias.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia reconoció el derecho del niño a mantener relaciones significativas con ambos progenitores, salvo que existan razones debidamente justificadas para limitar este contacto. Por ello, la conducta de uno de los padres orientada a sabotear o impedir el vínculo del hijo con el otro padre puede constituir un incumplimiento grave de los deberes parentales. Este incumplimiento, si se traduce en un perjuicio comprobable, puede derivar en responsabilidad civil.

Para que surja esta responsabilidad por alienación parental, es necesario acreditar la existencia de un daño concreto. Este daño puede ser de carácter moral, psicológico o incluso patrimonial, cuando el progenitor alienado ha debido incurrir en gastos para restablecer el vínculo con su hijo o para someterse a procesos terapéuticos. Asimismo, debe comprobarse que la conducta del progenitor alienador ha sido dolosa o, al menos, negligente, y que existe un vínculo directo entre dicha conducta y el perjuicio causado.

En este contexto, los tribunales de familia en Ecuador deben abordar con especial sensibilidad los casos en los que se alega alienación parental. Aunque la legislación nacional no tipifica expresamente esta figura como una causal autónoma de responsabilidad civil, los jueces pueden recurrir a los principios generales del derecho y al bloque de constitucionalidad para determinar si se ha producido una vulneración susceptible de ser reparada. La existencia de pruebas psicológicas, informes de trabajo social y testimonios cualificados puede resultar determinante en este tipo de procesos, cabe destacar que la reparación en estos casos no tiene únicamente un carácter pecuniario.

La restitución del vínculo afectivo, la orientación psicológica al menor y el establecimiento de medidas cautelares para evitar futuras manipulaciones parentales son formas complementarias de restablecer el derecho vulnerado. No obstante, cuando el daño ha sido irreversible o de considerable magnitud, la indemnización económica cumple una función simbólica y reparadora que el derecho no puede soslayar.

En Ecuador, aunque los precedentes jurisprudenciales sobre responsabilidad civil por alienación parental aún son escasos, existe una tendencia progresiva hacia el reconocimiento de estos derechos. La Corte Constitucional enfatizó la importancia del interés superior del niño y la necesidad de sancionar aquellas conductas que afecten su desarrollo integral. A partir de este enfoque, resulta legítimo que se analicen casos de alienación parental desde una perspectiva que combine los principios del derecho de familia con los de la responsabilidad civil.

Además, el principio de solidaridad familiar no debe ser interpretado como una barrera para exigir responsabilidad civil entre progenitores. En situaciones donde se compruebe que uno de ellos ha vulnerado de forma reiterada los derechos del hijo y del otro padre, el deber de resarcir el daño se impone como una exigencia de justicia. La protección de la familia no

puede justificar la impunidad de actos que lesionan la integridad emocional de sus miembros.

El derecho comparado ofrece ejemplos importantes que pueden orientar al legislador y al juzgador ecuatoriano. En países como Brasil o Argentina, la alienación parental ha sido objeto de regulación específica, reconociéndose incluso sanciones penales o medidas judiciales urgentes para mitigar sus efectos. Estas experiencias evidencian que el fenómeno es real y que el derecho debe evolucionar para enfrentar sus desafíos con eficacia.

De igual forma, la doctrina jurídica ha insistido en que no toda interferencia entre progenitores constituye alienación parental. Es fundamental realizar una evaluación objetiva y técnica que permita distinguir entre conflictos propios del ejercicio de la patria potestad y verdaderos patrones de manipulación sistemática. Esta distinción es clave para evitar el uso estratégico o infundado de alegaciones de alienación parental que podrían revictimizar a las partes o instrumentalizar al menor.

La responsabilidad civil, en este contexto, se configura como una herramienta idónea para sancionar y prevenir conductas alienadoras. Su aplicación no solo busca castigar el comportamiento antijurídico, sino también restablecer el orden familiar afectado por actos que lesionan el derecho a la corresponsabilidad parental y la estabilidad emocional de los hijos.

Así mismo, la alienación parental debe ser considerada como una forma de daño susceptible de generar responsabilidad civil en Ecuador. La protección de los derechos de los niños y el respeto a los vínculos afectivos parentales constituyen valores superiores que deben prevalecer en toda resolución judicial. Es urgente que la jurisprudencia y la legislación avancen hacia un marco normativo más claro que permita prevenir, sancionar y reparar estos actos con mayor eficacia. Por tanto, el desarrollo doctrinario y jurisprudencial de la responsabilidad civil en casos de alienación parental no solo es viable, sino necesario. Representa un avance hacia un modelo de justicia familiar que no se limita a la solución formal de disputas, sino que asume un rol activo en la tutela efectiva de los derechos humanos dentro del núcleo familiar.

2.1.15. Elementos diferenciadores y casos prácticos

Un caso práctico de responsabilidad contractual familiar podría presentarse cuando un progenitor incumple reiteradamente con la pensión alimenticia estipulada en un acuerdo homologado judicialmente, lo que genera perjuicios económicos y emocionales al menor. Este incumplimiento, al estar respaldado por un acto jurídico, permite accionar bajo la vía contractual para reclamar una indemnización adicional, además de las medidas coercitivas correspondientes.

Dentro de las hipótesis posibles en las que cabe plantearse la eventual responsabilidad civil de los progenitores frente a sus hijos, se encuentran precisamente los casos de malformaciones o enfermedades contraídas por estos que proceden del contagio de los padres o de su conducta o hábitos de vida. (Amado, 2017)

En el caso de responsabilidad extracontractual puede evidenciarse cuando un niño, sin la supervisión adecuada de sus padres, causa daños materiales a la propiedad de un vecino. En este supuesto, los progenitores pueden ser civilmente responsables por omitir su deber legal de vigilancia, aunque no exista relación contractual alguna con el tercero afectado.

De esta forma, es evidente que en el entorno familiar ambos tipos de responsabilidad coexisten, y muchas veces se entrelazan, especialmente cuando las obligaciones surgen del mandato legal y no necesariamente de un acuerdo previo. Por tanto, corresponde al juez efectuar una evaluación detallada de las circunstancias del perjuicio, del tipo de relación existente entre las partes y de la obligación que fue infringida, con el propósito de establecer si se trata de una responsabilidad de origen contractual o extracontractual.

2.2 Marco legal

Constitución del Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador, expedida por la Asamblea Constituyente de Montecristi en 2008, misma que fue aprobada en referéndum constitucional, configura la piedra angular jurídica y política sobre la que se erige el ordenamiento jurídico nacional, conservando la supremacía en la jerarquía legal, estructura la forma del Estado y enunció los principios fundamentales para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos inherentes al ser humano, los deberes de los ciudadanos y pueblos y nacionalidades que conforman la pluralidad nacional.

Bajo la noción del estado de derecho, la norma normarum ecuatoriana de 2008 consolida un

marco jurídico que garantiza la supremacía normativa, la seguridad jurídica y la protección de la dignidad humana positivizando derechos fundamentales incorporando adicionalmente principios pro homine universales. La Constitución esta estructuralmente compuesta por un compendio de 444 artículos que regulan cada aspecto normativo de los derechos, garantías, deberes, estructuras orgánicas y demás situaciones organizadas en nueve títulos, 30 disposiciones transitorias y finalmente una disposición que deroga la constitución política del Ecuador de 1998.

La Constitución prevé que para todas las situaciones jurídicas existen grados de responsabilidad determinadas por su naturaleza pudiendo ser civil, penal y administrativa. En consecuencia, los artículos constitucionales medulares se constituyeron como la base jurídica indispensable para el presente estudio, a determinar la configuración de las obligaciones son los siguientes:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni las garantías constitucionales.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

Art. 67.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

Art. 69.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:

1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.

5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos.

Los artículos citados previamente recogen principios y configuraciones normativas para comprender el alcance de la responsabilidad civil por los daños ocasionado por los hijos a terceros en correlación al derecho de familia, estos artículos establecen los preceptos normativos del marco actual obligatorio y regulatorio para el Estado y las personas respecto del tema que se aborda en la presente problemática, estableciendo que el respeto, la garantía y la protección de los derechos y sus posibles vulneraciones no son meramente facultativos, sino mandatos imperativos derivados de la Constitución.

El artículo 11 de la constitución refiere sobre el ejercicio de los derechos proscritos en la constitución, en este sentido el numeral 2 establece la igualdad en la aplicación directa, estableciendo que ante la ley todos los ciudadanos gozan de los mismo derechos y también de las mismas obligaciones, esto normativamente establece que, la persona a quien se le ha cometido un agravio o un daño tienen el derecho a que se le repare de dicha afectación, y de forma conexa, que el que ha provocado el daño este en el deber de restituir o resarcir la afectación cometida.

Asimismo, el numeral 4 establece de manera irrestricta la restricción de un derecho por otra norma, dado que constituyen una jerarquía estándar para su aplicación, por lo que están en el mismo nivel de aplicación de conformidad con el numeral 6 del artículo en mención, y constituyen aplicación directa por sus consideraciones de inalienabilidad, indivisibilidad, irrenunciabilidad e interdependencia.

El artículo 67 de la Carta Magna determina el reconocimiento de la familia como institución fundamental para el mantenimiento de la sociedad y el Estado, garantizaron los derechos y responsabilidades a cada integrante del núcleo familiar. Este reconocimiento no solo implica la protección y ayuda mutua de manera interna para dichos miembros, sino también una protección para situaciones jurídicas externas que se presenten desde el paradigma de en el que el padre asume la obligación de velar por la educación, protección, vigilancia y responsabilidad, configurando culpa en la omisión de estas obligaciones que puedan generar responsabilidad civil extracontractual por negligencia in vigilando o in educando.

Esto se ve reforzado conforme las obligaciones determinadas en el numeral 1 y 5 del artículo 69 ibidem, que materializa el deber de responsabilidad parental imponiendo deberes jurídicos mandatorios como crianza, educación y desarrollo integral; operando como fundamento normativo para exigir a los progenitores la reparación de daños ocasionados por los hijos o menores de edad a su cargo en tanto la conducta de dichos miembros del núcleo

familiar constituyeren una omisión jurídicamente relevante por falta de educación, supervisión o control, fundamentando el régimen de la responsabilidad civil por hechos ajenos, garantizando que, prevalezcan los derechos de terceros frente a cualquier afectación proveniente del entorno familiar.

Código de la Niñez y Adolescencia

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia también llamado CONA, fue publicado en el registro oficial N.º 737 del 3 de enero del 2003, constituye el cuerpo normativo especializado en las regulaciones de derechos, deberes, garantías y responsabilidades que asisten a los niños, niñas y adolescentes en el Ecuador. Este cuerpo jurídico tiene el carácter de orgánico, y se erige como la concreción legislativa de mandatos y preceptos constitucionales en concordancia con los instrumentos internacionales de derechos humanos en materia de niñez y adolescencia.

La estructura articulada a lo largo de sus 426 artículos regula disposiciones para el desarrollo integral de las personas menores de edad; en este sentido, el CONA establece parámetros para la responsabilidad parental, estableciendo las obligaciones de carácter vinculante y expresa crianza, educación, cuidado, protección y vigilancia de los hijos. De igual manera incorpora mecanismos procesales y administrativos destinados a asegurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes, disponiendo a la vez medidas para responsabilizar a quienes por acción u omisión inobservan este deber de cuidado y supervisión. Para el desarrollo del trabajo de investigación, resultaron relevantes los siguientes artículos:

Art. 9. Función básica de la familia.- La ley reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente. Corresponde prioritariamente al padre y a la madre, la responsabilidad compartida del respeto, protección y cuidado de los hijos y la promoción, respeto y exigibilidad de sus derechos.

Art. 10. Deber del Estado frente a la familia. - El Estado tiene el deber prioritario de definir y ejecutar políticas, planes y programas que apoyen a la familia para cumplir con las responsabilidades especificadas en el artículo anterior.

Art. 19. Sanciones por violación de derechos. - Las violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes serán sancionadas en la forma prescrita en este código y más leyes, sin perjuicio de la reparación que corresponda como consecuencia de la responsabilidad civil.

Art. 323. Objeto. - Las medidas cautelares tienen por objeto asegurar la inmediación del adolescente inculcado con el proceso y su eventual responsabilidad civil o la de su

representante. Estas medidas son de aplicación restrictiva, se prohíbe imponer medidas cautelares no previstas en este código.

Art. 333. Responsabilidad civil. - Para la determinación de las indemnizaciones por daños y perjuicios se estará a las normas y procedimientos que sobre la responsabilidad civil se encuentran contenidas en el Código Civil.

La función básica de la familia constituye uno de los pilares normativos más relevantes dentro del ordenamiento jurídico que regula los derechos de la niñez y la adolescencia, al reconocer a la familia no solo como una institución social tradicional, sino como el entorno primario donde deben garantizarse las condiciones para el desarrollo integral de los hijos. Esta disposición jurídica reconoce a la familia como el espacio natural en el que se gestan no solo vínculos afectivos y sociales, sino también los principios formativos y éticos esenciales para el comportamiento individual y colectivo de los menores.

La norma contenida en el artículo 10 establece una directriz fundamental dentro del ordenamiento jurídico al asignar al Estado un rol activo y prioritario en la promoción, protección y fortalecimiento de la familia como institución esencial para el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes. Asimismo, el contenido del artículo 19 establece una disposición normativa que articula de forma precisa la función sancionatoria del derecho frente a las violaciones de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, complementándola con un elemento crucial como lo es la obligación de reparación derivada de la responsabilidad civil. Esta doble dimensión jurídica la sanción por un lado y la reparación por el otro refleja el carácter integral de la protección legal de los menores, reconociéndolos como sujetos de derechos cuya dignidad y bienestar deben ser garantizados de forma efectiva no solo desde una óptica punitiva, sino también desde la perspectiva resarcitoria.

El Código de la Niñez y Adolescencia representa una manifestación concreta del principio de corresponsabilidad en la formación integral de los niños, niñas y adolescentes, al reconocerles no solo como titulares de derechos sino también como sujetos activos con deberes propios. Este enfoque legal responde a una visión moderna del menor, que supera el paradigma puramente tutelar y lo ubica como un actor social en proceso de formación, capaz de comprender progresivamente el significado y las consecuencias de sus actos. Constituye un eje esencial dentro del sistema jurídico ecuatoriano al establecer el régimen de responsabilidad aplicable a niños, niñas y adolescentes. Esta disposición recoge de manera precisa la diferenciación fundamental que el ordenamiento realiza en función del grado de

madurez psicológica y jurídica del menor, distinguiendo entre la absoluta irresponsabilidad legal de los niños y niñas, y la responsabilidad limitada pero real de los adolescentes.

El proceso penal adolescente constituye un sistema con características propias que responde al principio del interés superior del menor y al reconocimiento de su condición especial como sujeto en desarrollo. En este contexto, el artículo 323 del Código de la Niñez y Adolescencia se consagró como una disposición que cumple una función decisiva en la estructura procesal: delimitar el objeto de las medidas cautelares, precisando que su finalidad no es la anticipación del castigo ni la afectación punitiva del adolescente, sino la garantía de su comparecencia al proceso y, paralelamente, la posibilidad de asegurar el cumplimiento de la responsabilidad civil que eventualmente derive de sus actos.

El artículo 333 del Código de la Niñez y Adolescencia establecieron un puente normativo entre la legislación especializada en materia juvenil y el cuerpo general del derecho privado al disponer que las reglas aplicables para determinar la indemnización de daños y perjuicios en el proceso penal adolescente deben regirse por las disposiciones contenidas en el Código Civil.

Código Civil

El Código Civil del Ecuador tiene sus raíces en una época marcada por la necesidad de ordenar la vida jurídica del país tras la independencia, debía organizarse como un estado soberano y para ello tenía que crear y adoptar normativas. Durante el siglo XIX, Ecuador se enfrentaba al desafío de construir una base legal que unificara criterios y ofreciera seguridad jurídica a los ciudadanos. A lo largo de los años, este cuerpo legal ha evolucionado, pero su espíritu original garantizar justicia y equidad para todos los ciudadanos sigue siendo una pieza central del Código Civil lo que nos hace como país gozar de normativas garantistas del derecho.

Art. 2221.- Los padres serán siempre responsables de los delitos o cuasidelitos cometidos por sus hijos menores, y que conocidamente provengan de la mala educación, o de los hábitos viciosos que les han dejado adquirir.

Art. 2214.- El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.

Art. 2217.- Si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito, salvo las excepciones de los artículos 2223 y 2228. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso.

Art. 2219.- No son capaces de delito o cuasidelito los menores de siete años, ni las personas con trastornos mentales; pero serán responsables de los daños causados por ellos las personas a cuyo cargo estén, si pudiere imputárseles negligencia.

Art. 2225.- Las personas obligadas a la reparación de los daños causados por las que de ellas dependen, tendrán derecho para ser indemnizadas con los bienes de éstas, si los hubiere, y si el que perpetró el daño lo hizo sin orden de la persona a quien debía obediencia, y era capaz de delito o cuasidelito, según el artículo 2219.

Art. 2229.- Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta.

Están especialmente obligados a esta reparación:

1. El que provoca explosiones o combustión en forma imprudente.
2. El que dispara imprudentemente un arma de fuego.
3. El que remueve las losas de una acequia o cañería en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transitan de día o de noche.
4. El que, obligado a la construcción o reparación de un acueducto o puente que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por él.
5. El que fabricare y pusiere en circulación productos, objetos o artefactos que, por defectos de elaboración o de construcción, causaren accidentes, responderá de los respectivos daños y perjuicios.

El artículo en cuestión no trata únicamente de una sanción; determina una advertencia moral y jurídica: si los actos reprochables de un hijo menor tienen su origen en la negligencia formativa de los padres, estos deberán responder. Esta disposición no solo busca proteger a terceros de los daños causados por un menor, sino que también subraya el rol fundamental que cumplen los padres en la formación del carácter, el juicio y el comportamiento de sus hijos. Uno de los pilares fundamentales del derecho civil es la responsabilidad civil; la obligación de reparar el daño causado a otro como consecuencia de un delito o cuasidelito, independientemente de la sanción penal que se derive del mismo. Este principio descansa sobre una doble dimensión de la conducta antijurídica, la cual no solo interesa al derecho penal por su naturaleza ofensiva al orden social, sino también al derecho civil por el perjuicio que ocasiona a intereses individuales.

La disposición contenida en el artículo 2217 del Código Civil estableció una norma de carácter estructural dentro del sistema de responsabilidad civil, al consagrar el principio de solidaridad entre los coautores de un hecho dañoso. La figura de la solidaridad activa la

posibilidad de exigir a cualquiera de los responsables la reparación íntegra del perjuicio, lo que representa una garantía para la víctima, al permitirle acceder a la indemnización sin necesidad de distinguir el grado de participación de cada agente.

Queda a la prudencia del juez determinar si el menor de diez y seis años ha cometido el delito o cuasidelito sin discernimiento; y en este caso se seguirá la regla del inciso anterior. El régimen jurídico previsto en el artículo 2219 del Código Civil establecieron límites claros a la imputabilidad de ciertos sujetos en materia de responsabilidad civil extracontractual, excluyendo de la capacidad para delinquir o cuasi delinquir a los menores de siete años y a las personas que padecen trastornos mentales, por entender que en ellos no concurre la aptitud psicológica necesaria para comprender la ilicitud del hecho o dirigir sus acciones conforme a la ley. La disposición contenida en el artículo 2225 del Código Civil introdujo una dimensión complementaria dentro del sistema de responsabilidad civil extracontractual, al contemplar la posibilidad de que quienes han sido obligados a indemnizar por los daños causados por personas bajo su dependencia jurídica puedan reclamar posteriormente dicha indemnización a través de los bienes del verdadero autor del daño.

El ordenamiento jurídico ha establecido, como uno de sus pilares fundamentales en materia de responsabilidad civil extracontractual, el deber de reparar todo daño que tenga su origen en una conducta atribuible a la malicia o negligencia de una persona. Esta regla general, recogida en el artículo 2229 del Código Civil expresó con claridad una máxima de justicia; quien daña a otro por su actuar imprudente o doloso no puede quedar exento de asumir las consecuencias jurídicas que se derivan de dicho accionar.

2.3 Marco conceptual

Paterfamilias: concepto jurídico aplicado a la persona u también al derecho de plena potestad del padre dentro de los muros donde era el guardador de los lares familiares, y aun cuando no tuviese descendientes.

Culpa in vigilando: responsabilidad civil por los daños causados por las personas respecto de las que otra tienen un especial deber de vigilancia, como pueden ser los padres o tutores respecto de sus hijos o pupilos, los titulares de un centro docentes respecto de los alumnos, o los empresarios respecto de los empleados.

Conditio Sine Qua Non: loc. lat. (pron. [sine-kua-nón] o [sine-kuá-non]) que significa literalmente 'sin la cual no'. Se emplea con el sentido de '[condición] que resulta

indispensable para algo.

Responsabilidad civil extracontractual: deber de reparar los daños y perjuicios que recae sobre la persona que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, al margen de cualquier vínculo contractual.

Daño emergente: perjuicio derivado de una actuación negativa sobre una persona o un bien patrimonial. Es decir, las consecuencias negativas de un daño, un ilícito o un incumplimiento contractual.

Responsabilidad objetiva: significa la imputación a un sujeto de los riesgos generados por su actividad, presumiéndose culposa la acción u omisión generadora del evento dañoso.

Negligencia: desatención de las propias obligaciones o descuido en el cumplimiento de las reglas y normas, sin que medie una intención dolosa, es decir, una directa voluntad de omitir o retardar la acción debida, pues se trata, más bien, de una situación de culposa inercia y falta de cuidado.

Relación parento filial: vínculo directo e inmediato que une a padres e hijos, derivado de la filiación y que lleva aparejado un conjunto de deberes y obligaciones de los progenitores por el mero hecho de serlo respecto de todos los hijos, sean matrimoniales o extramatrimoniales.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1 Diseño y enfoque de la investigación

Diseño de investigación

El desarrollo del trabajo investigativo denominado “la responsabilidad civil en el derecho de familia, 2025”, se desarrolló bajo el diseño metodológico de investigación cualitativo, pues según Guerrero (2016):

Este tipo de diseño orienta en profundizar casos específicos y no a generalizar. Su preocupación no es prioritariamente medir, si no cualificar y describir el fenómeno social a partir de los rasgos determinantes, según sean percibidos por lo elementos mismos que están dentro de la situación estudiada. (pág. 2)

El análisis de la teoría de la responsabilidad civil en el derecho de familia se basó en dos elementos esenciales como la interpretación doctrinal, dogmática en correlación a la hermenéutica jurídica y los criterios objetivos y subjetivos de los operadores de justicia, pues la norma vigente establece configuraciones en donde la responsabilidad se imputa por el grado de responsabilidad de los progenitores, no obstante existe configuraciones normativas en donde si se prueba que el padre actuó con el cuidado, aun con el daño existente podría resultar en la no responsabilidad civil, causando un perjuicio a terceros, en donde los operadores de justicia determinarían bajo su sana crítica si se declara o no responsabilidad objetiva por el daño emergente ocasionado.

Tipo de investigación

Investigación exploratoria

En la investigación exploratoria permite abordar un tema poco investigado o abordado y que posee escasa información, como define Hernández & otros (2014) “cuando el objeto es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado, del cual se tienen muchas dudas o no se ha abordado antes, es decir, cuando la revisión de la literatura que tan solo hay guías no investigadas” (pág. 91).

Facilitando en primera instancia el desarrollo de la presente investigación sobre un tema poco dilucidado en el ámbito jurídico ecuatoriano, aportando a la población, profesionales del derecho y operadores de justicia una comprensión más efectiva sobre las configuraciones de la responsabilidad civil parental devenida de los actos de los hijos, al partir desde premisas

generales del derecho civil, hasta la revisión específicas de las configuraciones en la adjudicación de la responsabilidad por daños como elemento en concreto, permitiendo partir de lo general a lo específico.

3.2. Recolección de la información

Para obtener la información fue esencial que los investigadores diseñen esencialmente técnicas e instrumentos, así como la determinación de la población y la muestra que efectivicen la adecuada sistematización mediante elementos metodológicos en la recolección de datos siguiendo las dimensiones proclamadas en el proyecto de investigación y el análisis. En el proyecto de investigación resultó fundamental el diseño, estructuración y aplicación de entrevistas dirigidas a profesionales del derecho y a los operadores de justicia en materia de familia, con el propósito de obtener criterios jurídicos que respondan a las variables y dimensiones investigativas del proyecto de investigación relacionados con la muestra anunciada.

Resultó sustancial que en la incorporación de los datos de proyecto de investigación se abordaran elementos provenientes de la doctrina que fundamentó el estudio, permitiendo recabar información sustentada en las bases teóricas ya existentes y contraponerlas con la gramática normativa de la institución del derecho civil denominada responsabilidad civil y el derecho de familia como enfoque especial de las configuraciones de dicha responsabilidad en el contexto parento filial, para ellos, se incorporaron citas textuales y parafraseadas de las principales ideas de investigadores jurídicos y la norma como elemento casuístico de las configuraciones de responsabilidad parental a través de fichas normativas que permitan enlazar estos elementos, facilitando así la organización y el registro de la información en cada una de sus variables.

Población

Para el levantamiento de la información se determinó la población del objeto de estudio, según Arias-Gómez & otros (2016) se define como “un conjunto de casos, definido, limitado y accesible, que formó el referente para la elección de la muestra y que cumple con una serie de criterios predeterminados” (pág. 202), y se constituyó por el total de unidades que poseen características específicas que permitan orientar la investigación en función de la problemática en la determinación de las configuraciones legales de la responsabilidad civil

parental basadas en el deber objetivo de supervisión, cuidado y responsabilidad que rige al derecho de familia. En virtud de aquello se ha determinado la siguiente población.

Tabla #1
Población

Descripción	Población
Constitución de la República del Ecuador	1
Código Civil	1
Código de la Niñez y Adolescencia	1
Jueces en materia de familia en Ecuador	267
Jueces en materia civil	329
Psicólogos del Consejo de la Judicatura	193
Sentencia: STS (1ª) de 11.3.2000 [RJ 2000/1520]	1
Sentencia: N° 226/2006 de 08/03/2006	1
Total	601

Nota. Elaborado por las autoras.

Muestra

Para poder recabar la información respecto de la problemática a tratar es fundamental establecer una muestra de la población delimitada, según Hernández & otros (2014) “la muestra es, en esencia, un subgrupo que pertenecen a ese conjunto definido en características al que llamamos población” (pág. 175). Para el proyecto de investigación que abordó las configuraciones de la responsabilidad civil por daño causado a terceros por los hijos con base a la legislación y la aplicación de la teoría de la responsabilidad civil.

Cuando la población de la investigación constituyó un número considerablemente alto para la recolección de datos, es necesario delimitar los participantes de los cuales se va a recabar y obtener la información para su posterior análisis, tratamiento e interpretación, y es ahí precisamente donde la determinación de la muestra del total de la población juega un papel crucial para la ejecución del proyecto de investigación.

La selección de la muestra se ejecutó en virtud del muestreo, mismo que constituyó el procedimiento de selección, el método científico ha determinado Cruz del Castillo & otros (2014) que “existen dos formas de elegir una muestra: el muestreo probabilístico y el no probabilístico” (pág. 108). Es así como se definió la parte representativa para la recolección de datos que permitan generalizar los resultados totales de la población.

Se entiende por muestra probabilística “cuando todos los elementos tienen la misma probabilidad, utilizaron una muestra con un margen de error del 5%, superior a este valor va disminuyendo el grado de confiabilidad” (Castillo & otros, 2015, pág. 137). Es decir, en este tipo de selección cada persona tienen la misma probabilidad de participar, y se determinó por métodos para dicha selección en base a fórmulas que determinan la cantidad de personas, objetos o demás componentes de la población.

El otro método de muestreo se denomina muestreo no probabilístico, en la obra metodología de la investigación establece que “las muestras no probabilísticas, también llamadas muestras dirigidas, suponen un procedimiento de selección orientado por las características de la investigación, más que por un criterio estadístico de generalización” (Hernández & otros, 2014, pág. 189). Es decir, aquí la selección es dirigida en virtud de los criterios de orientación del investigador y la investigación, este tipo de muestreo según Castillo & otros (2014) se clasifican en “muestra por criterios, muestra por conveniencia y muestra por cuotas” (pág.143) lo que estableció la forma de la muestra de las investigaciones que delimitan la población en virtud de características específicas del problema a investigar.

Para el presente proyecto de investigación se realizó el muestreo no probabilístico por el criterio de conveniencia, tomando en consideración el acceso a la información y la conveniencia para la delimitación de la población, tomando en consideración que en la provincia de Santa Elena existen solo 3 jueces en materia de familia que conocen y resuelven situaciones de esa rama del derecho. Asimismo, si bien es cierto que en la población los abogados en libre ejercicio representan una cantidad elevada, en el foro de abogados de Santa Elena están registrados 1210, en sentido contrario, toda vez que es importante establecer que de los que ejercen el derecho de familia no todos son expertos, o su grado de experticia es amplio en este campo del conocimiento como para poder determinar la responsabilidad civil parental usando la teoría y el derecho de familia de formas conexas.

Al tratarse de un estudio dogmático y teórico, fue crucial determinar los cuerpos normativos que permitieron identificar los escenarios jurídicos para la configuración de estos presupuestos jurídicos, quedando la muestra de la siguiente manera:

Tabla #2
Muestra

Descripción	Muestra
Constitución de la República del Ecuador	1
Código Civil	1
Código de la Niñez y Adolescencia	1
Jueces en materia de familia en Ecuador	1
Jueces en materia civil en Ecuador	1
Psicólogos del Consejo de la Judicatura	1
Sentencia: N° 226/2006 de 08/03/2006	1
Sentencia: STS (1ª) de 11.3.2000 [RJ 2000/1520]	1
Total	10

Nota. Elaborado por las autoras.

Métodos, técnicas e instrumentos

Métodos

Método analítico

Para la realización del proyecto se utilizó el método analítico, este método permite el análisis documental que permita descomponer unidades de análisis para examinar detalladamente cada componente, según Delgado (2023) esta técnica en las investigaciones jurídicas permite “la descomposición de los elementos del objeto de estudio, en el caso en concreto, la investigación jurídica, sus tipos y elementos más importantes para de esa manera dar cumplimiento al objetivo planteado” (pág. 1130), esto nos permitió examinar y reconocer los elementos de la responsabilidad civil dentro del derecho de familia en cada una de sus dimensiones y contrastarlos con la información analizando a primera vista la información documental existente tomando información general y descomponerla para reconstruirla en un elemento específico del objeto de estudio en correlación con la doctrina y los elementos axiológicos de las bases teóricas.

Método exegético

El método exegético es propicio de las investigaciones jurídicas pues según Baquero (2015) “utiliza los elementos gramaticales, semánticos extensivos, etc. La tarea del interprete y del investigador es tratar de descifrar lo más auténticamente posible lo que el legislador quiso decir” (pág.28). Para la presente investigación se utilizó este método porque permitió interpretar de manera rigurosa las normas legales vigentes sobre responsabilidad civil en el

derecho de familia ecuatoriano, las configuraciones de la responsabilidad civil establecidas en el Código Civil. Se analizó el contenido literal de los artículos, y sus estructuras gramaticales para establecer sus fines y su coherencia interna; además, al centrarse en el texto normativo, garantiza seguridad jurídica, clarificando deberes y derechos familiares, por tanto, es una herramienta adecuada para desarrollar una comprensión técnica, precisa y contextual del marco jurídico aplicable, tratando de entender el real espíritu de la normativa y la intención regulatoria que el legislador instauró en ella al momento de crearla.

Método deductivo

El método deductivo se empleó en este estudio porque parte de principios generales del derecho civil para analizar su aplicación específica en el ámbito familiar ecuatoriano. Dado que como menciona Castillo & Otros (2015) “este procedimiento del conocimiento consiste en partir de conclusiones generales para llegar a explicaciones particulares” (pág. 118). Así, se permitió identificar los fundamentos de la responsabilidad civil como conceptualización general respecto de los daños ocasionados y deducir como se manifiestan en relaciones familiares concretas, sobre todo la relación casuística de la imputación o no de la responsabilidad en virtud del deber de supervisión de los progenitores. Además, este enfoque garantiza un análisis lógico y sistemático, facilitando conclusiones coherentes utilizando postulados generales y extrapolando esas bases a la especificidad de la actuación generadora de daños provocados a terceros.

Método inductivo

El método deductivo se utilizó en el presente estudio para establecer el razonamiento científico jurídico que parte de los hechos particulares, casos concretos u observaciones específicas, según Rodríguez (2007) el método inductivo “se inicia con un estudio individual de los hechos y se formulan conclusiones universales que se postulan como leyes, principios o fundamentos de una teoría” (pág. 14). Permitted analizar casos en los que se haya declarado la responsabilidad de los padres o representantes por afectaciones cometidos por los menores de edad.

Técnicas

Revisión documental

La técnica de revisión documental es propia del método analítico pues para Guevara (2019) se usó para “facilitar la comprensión del estudio de las teorías fundamentales, complementarias en apoyo al desarrollo de los diversos estudios” (pág. 106). Es así, que la técnica empleada resultó sustancial para el desarrollo del tema de la responsabilidad civil en el derecho de familia ecuatoriana, ya que permite examinar las doctrinas, teorías y postulados de juristas pioneros en los temas inmersos en la problemática anunciada en el presente tema de investigación. Además, facilita la identificación de criterios aplicables a casos concretos, proporcionando un enfoque riguroso y contextual. Por tanto, mediante esta técnica se logra una comprensión profunda de cómo se configura la responsabilidad civil en relaciones familiares, especialmente en el contexto jurídico y social del Ecuador.

Fichaje normativo

El fichaje normativo es una técnica propia del método exegético que permitió la recolección y sistematización de la información jurídica, el fichaje para Loayza (2021) “constituye un sistema organizado (ordenado y jerarquizado) que hace posible el registro de la información relevante permitiendo el análisis secuencial de los estudios previos” (pág. 68). Por lo que permitió registrar las disposiciones legales permitiendo la elaboración de un compendio de datos normativos que fueron consignados en fichas, asegurando la trazabilidad y fundamentación jurídica del estudio, toda vez que ayudo a delimitar con exactitud el marco normativo aplicable.

Entrevista

La técnica de entrevista debe utilizarse en esta investigación porque permite obtener información directa, profunda y contextualizada de expertos jurídicos, jueces y abogados especializados en derecho de familia, Hernández & otros (2014) estableció a la entrevista como “una reunión para conversar e intercambiar información entre una persona (el entrevistador) y otra (el entrevistado)” (pág. 403). Además, esta técnica permitió y facilitó conocer experiencias reales sobre la aplicación de la responsabilidad civil en los daños provocados por menores bajo las configuraciones para resarcimiento del daño ocasionado

por los hijos a terceros, es así que, mediante preguntas estratégicas se puede identificar cómo se interpreta esta teoría en la práctica judicial ecuatoriana a los jueces de lo civil.

Estudio de casos

Se concibe como una técnica propia de la investigación cualitativa que se centró en el examen profundo, detallado y contextual de un fenómeno en específico. Pues conforme señala Jiménez & otros (2016) su implementación se dio “por tratarse de temas que son únicos y que tienen determinadas características que ameritan un estudio profundo y un acercamiento más real del contexto donde se desarrolla el fenómeno a investigar” (pág. 2). Permitted observar la operatividad real del derecho y sobre todo de los casos más relevantes emitidos por los altos tribunales en casos tan específicos como el tema de investigación.

Instrumentos

Citas bibliográficas

Las citas bibliográficas se utilizaron en esta investigación porque permitió respaldar jurídicamente los argumentos expuestos, además de otorgar validez académica al análisis de la responsabilidad civil en el derecho de familia. Así mismo, facilita la identificación de fuentes doctrinales y normativas relevantes, lo cual enriquece la interpretación crítica del tema. Por lo tanto, su uso garantizó rigurosidad metodológica, evitó el plagio y fortaleció la construcción de un estudio serio y fundamentado, por consiguiente “se debe expresar la información relativa a la fuente bibliográfica utilizada” (Flor, 2014).

Ficha normativa

La ficha normativa se ajusta metodológicamente al estudio de la teoría de la responsabilidad civil en el derecho de familia de Ecuador, 2025, porque como lo estableció Tamayo (2003) “es el instrumento que nos permite ordenar y clasificar los datos consultados, incluyendo las observaciones” (pág. 182). Por lo que permitió así sistematizar, analizar y comparar disposiciones legales relevantes. Además, facilitó identificar aspectos normativos, como contradicciones o avances legislativos en materia familiar. Por lo tanto, este instrumento resulta esencial para examinar con rigurosidad jurídica el marco legal vigente, ya que, mediante un enfoque ordenado y técnico, contribuyó en construir una base normativa sólida que sustente el desarrollo de la investigación.

Guía de entrevista

La guía de entrevista conforme lo ha señalado Tejero (2021) determinó que “es el instrumento fundamental que necesitaremos para conducir la entrevista de manera satisfactoria. En este guion incluiremos elementos imprescindibles de la investigación” (pág. 73). Este instrumento permitió estructurar la conducción de la entrevista previniendo que la entrevista se aleje del tema de investigación, permitiendo así obtener eficientemente los criterios cualitativos de expertos en derecho de familia, generando insumos interpretativos sobre la aplicación de la teoría de la responsabilidad civil. Además, facilitó la obtención de datos reales sobre casos concretos, lo que contribuyó a contrastar la normativa con la práctica judicial. Por tanto, mediante este instrumento se profundiza en la comprensión jurídica y social del tema, permitió identificar vacíos normativos y aportar propuestas fundamentadas para su desarrollo en Ecuador.

Ficha casuística

La ficha casuística es una herramienta de recolección y sistematización de información utilizada principalmente en investigaciones jurídicas, criminológicas, sociales y de psicología aplicada, estudiando casos concretos de manera ordenada y comparativa, permitiendo operacionalizar. Su finalidad es organizar datos relevantes de un caso específico, de manera que se analizó y extrajo conclusiones tanto doctrinales como prácticas, facilitando la interpretación de fenómenos complejos.

Tabla #3
Métodos, técnicas e instrumentos

Métodos	Técnicas	Instrumentos
Método analítico	Análisis documental	Citas bibliográficas
Método deductivo	Entrevista	Guía de entrevista
Método exegético	Fichaje normativo	Ficha normativa
Método inductivo	Análisis de caso	Ficha casuística

Nota. Elaborado por las autoras.

3.3 Tratamiento de la información

Para el procesamiento de la información obtenida en el presente estudio, se implementó un procedimiento metodológico estructurado tendiente a cumplir con el propósito de garantizar

la adecuada organización, categorización y análisis interpretativo de la información derivada de las entrevistas realizadas a los operadores de justicia, profesionales psicosociales, la interpretación y ejercicio hermeneútico jurídico de los dogmas y paradigmas jurídicos establecidos en las sentencias más importantes del sistema continental europeo respecto de la responsabilidad civil parental por daños ocasionados por menores a terceros.

La primera fase, se efectuó la transcripción íntegra de testimonios, respetando estrictamente los contenidos extraídos por los entrevistados, siendo primordial el contenido expresado y manteniendo la fidelidad de los criterios aportados tanto desde la técnica jurídica y la valoración interdisciplinaria para la imputación de la responsabilidad. Este criterio fiel y exhaustivo aseguró la veracidad, autenticidad y confiabilidad de los datos recopilados.

Asimismo, se establecieron dos casos de relevante valor para el sistema jurídico continental y para el desarrollo teórico que emanaron del Tribunal Supremo de España y que crean dogmas jurídicos respecto de la configuración de responsabilidad parental ante un tercero. A estos datos obtenidos se le aplicó la técnica denominada síntesis que permitió depurar la información transcrita con el fin de extraer las ideas esenciales asociadas a los criterios más importantes establecidos por los entrevistados y los paradigmas desarrollados en las sentencias utilizadas.

Esta depuración facilitó la identificación de categorías analíticas relacionadas a las dimensiones principales del problema investigado, particularmente a la responsabilidad civil parental, la aplicación de los deberes propios de la patria potestad y la reparación de daño causado a terceros por menores de edad. Dicha configuración esquemática permitió estructurar la información de forma congruente con los objetivos de la investigación.

Una vez realizado este proceso de síntesis y determinación de criterios y desarrollos doctrinales, estos fueron sometidos a una triangulación entre la síntesis, el análisis documental y la exégesis normativa, lo que permitió establecer categorías de correspondencia y divergencia entre la práctica jurídica, la legislación vigente y los criterios desarrollados respecto de la problemática presentada, en contraposición del ordenamiento jurídico.

Este proceso de integración analítica contribuyó a robustecer la validez interna de los resultados, en tanto permitió corroborar, desde diversas fuentes especializadas, que la responsabilidad civil derivada de la patria potestad debe orientarse a garantizar la reparación integral del afectado, evitando perjuicios injustificados al tercero lesionado. El enfoque triangulado proporcionó además una visión integral del fenómeno, al considerar tanto la

estructura jurídica del deber de cuidado parental como los factores psicosociales que inciden en la conducta del menor, lo que favoreció la interpretación crítica y el desarrollo de inferencias sólidas sobre la necesidad de reformulación normativa frente a los desafíos actuales del derecho de familia ecuatoriano.

3.4. Operalización de las variables

Tabla #4
Operalización de las variables

TÍTULO	VARIABLE	CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEM	INSTRUMENTO
La teoría de la responsabilidad civil en el derecho de familia, 2025.	Variable independiente: la teoría de la responsabilidad civil.	La teoría de la responsabilidad civil comprende el conjunto de normas, principios y doctrinas que regulan la obligación de reparar daños ocasionados a otro, derivado de la culpa, negligencia o riesgo. En la configuración parental, esta teoría imputa también responsabilidad civil in vigilando o in educando a los padres con la finalidad de responder civilmente por los daños ocasionados por sus hijos menores.	Fundamento normativo y doctrinal.	Existencia de disposiciones legales que atribuyen responsabilidad civil.	Razonamiento doctrinales o jurídicos que sustenten la imputación.	Análisis documental. Ficha normativa.
			Crterios de imputación.	Tipos de responsabilidad aplicada.	Fundamento usado por los operadores de justicia para imputar responsabilidad civil.	Análisis documental Ficha normativa
					¿La sola existencia de la patria potestad justificaría la imputación automática de responsabilidad civil en ambos padres? ¿La responsabilidad civil de los padres que genera una reparación integral, se fundamenta más en la protección de la víctima que en la verificación de culpa o negligencia parental?	Entrevista a juez civil.

			Elementos probatorios exigidos.	Nivel de carga probatoria exigida a los padres.	Tipos de prueba valorada. Argumentos judiciales sobre negligencia o descuido (in educando o in vigilando). ¿Desde su experiencia profesional, ¿cómo evalúa el grado de implicación de los padres en el desarrollo conductual de menor cuando se presenta un daño hacia un tercero?? ¿Qué indicadores psicológicos o conductuales en menor permiten inferir de deficiencias en la educación o supervisión parental?	Análisis documental. Ficha normativa. Análisis documental. Ficha normativa. Entrevista a juez de familia. Entrevista psicólogo de la unidad judicial.
			Eximentes y atenuantes de responsabilidad.	Causales de exclusión o reducción de responsabilidad.	Caso fortuito, culpa de la víctima, intervención del tercero. ¿Los jueces suelen valorar la diligencia probada como una causa de exoneración total, en un proceso o	Análisis documental. Ficha normativa. Entrevista a juez civil.

					<p>únicamente como un atenuante de la responsabilidad parental en caso de existir acuerdos, dentro de los procesos que se llevan a efecto en tema de adolescentes infractores?</p> <p>¿Cree usted que el cumplimiento de las funciones parentales, aunque correcto, puede ser insuficiente para evitar ciertos daños derivados de conductas imprevisibles del menor?</p> <p>¿Qué tipo de información o antecedentes familiares considera usted esencial para determinar si el padre cumplió o incumplió con sus deberes de vigilancia y educación?</p> <p>La indemnización ordenada para la reparación del daño.</p>	<p>Entrevista a psicóloga del Consejo de la Judicatura.</p> <p>Análisis documental. Ficha normativa.</p>
--	--	--	--	--	--	--

					¿Considera usted que el deber de reparación civil debe mantenerse, aunque se pruebe la debida diligencia, para garantizar el derecho de la víctima a la reparación integral?	Entrevista a juez civil.
	Variable dependiente: el derecho de familia en Ecuador.	El derecho de familia en el Ecuador regula las relaciones jurídicas derivadas del parentesco, la filiación y la patria potestad. Abarcando los deberes de crianza, educación y cuidado de los hijos mejores, estableciendo responsabilidades de los padres tanto en el ámbito moral como en el jurídico.	Marco normativo del derecho de familia.	Existencia de norma sobre la responsabilidad parental en caso de daño.	<p>Obligación de vigilancia y educación parental.</p> <p>¿Considera usted que el deber de los padres de responder por los daños causados por sus hijos menores constituye una obligación, independientemente de la prueba de culpa o debida diligencia?</p> <p>Podría afirmarse que la responsabilidad parental en Ecuador se configura como una forma de responsabilidad que causa riesgo, y; ¿se deriva del control que ejercen los padres sobre sus hijos?</p>	<p>Análisis documental. Ficha normativa.</p> <p>Entrevista a juez de familia.</p>

			<p>Práctica judicial en daños ocasionados por menores.</p>	<p>Fundamentos jurídicos predominantes.</p>	<p>Criterios usados culpa objetiva o riesgo.</p> <p>Desde la perspectiva del derecho de familia, ¿la protección del tercero afectado debe prevalecer sobre la prueba de diligencia de los padres, en virtud del principio de reparación integral del daño?</p> <p>¿Es posible desde la evaluación psicológica establecer una relación de causalidad entre la forma de crianza y la conducta lesiva del menor hace un tercero?</p>	<p>Análisis documental. Ficha normativa.</p>
			<p>Medidas formativas.</p>	<p>Aplicación de sanciones o programas educativos.</p>	<p>Aplicación de medidas de talleres parentales.</p> <p>¿Hasta qué punto la función educativa y formativa en el ámbito familiar, justifica que los padres respondan</p>	<p>Análisis documental. Ficha normativa.</p> <p>Entrevista a juez de familia.</p>

			La responsabilidad extracontractual.	Reconocimiento judicial de la responsabilidad civil extracontractual parental.	civilmente por los actos de sus hijos? Mención expresa de responsabilidad extracontractual. ¿Considera usted que la responsabilidad civil de los padres frente a los daños ocasionados por sus hijos menores tiene naturaleza solidaria y no subsidiaria, incluso cuando se acredita su diligencia?	Análisis documental. Ficha normativa. Entrevista dirigida a juez civil.
--	--	--	--------------------------------------	--	---	---

Nota. Elaborado por las autoras.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Análisis, interpretación y discusión de resultados

4.1.1 Ficha casuística

Tabla #5
Ficha casuística de la sentencia STS (1ª) de 11.3.2000 [RH 2000/1520]

Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia de España	
Sentencia: STS (1ª) de 11.3.2000 [RH 2000/1520]	
Emisión de la Sentencia	11 de marzo de 2000.
Publicada por el Tribunal	11 de marzo de 2000.
Derechos Fundamentales	Derecho a la integridad personal. Derecho a la salud. Derecho a la reparación.
Acontecimiento de los hechos	La acción por culpa extracontractual ejercitada deviene del suceso que ocurrió el día 11 de junio de 1985, cuando el hijo menor del que recurre, con ocasión de encontrarse jugando en la calle, recibió un impacto en su ojo izquierdo, que fue lanzado por el también menor, hijo de los demandados, don Félix, al dispararle con un tiragomas que el mismo había fabricado, valiéndose de la boquilla de una botella a la que sujetó un globo. Las graves lesiones oculares causadas, determinaron que se produjera intensa disminución de la visión del agredido.
Criterio desarrollado	Resultan responsables los padres que ostentan la patria potestad, al ser el causante menor de edad y vivir en su compañía, tratándose de una responsabilidad por semi riesgo, con proyección de cuasi objetiva que procede, aunque los padres no estén presentes en el momento de cometerse el hecho.

Fuente: Tribunal Supremo del Reino de España.

Nota. Elaborado por las autoras.

Análisis de la ficha casuística de la sentencia: N° 226/2006 de 08/03/2006

La sentencia del Tribunal Supremo 234/2000, de 11 de marzo, constituye un precedente fundamental en el desarrollo jurisprudencial español que sentó las bases sobre la responsabilidad civil extracontractual derivada de los actos de menores y la extensión de esta responsabilidad en su calidad de titulares de la patria potestad. Este pronunciamiento aborda la situación en la que un menor de edad, sin supervisión directa de sus padres, ocasiona un

daño a un tercer, planteando la cuestión de si los padres deben responder civilmente por las consecuencias de la conducta de sus hijos examinados por el tribunal, un menor, hijo de los demandados, manipuló un tiragomas que él mismo había fabricado y causó lesiones graves a otro menor. El proyectil impactó en el ojo de la víctima, provocando daño físico significativo, incapacidad temporal para realizar sus actividades habituales y la necesidad de recibir atención médica especializada. Es relevante señalar que los padres no se encontraban presentes en el momento del hecho, lo que plantea la cuestión de si resulta su responsabilidad indirecta en la generación del daño.

El núcleo jurídico del caso se centró en determinar si los padres pueden ser considerados responsables por los daños ocasionados por sus hijos menores de edad, aun cuando no estuvieran presentes durante la comisión del hecho, y cómo esta responsabilidad se relaciona con el ejercicio de la patria potestad. La discusión principal gira en torno a la existencia de culpa parental y la extensión de la responsabilidad civil extracontractual a los progenitores por el hecho de ostentar la responsabilidad parental.

El Tribunal Supremo, en su análisis, reafirma la doctrina según la cual los padres son responsables por los daños causados por sus hijos menores de edad. La responsabilidad parental no exige necesariamente la presencia física de los progenitores al momento del acto dañino, sino que se centra en la obligación de prevenir riesgos previsibles derivados de la conducta del menor.

El fallo enfatizó que la responsabilidad es de naturaleza cuasi objetiva, en la medida en que los progenitores ostentan la patria potestad, lo que implica la obligación de velar por la integridad física y moral de los menores y de terceros. En este sentido, la sentencia establece que la relación de parentesco y la titularidad de la patria potestad generan un deber de vigilancia que, constituye un fundamento suficiente para imputar la responsabilidad civil por los daños ocasionados.

Asimismo, el tribunal reconoce que la obligación de reparar abarca tanto los daños patrimoniales como los gastos médicos y el lucro cesante derivado de la incapacidad temporal de la víctima como los daños morales o no patrimoniales, en atención al sufrimiento y perjuicio experimentado por la persona afectada. Esta consideración reforzó la idea de que la responsabilidad parental por actos de menores no se limita al resarcimiento económico, sino que comprende la restitución integral de los derechos afectados de la víctima.

La STS 234/2000 establece de manera clara que la responsabilidad de los padres por actos de sus hijos menores no requiere necesariamente prueba de intervención directa en la

conducta dañosa, sino que se fundamenta en la culpa derivada de los deberes de cuidado y supervisión propios de la patria potestad. La sentencia subrayó que el deber de vigilancia de los progenitores es un elemento esencial de la relación parental y que su incumplimiento puede generar obligación de indemnizar por los daños causados a terceros.

En términos doctrinales, esta resolución es especialmente relevante porque consolidó la idea de que la patria potestad no solo confiere derechos sobre el menor, sino también responsabilidades jurídicas hacia terceros frente a las consecuencias de la conducta de los hijos. Además, la sentencia contribuyó a la construcción de un marco jurídico que protege los derechos de las víctimas frente a actos dañinos cometidos por menores, asegurando que la reparación integral se produzca, aunque los padres no hayan participado directamente en el hecho.

En síntesis, la STS 234/2000 refuerza la noción de que la responsabilidad civil extracontractual parental es un instrumento de protección de terceros, que vincula a los progenitores con los actos de sus hijos menores mediante la obligación de vigilancia derivada de la patria potestad. Esto asegura que los daños causados por menores sean reparados de manera eficaz, promoviendo un equilibrio entre la autonomía familiar y la protección de los derechos de los terceros afectados.

Tabla #6
Ficha casuística de la sentencia N° 226/2006 de 08/03/2006

Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia de España	
Sentencia: N° 226/2006 de 08/03/2006	
Emisión de la Sentencia	08 de marzo de 2006.
Publicada por el Tribunal	08 de marzo de 2006.
Derechos Fundamentales	Derecho a la integridad personal. derecho a la salud. Derecho a la reparación.
Acontecimiento de los hechos	Los hechos que se inician el día 22 de julio de 1993, en que los menores de edad, Ernesto, José Antonio, Sebastián, José María y Bartolomé adquieren dos botellas de sulfumán y un rollo de papel de aluminio, destinados a realizar un experimento consistente en explotar una botella de coca cola. La compra la hicieron a Doña Paula y Don Marco Antonio, trabajadores del supermercado existente en el Camping Mas Patoxas, de la localidad de Pals, cuya explotación era asumida por la entidad Jadofi. Una vez terminado el experimento, los menores guardaron el sulfuman restante en una tubería existente en unas obras de las instalaciones del mismo

	Camping, donde fue hallada por un grupo de niños de más corta edad, vertiéndose el líquido de forma accidental sobre Eloy, quien resultó con lesiones cuya indemnización reclaman sus padres. La demanda se formula frente a los padres de los menores; los menores; las personas que vendieron el sulfamán, el Camping Mas Patotxes S.L., Jadofi y las aseguradoras Eagle Star SA y Zurich Compañía General de Seguros S.A.
Criterio desarrollado	Siendo los menores civilmente inimputables, serán sus padres quienes deberán responder; y que la responsabilidad declarada en el art. 1903, Código Civil, aunque sigue a un precepto que se basa en la responsabilidad por culpa o negligencia, no menciona tal dato de culpabilidad y por ello se ha sostenido que contempla una responsabilidad por riesgo o cuasi objetiva, justificándose por la trasgresión del deber de vigilancia que a los padres incumbe sobre los hijos sometidos a su potestad con presunción de culpa en quien la ostenta y la inserción de ese matiz objetivo en dicha responsabilidad, que pasa a obedecer a criterios de riesgo en no menor proporción que los subjetivos de culpabilidad, sin que sea permitido ampararse en que la conducta del menor, debido a su escasa edad y falta de madurez, no puede calificarse de culposa, pues la responsabilidad dimana de culpa propia del guardador por omisión del deber de vigilancia, aun cuando no se encuentre presente directamente en el momento de los hechos, pues la responsabilidad se vuelve cuasi objetiva por la relación parento filial

Fuente: Tribunal Supremo del Reino de España

Nota: Elaborado por las autoras.

Análisis de la ficha casuística de la sentencia: N° 226/2006 de 08/03/2006

La sentencia del Tribunal Supremo 226/2006, de 8 de marzo, abordó una cuestión fundamental en el ámbito del derecho civil español: la responsabilidad civil extracontractual de los padres por los actos dañosos de sus hijos menores de edad. Este pronunciamiento es relevante para comprender cómo se articula la obligación de los progenitores de reparar los daños causados por sus hijos, incluso en situaciones donde no se ha producido un acto u omisión directa por parte de los progenitores.

Los hechos analizados por el Tribunal Supremo involucran a un grupo de menores de edad Ernesto, José Antonio, Sebastián, José María y Bartolomé, quienes adquirieron dos botellas de sulfamán y un rollo de papel de aluminio en un supermercado ubicado en el Camping Mas Patotxes, de la localidad de Pals. Los menores pretendían realizar un experimento consistente en provocar la explosión de una botella de Coca Cola. La compra de los productos fue realizada a dos empleados del supermercado, cuya explotación estaba a cargo de la entidad Jodofi.

Tras concluir el experimento, los menores decidieron guardar el sulfamán restante en una

tubería ubicada en unas obras de las instalaciones del camping. Posteriormente, un grupo de niños más pequeños encontró el líquido y, de manera accidental, este se vertió sobre Eloy, causando lesiones físicas que motivaron la reclamación de indemnización por parte de los padres de la víctima.

El tribunal debía resolver si los padres de los menores que manipularon el sulfumán podían ser considerados responsables por los daños sufridos por Eloy, en virtud de los deberes inherentes a la patria potestad, aun cuando no estuvieran presentes ni participaran directamente en la conducta dañosa. La cuestión jurídica central radicaba en determinar si existía culpa parental por omisión en la supervisión de los hijos y si dicha omisión podía generar obligación de indemnizar los daños causados a terceros.

El Tribunal Supremo reafirmó que la responsabilidad de los padres por actos de sus hijos menores se fundamenta en la existencia de una culpa derivada de la vigilancia o control adecuado. Esta responsabilidad no requiere intervención directa de los progenitores en la acción que produjo el daño; basta con que se demuestre que no adoptaron las medidas necesarias para prevenir riesgos previsibles asociados a la conducta de los menores.

En este caso, la decisión judicial subrayó que la patria potestad implica no solo derechos sobre el menor, sino también obligaciones de cuidado y supervisión, cuyo incumplimiento puede generar responsabilidad civil extracontractual frente a terceros. La sentencia consideró que permitir el acceso de los menores a productos peligrosos como el sulfumán, y no prever la adecuada disposición del material restante, constituye una omisión de la obligación de vigilancia y genera un vínculo causal suficiente entre la conducta de los menores y el daño sufrido por Eloy.

Asimismo, el tribunal señaló que la responsabilidad parental comprende tanto daños patrimoniales, como los gastos médicos y demás perjuicios económicos derivados de las lesiones, como daños morales o inmateriales, tales como el sufrimiento físico y psicológico de la víctima.

La STS 226/2006 estableció con claridad que la responsabilidad de los padres por los actos de sus hijos menores es de naturaleza cuasi objetiva al igual que en la sentencia mencionada *ut supra*, basada en la culpa de los deberes de vigilancia cuando los menores no participaron directamente del acto dañoso. La sentencia consolidó la idea de que la patria potestad conlleva deberes de prevención de riesgos e imputación de reparar el daño ocasionado por la relación parento filial para la obligación de indemnizar los daños ocasionados a terceros. Además, la sentencia refuerza la protección de los derechos de la víctima, asegurando que

los daños, tanto materiales como morales, sean reparados integralmente.

En síntesis, la STS 226/2006 sirve como referente jurisprudencial para comprender la responsabilidad civil extracontractual parental, destacando que la patria potestad implicó una relación directa respecto de la obligación de indemnizar a terceros. Esta doctrina promueve un equilibrio entre la autonomía familiar y la protección de los derechos de terceros, asegurando que los daños derivados de la conducta de menores sean adecuadamente resarcidos.

4.1.2 Análisis de entrevista dirigida a juez especializado en lo civil

Entrevista al Abg. Eduardo Arturo Benavides León, Mgtr.

Profesión: abogado y juez de la sala de lo civil con sede en el cantón Santa Elena.

Fecha de entrevista: martes 21 de octubre de 2025.

Lugar: Complejo Judicial del Consejo de la Judicatura con sede en el cantón Santa Elena

1. ¿Considera usted que la responsabilidad civil de los padres frente a los daños ocasionados por sus hijos menores tiene naturaleza solidaria y no subsidiaria, incluso cuando se acredita su diligencia?

Se debe partir del tenor expreso de la norma legal. En el caso el Código Civil en su artículo 2221, establece taxativamente que los padres son responsables por los actos ilícitos o cuasidelitos civiles cometidos por sus hijos. De esta disposición emana un principio de carácter solidario. De conformidad con la doctrina y el marco normativo civil, este concepto implica que el sujeto pasivo afectado por el daño tiene la facultad de exigir la reparación correspondiente, indistintamente, al responsable directo del hecho (que podría ser un menor de edad) o a sus padres, pudiendo dirigirse contra uno, otro o ambos de manera conjunta. Esta es la esencia de la obligación solidaria. No obstante, la citada norma introduce una condicionante al precisar: "*...y que conocidamente provengan de la mala educación o de los hábitos viciosos que les han dejado adquirir*". Surge entonces una cuestión hermenéutica en torno al empleo de la conjunción disyuntiva. Ello podría interpretarse en el sentido de que la responsabilidad solidaria no deriva únicamente del vínculo parental *per se*, sino que se encuentra supeditada a que se acredite que el acto ilícito es consecuencia de una mala educación o de hábitos viciosos que los padres han permitido que el menor adquiriera. En consecuencia, de no probarse dichos extremos, no se configuraría la solidaridad, pudiendo eventualmente plantearse una responsabilidad de tipo subsidiaria, tal como se sugiere en la consulta. Sin embargo, el análisis no puede agotarse en una mera interpretación literal del precepto; es imperativo acudir a una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico. Una interpretación sistemática exige relacionar la norma con el conjunto del marco legal. En este contexto, debe considerarse el principio general que reconoce a los menores de edad como personas con incapacidad relativa. Dicha incapacidad implica que, por sí solos, no están facultados para adquirir derechos ni contraer obligaciones, requiriendo para ello la intervención de su representante legal.

Si se adoptara una interpretación estrictamente literal del artículo 2221, se concluiría que el menor, como autor directo, contrae por sí mismo la obligación indemnizatoria, y que el perjudicado sólo podría reclamarle a él. No obstante, esta lectura contravendría el principio de incapacidad relativa antes mencionado, según el cual el menor no puede obligarse por sí solo, sino a través de su representante legal. Por tanto, mediante una interpretación sistemática, se arriba a la conclusión de que el principio rector es el de la responsabilidad solidaria de los padres por los actos ilícitos de sus hijos que causen daño o detrimento patrimonial a un tercero. Esta solución se ajusta a la lógica del sistema. A modo de ejemplo práctico: si un menor causa un daño (como romper un faro de un vehículo), el perjudicado no podría ser remitido a exigir la reparación únicamente al menor, pues este carece de capacidad para obligarse. Sería ilógico permitir que el padre se deslinde arguyendo que no impartió una educación tendente a cometer dicho acto, eximiéndose así de su responsabilidad. La figura en cuestión no es, pues, la de la subsidiariedad; donde se exige que previamente se agoten los recursos contra el deudor principal antes de accionar contra el codeudor subsidiario, sino la de la solidaridad, que faculta al acreedor a reclamar la totalidad de la deuda a cualquiera de los obligados, indistintamente. Además, es plausible que un menor posea un patrimonio propio bienes inmuebles, acciones, derechos fiduciarios, etc., incluso de valor superior al de sus propios representantes legales. En tales supuestos, el acreedor, actuando con arreglo al principio de solidaridad, podría optar estratégicamente por dirigirse contra el patrimonio del menor o contra el de sus padres o tutores, según convenga a sus intereses indemnizatorios. En la práctica forense, lo habitual es que la demanda se interponga contra todos los responsables solidarios (padres, tutores o curadores), ya que la solidaridad, impuesta en este caso por mandato legal, permite exigir el cumplimiento de la obligación contra el patrimonio de cualquiera de ellos. Por las razones expuestas, la respuesta a la cuestión planteada es que la naturaleza de la responsabilidad es solidaria, y no subsidiaria.

2. En su criterio, ¿la sola existencia de la patria potestad justificaría la imputación automática de responsabilidad civil en ambos padres?

Sí, así es, la patria potestad, por su propia naturaleza jurídica, conlleva el deber de vigilancia, cuidado y educación de los hijos. Por tanto, su sola existencia constituye título suficiente y fundamento legal para la imputación automática de responsabilidad civil solidaria a ambos progenitores por los actos ilícitos de sus hijos menores, conforme a la interpretación sistemática del ordenamiento jurídico.

3. ¿Considera usted que el deber de reparación civil debe mantenerse, aunque se pruebe la debida diligencia para garantizar el derecho de la víctima a la reparación integral?

Manifiesto mi conformidad absoluta con lo previamente expuesto. Esta postura se fundamenta en el sentido que atribuí a la norma del artículo 2221, la cual, en una lectura superficial, podría sugerir una conclusión contraria. Sin embargo, mi interpretación demuestra que la responsabilidad emana del vínculo parental mismo. Ilustremos lo anterior con un supuesto práctico: padres divorciados, donde la tenencia y convivencia habitual del menor recae exclusivamente en uno de ellos, la madre, por ejemplo, correspondiéndome a mí únicamente un régimen de visitas. En este contexto, el hijo comete un acto ilícito idéntico al que referí anteriormente, como dañar la luna de un vehículo. En tal escenario, sería jurídicamente inadmisibles que yo, en mi condición de padre, pretendiera eximirme de responsabilidad arguyendo que la tenencia corresponde a la madre y que, por tanto, a ella compete la culpa in vigilando o in educando. Sostener que "conmigo no vive, conmigo no aprendió esos malos hábitos, y por lo tanto no debo responder" constituye una interpretación que, como ya lo he explicado, resulta insostenible a la luz del principio de responsabilidad solidaria que dimana directamente de la patria potestad. En consecuencia, de manera definitiva, debemos rechazar categóricamente dicha interpretación, por las razones de orden legal y sistemático que ya han sido planteadas.

4. ¿Cómo establecer la responsabilidad civil de los padres o del representante de legal del menor de edad?

En primer lugar, es preciso recordar que la responsabilidad civil se estructura sobre dos pilares fundamentales: la responsabilidad civil contractual y la responsabilidad civil extracontractual. La responsabilidad civil contractual surge de una convención o contrato, por ejemplo, si contraigo la obligación de pagar a ustedes la suma de \$20,000, mi responsabilidad consiste en cumplir con esa prestación específica en los términos y plazo convenidos. En este supuesto, las partes manifiestan su voluntad de crear obligaciones recíprocas. Incluso, podría pactarse una obligación solidaria entre codeudores, es decir, la corresponsabilidad nace directamente del acuerdo de voluntades. Por su parte, la responsabilidad civil extracontractual (aquiliana) no tiene su origen en un vínculo contractual previo, sino en un acto o hecho que causa un daño a otro. Mientras en la esfera contractual el ánimo de las partes es crear obligaciones, en la extracontractual no media voluntad alguna de obligarse. Por el contrario, el origen suele radicar en una conducta

negligente, imperita o dolosa que produce un daño indemnizable.

En el caso que nos ocupa, la responsabilidad nace de un acto ilícito cometido por un menor que causa un daño a un tercero. Como se desarrolló previamente, resulta inadmisibles eximir la responsabilidad solidaria de los padres basándose en argumentos como que el menor no adquirió el "mal hábito" bajo su cuidado directo. Tal interpretación, como ya se fundamentó, carece de sustento jurídico. Para que nazca la responsabilidad extracontractual, es requisito sine qua non que el acto cometido por el menor cause un daño efectivo. Es notorio que, durante la adolescencia, los menores suelen incurrir en conductas negligentes que, aunque carentes de intención dañina, pueden generar perjuicios. La responsabilidad civil extracontractual no requiere necesariamente de dolo; basta con la negligencia o imprudencia. Ilustrativo resulta el ejemplo del lanzamiento de una piedra al aire sin intención de dañar, pero que, fruto de esa falta de cuidado, impacta y rompe el faro de un vehículo. Aunque no hubo voluntad de causar el resultado, la actuación negligente generó el daño. Corresponde entonces a la parte actora, ante la autoridad jurisdiccional competente, acreditar tres extremos: hecho generador, autoría, nexo causal y el daño. Es crucial distinguir entre el presupuesto normativo abstracto que da lugar a la responsabilidad (previsto en la ley) y la prueba concreta de los hechos que la originan. Una vez probados estos últimos, el Juez, en su sentencia, dispondrá la obligación de indemnizar al afectado, imponiendo el pago correspondiente.

5. ¿La responsabilidad civil de los padres que genera una reparación integral se fundamenta más en la protección de la víctima que en la verificación de culpa o negligencia parental?

Desde una perspectiva teleológica, se estima que el criterio interpretativo debe orientarse hacia la protección de la víctima. Ello, en virtud de un principio rector en materia civil: a nadie le es lícito enriquecerse sin causa a costa de otro, ni causar un daño injusto sin la debida reparación. Partamos de un supuesto: si se adoptara una interpretación estrictamente literal del artículo 2221 del Código Civil, se permite a un progenitor eximirse de responsabilidad alegando, por ejemplo, que su hijo no adquiere la conducta lesiva bajo su influencia, arguyendo su propia honorabilidad, correcta conducta o incluso su condición de magistrado. Bajo este razonamiento, se concluiría que el menor debe responder exclusivamente con su propio patrimonio. Dicha interpretación conduciría, inevitablemente, a una situación de desprotección absoluta para la persona víctima del daño. Ilustremos la consecuencia: supongamos que el perjuicio consista en la rotura del faro de un vehículo de alta gama, como

un Mercedes-Benz, cuyo valor de reposición puede ascender a una suma considerable, incluso exorbitante. Frente a este escenario, ¿cómo podría el afectado obtener una reparación efectiva si su única vía de reclamo se dirige contra un menor de edad que, por regla general, carece de patrimonio propio? Se estaría, así, propiciando un mecanismo que permite eludir la responsabilidad civil, generando una afectación irreparable al derecho de indemnización de la víctima y consagrando una situación de impunidad económica que el ordenamiento jurídico pretende precisamente evitar.

Pregunta aclarativa: ¿Dentro de la del artículo mismo menciona sobre que cesará la obligación de esas personas si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad confiere y establece, no hubiera podido impedir el hecho?

Se plantea nuevamente la disyuntiva entre la interpretación literal y la interpretación sistemática, ambos métodos reconocidos para la hermenéutica jurídica. Al respecto, cabe destacar que, si bien existen diversos cuerpos normativos, dos establecen parámetros particularmente concretos: el Código Civil en su parte preliminar, y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ambos textos contienen directrices específicas para la interpretación del derecho. A ello se suma lo dispuesto por la Constitución de la República, que ordena interpretar las normas en el sentido que más favorezca la efectividad de los derechos, así como la legislación orgánica de la función judicial, que consagra el principio de integración de las normas procesales para la tutela efectiva de los derechos sustantivos. Desde esta perspectiva, supongamos, estimada estudiante, que usted, en su calidad de abogada, tuviera que asumir la defensa de un padre en un caso concreto. Piense en el supuesto de un progenitor divorciado que, debido a una conflictividad con la madre o por desinterés, carece por completo de contacto con su hijo menor, no participa en su educación, ni en su instrucción, ni en su crianza. La cuestión se agrava cuando el menor comete un acto de gravísima consecuencia, como un homicidio. La cuantía de la responsabilidad civil por la pérdida del sostén familiar sería astronómica. Imagine ahora que se pretende hacer efectiva esta responsabilidad en contra de un padre que, incluso, podría haber estado totalmente desvinculado, hasta el punto de ignorar la misma existencia del hijo. En tal escenario, usted, como defensora, podría fundar su estrategia en una interpretación literal del artículo 2221. Sostendría ante el juez que, si bien su cliente es el padre biológico, la norma exige (a través de la conjunción disyuntiva) que se acredite que el acto ilícito provino de la mala educación o los hábitos viciosos que éste le permitió adquirir. ¿Cómo podría imputársele tal falta de educación o permisividad con los vicios si, de hecho, nunca

tuvo contacto alguno con el menor? Frente a esta argumentación, el juez se vería ante un dilema profundo: aplicar la interpretación literal que usted propone, o bien, acudir a una interpretación sistemática y de principios para mantener la responsabilidad solidaria. La pregunta de fondo es: ¿resulta justo responsabilizar patrimonialmente de manera absoluta y solidaria a un individuo que estuvo completamente al margen de la vida de su hijo?

He expuesto ya los fundamentos de la interpretación sistemática, sin embargo, es crucial recordar que el derecho no se reduce a blanco o negro; existe una vasta gama de matices grises. Precisamente en estos espacios es donde nosotros, los abogados, debemos construir argumentos para persuadir al juez, apelando no solo a la lógica jurídica, sino también a un sentido abstracto de justicia, que es un concepto distinto y aún más elevado. La cuestión de si es justo imponer tal carga a un padre desvinculado es, sin duda, uno de esos temas grises que exigen una reflexión profunda.

Análisis

El entrevistado desarrolla su argumentación a partir de una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, en el que la idea principal de dicha interpretación privilegia desde su punto de vista la protección de la víctima inclusive por encima de la capacidad relativa del menor. Sostiene que el artículo 221 del Código Civil consagra de forma expresa la responsabilidad solidaria entre padres e hijos, lo que faculta a la víctima a dirigir su pretensión de que le resarzan los daños, constituye una solidaridad y no una subsidiariedad, porque esta se contrapone con el dogma de la incapacidad relativa que protege al menor.

El fundamento esencial que centra la entrevista se basa en determinar si la patria potestad y la relación parento filial es causa directa de una imputación de responsabilidad directa, aun cuando el padre haya probado la debida diligencia.

Además, determina que la relación parento filial y la ostentación de la patria potestad produce una imputación objetiva de la responsabilidad, más allá de lo establecido en la norma, pues se debe realizar un ejercicio de hermenéutica interpretativa más allá de lo proscrito en la norma de forma literal, pues antes el perjuicio de un tercero aun cuando se haya probado la debida diligencia, como causal de exclusión de la responsabilidad directa, la configuración de una obligación objetiva por la naturaleza propia de los dogma establecidos en el derecho de familia, como las inobservancias in educando o in vigilando.

Así, solo la patria potestad por su propia existencia genera imputación objetiva de responsabilidades solidarias, ya que se generaría una responsabilidad que nace del hecho jurídico derivado del vínculo parento filial y no de un defecto en el ejercicio de control o

educación, pues la protección del derecho de tercero afectado escapa de las esferas de configuraciones de responsabilidad, pues su derecho debe ser protegido y resarcirse la afectación ocasionada, aun cuando el padre con todo el debido cuidado no haya podido evitarlo.

El análisis de la entrevista permite extraer criterios jurídicos, en los que el juzgador con experticia en el campo de lo civil manifiesta que la patria potestad es una fuente directa de responsabilidad civil, y esto constituye un factor jurídico que traslada el riesgo patrimonial del menor hacia los padres por el hecho de la incapacidad relativa del menor.

Afirmó categóricamente que la reparación debe mantenerse incluso cuando los padres muestren debida diligencia, pues el ordenamiento jurídico y la actuación procesal debe ser tendiente a garantizar el derecho de la víctima a una reparación de la afectación producida ya que nadie puede enriquecerse de manera injustificada o causar un perjuicio de forma injustificada.

Siendo tal, que para garantizar la reparación del tercero afectado no debería demostrarse la culpa como presupuesto de la imputación, ya que dicha responsabilidad nace de la materialización del acto ilícito o negligente originador del efecto dañoso, lo que consecuentemente permitiría que para que opere el derecho de la víctima para que se le repare el daño solo se necesitaría en probar el hecho y la autoría, y dada la incapacidad relativa del menor, solidariamente se le imputaría la responsabilidad a aquel que ostente la relación parento filial del menor. Siendo tal que, la responsabilidad desde la perspectiva civil y haciendo una interpretación sistemática la debida diligencia parental no debería exonerar la obligación de reparar pues el fundamento jurídico de la configuración de dicha responsabilidad jurídica tiene como génesis del fundamento jurídico la titularidad de la patria potestad; sin que deba depender de la culpa o negligencia, configurando responsabilidad objetiva.

4.1.3 Análisis de entrevista dirigida a juez especializado en materia de Mujer, Familia, Niñez y Adolescencia.

Entrevista a la Abg. Kelly Flores Vera, Mgtr.

Profesión: abogada y juez de la sala especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena.

Fecha de entrevista: viernes 16 de octubre de 2025.

Lugar: Complejo Judicial del Consejo de la Judicatura con Sede en el cantón Santa Elena.

1. ¿Considera usted que el deber de los padres de responder por los daños causados por sus hijos menores constituye una obligación independientemente de la prueba de culpa o debida diligencia?

Se sostiene que el deber de los padres de responder por los daños causados por sus hijos constituye una obligación legal de carácter objetivo, independiente de la prueba de una culpa específica o de la ausencia de debida diligencia.

En efecto, se considera afirmativamente que así debe ser, debido a que la función primordial de la patria potestad es el cuidado y la protección integral del menor. Este cuidado y protección se materializan, fundamentalmente, a través del ejemplo cotidiano. Con independencia de la condición socioeconómica del progenitor, ya sea que posea abundantes recursos o sea un jornalero, pescador o empleado doméstico, es él quien, con su conducta, transmite a la criatura los valores de honestidad, laboriosidad y responsabilidad.

Un niño formado en el seno de un hogar donde observa el esfuerzo y el sacrificio honesto de sus padres para el sustento familiar internaliza esos principios. Por lo tanto, la conducta del menor es, en gran medida, un reflejo del entorno educativo y moral que los padres han propiciado, de acuerdo con su propia perspectiva de vida y sus posibilidades.

En consecuencia, y en armonía con este fundamento, resulta plenamente justificado que el ordenamiento jurídico imponga a los padres, de manera solidaria, la reparación del daño causado por los actos ilícitos de sus hijos. Esta responsabilidad opera como una consecuencia jurídica directa de la patria potestad. En efecto, no solo debe recaer una eventual sanción sobre el menor, sino que es apropiado y necesario que la ley establezca consecuencias pecuniarias o de otra índole dirigidas directamente a los padres. Esta medida tiene una finalidad no solo indemnizatoria, sino también preventiva y pedagógica, incentivando el cumplimiento efectivo de los deberes inherentes a la patria potestad.

2. Desde la perspectiva del derecho de familia, ¿la protección del tercero afectado debe prevalecer sobre la prueba de diligencia de los padres en del principio de reparación integral del daño?

Así es, debe ser siempre. En todos los procedimientos, el principio rector es que siempre que se configure una afectación jurídica, debe existir una reparación. Siempre que se verifique un daño, surge el deber de repararlo, con independencia de que los padres hayan actuado o no con la debida diligencia en el cuidado de sus hijos. Con independencia de dicha circunstancia, siempre existirá la obligación de reparar, siempre y cuando, por supuesto, se acrediten los presupuestos de hecho que dan origen a la responsabilidad; es decir, la materialidad del acto ilícito y el nexo causal con el daño producido.

Pregunta aclaratoria: cuándo hay una exoneración parental, ¿usted cree que esto se da aquí?

Cabe preguntarse: si el padre demuestra que ejerció el cuidado debido y, no obstante, se produjo el daño, ¿cómo acredita tal extremo? ¿Cómo se exonera? La realidad práctica indica que no existen supuestos de exoneración en este ámbito.

En la jurisdicción de familia aplicamos de manera directa la responsabilidad. No se evalúa si el progenitor tuvo o no cuidado, o si fue negligente. Siempre se impone una amonestación a los padres, incluso en los casos en los que se derivan a mecanismos alternativos, como la suspensión del proceso a prueba para el adolescente, donde se buscan soluciones conciliatorias o medidas socioeducativas (como trabajos comunitarios o acompañamiento psicosocial) en sustitución de la privación de libertad.

Sin embargo, de forma paralela e independientemente del resultado del proceso penal del adolescente, siempre se llama la atención a los padres por la presunta falta de debida diligencia en su labor de crianza y supervisión, es una constante en la práctica judicial.

Como jueces, siempre debemos ponderar la gravedad de la afectación. Ante un delito contra la vida, como una tentativa de asesinato, no es un argumento válido que la madre alegue que la víctima "todavía no está muerto". Se trata de un atentado contra el bien jurídico máspreciado, la vida humana. Como sociedad y como padres, debemos tomar conciencia de la gravedad de estas conductas. Lamentablemente, con frecuencia se observa que los progenitores continúan justificando las acciones ilícitas de sus hijos adolescentes, sin una plena consciencia de la magnitud.

3. Los jueces suelen valorar la diligencia aprobada como una causa de exoneración total. ¿Es un proceso o únicamente como un atenuante de la responsabilidad parental en caso de existir acuerdos dentro de los procesos que se llevan en efecto en tema de adolescentes infractores?

En relación con la responsabilidad derivada de delitos de menor gravedad, como lo es el hurto, efectivamente estos tipos penales son susceptibles de solución a través de acuerdos. Tal es la frecuencia de esta práctica, que generalmente se logran dichos acuerdos de manera constante, lo que impide, en la mayoría de los casos, que el procedimiento avance hacia la etapa de juicio. La finalidad de este mecanismo es evitar que el adolescente llegue a dicha instancia última, procurando en cambio que el adolescente, juntamente con su representante legal, asuma la responsabilidad de cumplir con una medida socioeducativa no privativa de libertad. Entre estas medidas se encuentran comúnmente la prestación de servicios a la comunidad, la obligación de presentarse periódicamente ante el juez, y, de manera destacada, el apoyo psico sociofamiliar, que implica la asistencia obligatoria del adolescente y sus padres a sesiones de terapia psicológica. La única complicación sustancial que se ha presentado en este marco procedimental emana de las nuevas reglas establecidas por la denominada Ley Integral, la cual, de alguna manera, ha limitado la capacidad para promover procesos de acuerdos voluntarios entre las partes involucradas: la víctima y el presunto infractor.

4. ¿Hasta qué punto la función educativa y formativa en el ámbito familiar justifica que los padres respondan civilmente por los actos de sus hijos?

Plantea la cuestión de hasta qué punto se considera la situación de progenitores con escasos recursos económicos que, ante la necesidad, se ven imposibilitados de enviar a sus hijos al sistema educativo formal. Este escenario, lamentablemente recurrente en contextos de vulnerabilidad socioeconómica, puede derivar en la inserción prematura de los menores en el mercado laboral informal o, en casos extremos, en la comisión de actos delictivos.

Dicha circunstancia contextual es objeto de evaluación durante la etapa de juicio. En el procedimiento especializado para adolescentes infractores, existe una fase denominada examen biopsicosocial, la cual es un requisito indispensable que debe acompañar a la audiencia de juicio, la misma que es conocida por un juez distinto al de la etapa instructiva. Si bien el examen biopsicosocial no constituye un elemento probatorio para la fundamentación de la sentencia en cuanto a la determinación de la responsabilidad, su análisis es decisivo para la individualización de la sanción. A través de este estudio, el

jugador valora el grado de responsabilidad que cupo a los padres en el desarrollo del adolescente. Se investigan aspectos como la edad hasta la cual se le permitió el acceso a la educación, el momento en que se le obligó a incorporarse al trabajo –frecuentemente en condiciones de explotación– y, en general, el cumplimiento de los deberes de cuidado y protección por parte de los progenitores.

Con frecuencia, como resultado de esta evaluación, los jueces llegamos a la conclusión de que los adolescentes se encuentran más protegidos dentro de una institución de internamiento que en su medio familiar y social. La razón subyace en que muchos de estos jóvenes están inmersos en entornos donde los propios padres forman parte de estructuras de delincuencia organizada, perpetuando un ciclo de criminalidad. Lamentablemente, estos menores son instrumentalizados por adultos y, una vez que dejan de ser útiles, son frecuentemente eliminados. He sido testigo de varios casos en los que adolescentes a los que se les concedió una suspensión del proceso a prueba fueron posteriormente asesinados.

Esto plantea una reflexión profunda sobre la eficacia de las alternativas a la privación de libertad en contextos de extrema violencia y desestructuración familiar. La cruda realidad es que, para algunos de estos jóvenes, la delincuencia se ha convertido en un modo de vida percibido como la única opción viable, lo que cuestiona la capacidad del sistema para ofrecerles una auténtica oportunidad de reinserción.

Argumento aclaratorio realizado al juez: cómo nos explicaba la psicóloga y se sienten en un lugar de pertenencia, ya que en su hogar no tienen, no se sienten bienvenidos o no se sienten en familia, encuentran eso en ese grupo que supuestamente es como un nuevo vínculo y ellos al no tener ese de parte de los padres en esos grupos lo encuentran.

La situación descrita presenta características análogas a un ciclo de dependencia, los adolescentes, frecuentemente, son objeto de cooptación por parte de organizaciones delictivas, que los someten mediante engaños y los someten a un sistema de reglas estrictas del cual les resulta extremadamente difícil sustraerse. Irónicamente, esta imposición de normas es la función que, en el ámbito familiar, corresponde ejercer a los padres.

Precisamente, esta es la razón fundamental por la cual, en los procedimientos de divorcio, hago especial énfasis en la responsabilidad parental post disolución del vínculo matrimonial. El hecho de que el matrimonio se disuelva no exime a los progenitores de sus deberes inherentes a la patria potestad. Lamentablemente, es una práctica recurrente que, tras la separación, los hijos queden al cuidado de terceros –abuelos, tíos–, mientras los padres se desvinculan progresivamente.

La consecuencia directa de esta ausencia es la falta de un marco normativo y de un modelo de autoridad en el hogar. Si el adulto a cargo no establece límites y reglas claras, el menor carecerá de la guía necesaria para su desarrollo, incrementándose exponencialmente el riesgo de que se descarríe, tal como se evidencia en la realidad observada.

Esta problemática se agrava en los casos de abandono absoluto, donde los adolescentes declaran vivir con sus abuelos o, incluso, con amigos. Se trata de menores literalmente perdidos, no solo por la ausencia física de los padres (ya sea por fallecimiento o, lo que es más grave, por desinterés), sino porque el sistema familiar en su conjunto los ha olvidado, constituyéndose en los "chicos olvidados" del sistema.

5. ¿Podría afirmarse que la responsabilidad parental en Ecuador se configura como una forma de responsabilidad que causa riesgo y se deriva del control que ejercen los padres sobre sus hijos?

Como lo he señalado, el desarrollo del menor depende fundamentalmente de la corresponsabilidad de ambos progenitores. Esta premisa es cardinal en procesos de tenencia y en todos aquellos donde se discuta el régimen de vida de los niños, niñas y adolescentes. En el ejercicio de mi función, insto constantemente a los padres, en su calidad de personas adultas, a asumir su rol con la madurez que el mismo exige, por encima de cualquier conflicto interpersonal. Los hijos, por su condición de inmadurez, requieren de ese liderazgo parental. Si el objetivo es garantizar que el menor alcance un proceso de desarrollo integral y normalizado, es imperativo que los padres busquen acuerdos de manera constante. Dichos acuerdos deben estar orientados exclusivamente al interés superior del niño, niña o adolescente, y no a los intereses particulares de los adultos. La proliferación de casos de jóvenes en situación de riesgo o conflicto con la ley es, con frecuencia, el resultado directo del abandono de esta responsabilidad parental, la familia, como institución primaria, no puede olvidar su deber fundamental.

Respecto al ámbito de la responsabilidad penal adolescente, el ordenamiento jurídico ecuatoriano establece que, a partir de los doce años, los adolescentes son imputables, es decir, penalmente responsables. Por debajo de dicha edad se considera que son inimputables. Las medidas socioeducativas impuestas como consecuencia de un hecho infractor se dirigen directamente a la persona del adolescente, no a sus padres.

La única excepción a esta regla se presenta en el ámbito de la reparación integral de la víctima, particularmente en lo concerniente al componente material o pecuniario. En supuestos como daños a la propiedad o perjuicios económicos cuantificables, correspondería

al representante legal del adolescente asumir la obligación de indemnizar los montos fijados, por ejemplo, \$1,000, \$2,000 o \$3,000. No obstante, en la práctica, este deber rara vez se cumple efectivamente. Mientras el adolescente cumple su medida socioeducativa que, en casos de internamiento institucional, puede extenderse hasta por un máximo de ocho años, es frecuente observar que el progenitor no satisface su obligación de contribuir a la reparación integral, lo que deja a la víctima en un estado de desprotección y evidencia una falla en el sistema de corresponsabilidad.

Frase aclaratoria y complementaria al juez: por ejemplo, ¿en caso de que no exista un delito, simplemente ante una reparación de daños, por así decirlo, porque el menor da hace un daño a un bien material, ahí se aplicaría?

Respecto a la aplicación de medidas socioeducativas, es preciso establecer una gradación proporcional a la falta cometida. En casos de contravenciones o infracciones de menor gravedad, como podría ser una riña entre adolescentes que no genera lesiones graves, resulta adecuado imponer medidas socioeducativas no privativas de libertad. Entre estas se encuentran, a modo ilustrativo, la prestación de trabajo comunitario y la participación obligatoria en programas de orientación socioeconómica y familiar. Este enfoque prioriza la reinserción sobre el castigo.

Por otro lado, en los procesos que conllevan la privación o suspensión de la patria potestad, el análisis judicial se centra en evaluar el cumplimiento efectivo de los deberes parentales. La mera ausencia física de uno de los progenitores por un período prolongado, como seis meses, puede constituir causal suficiente para decretar dicha privación.

Para ilustrar este extremo, considérese el caso de una abuela que solicita la custodia emergente de su nieto de cuatro años, ante el fallecimiento del padre y el hecho de que la madre, una joven de veinte años, se encuentra integrada en organizaciones delictivas, lo que configura un entorno de riesgo inminente para la integridad del menor. En tales supuestos, una vez otorgada la custodia emergente por la Junta de Protección de Derechos, resulta procedente que el juez de la Niñez y Adolescencia conozca una acción de tutela para analizar, de manera definitiva, la idoneidad de la madre para ejercer la patria potestad. El examen no se limita a su capacidad física o mental, sino que se extiende a la valoración de las evidencias que demuestren un ambiente lesivo o peligroso para el desarrollo integral del niño.

Este mismo rigor analítico aplica en los procesos de tenencia y tutela, donde la disputa sobre la guarda y crianza exige determinar qué entorno familiar garantiza de mejor manera el interés superior del niño.

Finalmente, en el ámbito de las medidas socioeducativas, la evaluación para su imposición se circunscribe a la conducta y circunstancias del propio adolescente. Se analizan elementos como la premeditación, la intencionalidad del daño y el grado de conciencia sobre las consecuencias de sus actos. La responsabilidad de los padres en esta esfera se concreta en la obligación de velar porque el adolescente cumpla efectivamente con la medida socioeducativa impuesta, actuando como garantes de su proceso de reinserción.

Análisis

La entrevista realizada a la Abg. Kelly Flores Vera, jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena, proporciona una perspectiva pragmática y doctrinal significativa para comprender la configuración de la responsabilidad parental en el ordenamiento jurídico desde la perspectiva de la praxis judicial especializada. La entrevistada expone no solo la articulación de la norma vigente, sino que incorpora elementos axiológicos asociados al interés superior del niño, el principio de protección y la reparación integral del daño ocasionado al tercero.

La entrevista recoge una relevante línea argumentativa por parte de la jueza quien en entrevista sostiene que la responsabilidad por los daños ocasionados por los menores se sostiene en el cumplimiento deficiente de los deberes inherentes a la crianza y la formación, haciendo interpretación de la culpa in educando e in vigilando. Aunque, dentro de lo manifestado en la entrevista que la responsabilidad puede conllevar efectos incluso sin prueba directa de la culpa, la justificación se sustenta en el rol ético, social y formativo que tienen los padres en la estructuración de la personalidad y las conductas del adolescente.

De estos criterios recogido y analizados en el instrumento la jueza de familia afirma que la obligación de responder no es exclusivamente dependiente de la verificación de la negligencia por parte de los padres, sino del cumplimiento integral del deber de crianza, sumado a que desde la vista procesal la operadora de justicia establece que es primordial que la protección al tercero afectado deba primar en función de la seguridad jurídica, la protección integral y el respeto de los derechos del tercero afectado. Ello implica que el daño ocasionado ya sea de índole personal o material debería prevalecer sobre el análisis de si los padres actuaron diligentemente o no.

De la extrapolación de perspectivas e información recabada se puede identificar que el criterio de la magistrada es tendiente a identificar que se debe tener una perspectiva pro víctima que traslada a los progenitores cargas patrimoniales incluso cuando se aplican medidas socioeducativas al menor; siendo tal, que la exoneración de la responsabilidad

parental se proscribire como un escenario inusual o muy poco viable desde la praxis jurídica, lo que consecuentemente demuestra la aplicación casi absoluta de deber parental de reparar el daño ocasionado al tercero.

Un aspecto fundamental que tiene su génesis en la entrevista es la función formativa atribuida al entorno familiar, por ello la jueza señala categóricamente que la conducta del menor es en gran medida un reflejo de las dinámicas sociales y familiares. En la práctica esto se evidencia con el examen biopsicosocial como herramienta para determinar el grado de responsabilidad atribuible a los padres en la desviación comportamental de los menores. Por lo tanto, la familia y más específicamente los padres se conciben como los sujetos obligados a reparar la afectación, teniendo la función de ser agente determinante en la prevención del acto dañoso independientemente de si pudo haberlo evitado o no.

El análisis realizado permite conceptualizar el criterio de la entrevistada, en la que la responsabilidad parental se aproxima a una responsabilidad por el riesgo derivado del control y titularidad que los padres tienen sobre los hijos. Sin embargo la aplicación práctica de estos criterios se ven condicionados a la naturaleza de las configuraciones procesales proscritas en la ley positiva; aunque si bien es cierto, la entrevista aborda criterios de imputación que también abordan la esfera de la responsabilidad penal en conductas penalmente relevante realizada por los menores, los criterios de imputación son los mismos, pues la naturaleza de la relación parento filial es la base para la aplicación del resarcimiento del daño ocasionado, independientemente de si se encuentra ante un delito penal o un delito civil.

Así, el contenido revelado en la entrevista aporta al acervo informativo y es congruente al revelar una visión en la que la responsabilidad de los padres por los daños ocasionados por sus hijos constituye obligación legítima, necesaria y derivada de incumplimientos propios de la patria potestad, pues la fundamentación debería ser conexa para el ejercicio de la efectiva tutela del tercero afectado.

4.1.4 Análisis de entrevista dirigida a psicóloga

Entrevista a la Psic. Katuska Parra Avelino, Mgtr.

Profesión: psicóloga y trabajadora social de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura.

Fecha de entrevista: viernes 16 de octubre de 2025.

Lugar: Complejo Judicial del Consejo de la Judicatura Provincial de Santa Elena.

1. ¿Desde su experiencia profesional, ¿cómo evalúa el grado de implicación de los padres en el desarrollo conductual de menor cuando se presenta un daño hacia un tercero?

La cuestión planteada se encuentra vinculada a una multiplicidad de factores, si bien es incuestionable la importancia de la presencia constante de los progenitores durante todas las etapas del desarrollo del menor, resulta esencial subrayar que deben evaluarse diversos aspectos de dicha interacción. No existe una herramienta única o un indicador aislado que permita determinar una falla específica.

El ámbito psicológico introduce variables completamente distintas, lo que justifica la necesidad de un tratamiento especializado, seguimiento y control continuo. Es en este contexto donde adquiere relevancia fundamental la forma en que los padres modelan y transmiten a sus hijos los mecanismos de regulación emocional. La manera en que los progenitores reaccionan ante situaciones adversas o eventos impactantes en sus propias vidas se internaliza por el menor, quien tenderá a replicar dichos patrones de conducta cuando enfrente circunstancias análogas.

Este fenómeno está intrínsecamente ligado a la adopción de modelos de conducta inadecuados. Es imperativo analizar cómo se desenvuelve el núcleo familiar en sus dimensiones social y afectiva, y de qué manera asume la responsabilidad sobre los menores, ya que todos estos elementos ejercen un impacto directo en la formación de la personalidad del niño, adolescente o adulto joven. Cabe recordar que la adolescencia y la adultez temprana constituyen etapas críticas y de mayor vulnerabilidad para una persona que pueda estar inmersa en un entorno problemático.

Como consecuencia de lo anterior, el menor puede aprender y normalizar conductas agresivas o situaciones lesivas, asumiéndolas como parte inherente de la vida. Esta normalización explica por qué, al intervenir con adolescentes infractores, frecuentemente se

observa resistencia o incomodidad cuando se intenta inculcar principios educativos a edades tardías, si no recibieron una formación valórica sólida en su hogar. Suelen reaccionar a la defensiva, lo que es sintomático de la carencia de un espacio de contención y preocupación genuina por parte de sus figuras parentales.

Es en este marco donde surge el concepto de pseudo madurez, mediante el cual estos jóvenes aparentan una adultez precoz, aunque esta no sea real. Esta falsa autonomía evidencia la profunda carencia de una guía adecuada y refuerza la imperiosa necesidad de implementar programas de psicoeducación familiar como un componente esencial para abordar las causas subyacentes de la conducta disruptiva.

2. ¿Qué indicadores psicológicos o conductuales en menor permiten inferir de deficiencias en la educación o supervisión parental?

Efectivamente, el núcleo de la problemática reside en gran medida en la forma en que los progenitores transmiten los conceptos de disciplina y establecimiento de límites. Esta situación suele manifestarse como un fenómeno cíclico y en espiral, observable con frecuencia en contextos de vulnerabilidad social. Un ejemplo paradigmático lo constituye la recurrencia de embarazos en adolescentes, donde individuos de 12 a 14 años asumen el rol parental, perpetuando así un patrón conductual.

En estos supuestos, se identifica una ausencia patente de disciplina, así como una carencia de límites, normas y estructuras claras en el seno familiar. El resultado es que estos jóvenes progenitores carecen, a su vez, de la experiencia y el conocimiento necesario para seguir y, por ende, impartir un marco normativo sólido. Esta deficiencia estructural tiene una afectación directa y significativa en el desarrollo de los menores a su cargo, constituyendo un factor causal de primer orden en la generación de entornos disruptivos, tal y como se ha mencionado previamente en el análisis.

Aclaratoria de las entrevistadoras: en efecto, la problemática se vincula directamente con las deficiencias en la educación socioemocional y la adopción de una conducta de vida impulsiva. Retomando el concepto del autocontrol, es imperativo implementar desde las primeras etapas del desarrollo estrategias destinadas a su fortalecimiento.

Es durante la infancia temprana cuando el individuo internaliza los marcos de referencia que aplicará en su vida cotidiana. Es en esta fase donde debe aprender a identificar y gestionar sus emociones mediante herramientas de autorregulación específicas. Una de estas técnicas, ampliamente utilizada en la práctica psicológica, son los ejercicios de respiración, diseñados para generar una pausa cognitiva ante estímulos displacenteros.

Asimismo, resulta fundamental que el menor desarrolle la capacidad de prever la relación de causalidad entre sus actos y sus consecuencias. Cuando existe una ausencia de esta enseñanza formativa, se genera un vacío que deriva en un sinnúmero de conductas impulsivas. La persona, al carecer de estos recursos cognitivos, no pondera las repercusiones de sus acciones, lo que incrementa exponencialmente la probabilidad de incurrir en situaciones de conflicto o de causar daño a terceros.

3. ¿Es posible desde la evaluación psicológica establecer una relación de causalidad entre la forma de crianza y la conducta lesiva del menor hace un tercero?

Efectivamente, la problemática se encuentra intrínsecamente ligada a la adquisición y mantenimiento de patrones de conducta de riesgo y a condiciones de vulnerabilidad que los menores internalizan y normalizan en su vida cotidiana. Este proceso se consolida a través de la dinámica familiar, la cual transmite y, en muchos casos, perpetúa dichos patrones.

Conductas como la agresividad, el maltrato físico o verbal, los insultos y otras manifestaciones disruptivas, son observadas e incorporadas por los menores. Resulta, por tanto, crucial que los niños y adolescentes comprendan que dichas conductas son social y moralmente, que toda persona posee una dignidad inherente que debe ser respetada, sin ser expuesta a situaciones de vulnerabilidad.

Un desafío significativo surge cuando se intenta intervenir a través de instancias psicoeducativas, como los Departamentos de Consejería Estudiantil (DECE). Frecuentemente, estos esfuerzos encuentran una resistencia considerable por parte de los adolescentes, quienes rechazan las estrategias diseñadas para facilitar su integración social adaptativa.

Esta resistencia obliga a analizar a fondo los estilos de crianza y el entorno sociofamiliar en el que el menor se ha desarrollado. En el ámbito de la psicología, este análisis debe ser estrictamente individualizado. Si bien existen instrumentos de evaluación estandarizados y proyectivos que permiten obtener datos grupales, la identificación de un perfil de riesgo específico y la elaboración de un plan de intervención efectivo exigen una evaluación profunda de la personalidad y circunstancias particulares de cada individuo.

La consecución de resultados, especialmente en lo referente a la modificación de conducta, es un proceso que requiere una intervención sostenida y especializada en el tiempo, basada en un diagnóstico individual y minucioso.

4. ¿Qué tipo de información o antecedentes familiares considera usted esencial para determinar si el padre cumplió o incumplió con sus deberes de vigilancia y educación?

Dichas conductas se correlacionan directamente con aspectos fundamentales del ejercicio de la patria potestad, tales como la actitud de vigilancia activa y el cumplimiento del deber de supervisión que les compete a los progenitores. Ello implica evaluar si el padre o madre brinda tiempo de calidad a su hijo, y si supervisa cómo éste utiliza su tiempo, distinguiendo entre actividades que fomentan su desarrollo y aquellas que constituyen un mal uso. Asimismo, es crucial el conocimiento del entorno social del menor, es decir, con qué personas se relaciona el niño o adolescente.

Lamentablemente, es frecuente observar en estos casos una ausencia de estructura familiar. Desde edades tempranas, como los cuatro años, los niños deambulan sin supervisión, sin que los progenitores tengan conocimiento de su paradero. Esta falta de monitoreo parental es un caldo de cultivo para la aparición de conductas disruptivas. Al carecer de un seguimiento adecuado y de una socialización basada en normas desde la primera infancia, se generan las condiciones para que, desde los ocho años, los menores se vean involucrados en situaciones como el consumo e incluso el expendio de sustancias estupefacientes, lo que deriva, lastimosamente, en que desde los doce años muchos ya se encuentren sujetos a medidas de internamiento en centros de adolescentes infractores.

Este fenómeno tiene una vinculación directa con el impacto en la escolarización. La falta de responsabilidad parental se manifiesta en la no escolarización de los hijos. La educación formal es un pilar fundamental para el desarrollo, existiendo una diferencia abismal entre un niño escolarizado desde los tres o cuatro años, quien recibe normas, estímulos cognitivos y un conocimiento estructurado que enriquece su pensamiento y aquel que no lo está. Un menor no escolarizado tiende a desarrollar actitudes de rebeldía, normaliza conductas inadecuadas y adquiere un desenvolvimiento social disruptivo para su edad.

En síntesis, la falta de educación formal y la ausencia de supervisión parental, ya sea por negligencia, abandono o porque los propios progenitores son menores de edad y carecen de madurez, constituyen factores de riesgo determinantes en la configuración de trayectorias de vida delictivas o en situación de vulnerabilidad.

5. ¿En qué casos considera usted que la conducta del menor responde más a factores externos, ya sea sociales, escolares o emocionales, al incumplimiento de los deberes parentales?

Efectivamente, lo expuesto guarda una relación directa con la interrogante anterior, concerniente a la búsqueda de pertenencia por parte del menor. Dicha necesidad se canaliza a través de la influencia de los grupos de pares en los que el individuo decide integrarse.

Los niños y adolescentes, al no recibir de su núcleo familiar un sentido de pertenencia, roles definidos, deberes claros o una inculcación normativa sólida, se ven impulsados a buscar aceptación en otros grupos. Inicialmente, se trata de sujetos en situación de vulnerabilidad que, al adherirse a estas dinámicas grupales, normalizan conductas disruptivas como un mecanismo para sentirse parte de una colectividad, evidenciándose así una vulnerabilidad extrema.

Un segundo factor determinante es la incidencia del acoso escolar. Es frecuente observar casos en los que menores son coaccionados para integrarse a grupos delictivos mediante amenazas dirigidas contra su integridad o la de sus familias, tales como la exigencia de participar en actividades ilícitas bajo la amenaza de causar daño a un ser querido. Este tipo de coerción constituye una forma de victimización que facilita su incorporación a estos entornos.

Un tercer punto de análisis, de suma gravedad, lo constituye la crisis emocional o la psicopatología subyacente. Numerosos casos demuestran que la carencia de afecto y soporte emocional dentro del grupo familiar genera una profunda crisis en el menor. Muchos de los jóvenes involucrados en estas actividades padecen cuadros depresivos severos que, lamentablemente, encuentran un pseudo alivio o enmascaramiento en los comportamientos disruptivos.

Finalmente, se identifica un componente netamente psicopatológico, donde la conducta antisocial es un síntoma de una enfermedad mental de base, como esquizofrenia, trastorno bipolar o personalidad antisocial. En estos supuestos, los individuos presentan una marcada incapacidad para medir las consecuencias de sus actos.

En síntesis, los tres factores críticos que explican esta problemática son: 1) La influencia del grupo de pares, 2) La coerción a través del acoso escolar, y 3) La crisis emocional o psicopatología aguda preexistente.

6. ¿Cree usted que el cumplimiento de las funciones parentales, aunque correcto, puede ser insuficiente para evitar ciertos daños derivados de conductas imprevisibles del menor?

Efectivamente, si bien es incuestionable que los progenitores constituyen un pilar fundamental en el acompañamiento del crecimiento, desarrollo e integración social de los menores, su labor no garantiza de manera absoluta la adopción de conductas socialmente adaptativas por parte de los hijos.

Es frecuente observar en el ámbito escolar menores que presentan altos niveles de impulsividad y agresividad, a pesar de que, aparentemente, el entorno doméstico les brinda normas y una educación formal adecuada. Esta aparente contradicción subraya la imperiosa necesidad de indagar en la estructura familiar interna y las dinámicas relacionales intrafamiliares. Existen numerosos casos en los que la conducta externa de los padres es intachable, mientras que en el ámbito privado del hogar prevalecen interacciones disfuncionales. El menor, como receptor directo del impacto de dichas dinámicas, careciendo aún de las herramientas para gestionar emocionalmente estas vivencias, manifestará inevitablemente sus efectos en el contexto escolar.

A este factor se suma la influencia del ambiente en el que el niño o adolescente se desenvuelve. El menor, especialmente en la niñez, actúa como un agente de réplica constante, tendiendo a reproducir las conductas, modelos y conflictos que observa y internaliza en sus espacios de convivencia primaria. No obstante, es crucial distinguir estas conductas aprendidas de aquellas que pueden tener su origen en una psicopatología de base, cuya detección y tratamiento temprano resultan esenciales.

Finalmente, es preciso considerar el factor del desarrollo neurológico. La adolescencia es una etapa de desarrollo integral del individuo, durante la cual el cerebro humano no alcanza su plena madurez hasta aproximadamente los 18 años en las mujeres y los 21 en los hombres. Este proceso de maduración explica, en parte, la manifestación de conductas impulsivas o imprevisibles que caracterizan esta etapa. Por lo tanto, si bien la conducta parental es un factor de influencia capital, la aparición de ciertas conductas disruptivas no puede atribuirse de manera exclusiva o garantizada a dicha variable, debiéndose analizar dentro de un marco multicausal que integre lo familiar, lo ambiental y lo biológico.

7. En su experiencia profesional con el trato en entrevistas con adolescentes, ¿qué factores ha observado usted que influyen en el cometimiento de delitos en daños a traseros?

En efecto, son diversos los aspectos que deben determinarse de manera primordial. Es imperioso analizar el entorno sociofamiliar del cual proviene el menor, evaluando si en dicho contexto ha existido una normalización de conductas impulsivas o disruptivas. La capacidad del niño o adolescente para discernir la licitud de sus actos se ve severamente comprometida cuando estos encuentran un reflejo o tolerancia dentro de su propio hogar.

Por consiguiente, la evaluación debe focalizarse en determinar si el menor se desarrolla en un entorno disfuncional, si ha sido objeto de maltrato o si vive en un estado de negligencia parental. Un indicador elocuente de esta última situación se presenta en el ámbito escolar: a pesar de estar formalmente matriculado, el representante legal se ausenta sistemáticamente de reuniones y convocatorias, incluso ante reportes de conducta inadecuada. Esta actitud refuerza en el menor la percepción de que sus actos carecen de consecuencias para sus progenitores, perpetuando así las conductas inapropiadas al no existir una internalización de límites ni una corrección parental.

Frente a este escenario, resulta evidente que la intervención no puede dirigirse exclusivamente al menor, sino que debe extenderse de manera obligatoria a los progenitores o representantes legales. Para ello, existen mecanismos establecidos, como la escuela de padres, una metodología de intervención psicoeducativa diseñada para instruir a las familias, particularmente aquellas en situaciones de disfuncionalidad o negligencia, en la implementación de normas, límites y prácticas de crianza positiva. Si bien el impacto de estos programas puede ser variable en diferentes localidades, su implementación constituye una herramienta disponible para el abordaje de la problemática.

En síntesis, las vías para identificar la etiología de la conducta del menor son idiosincráticas (análisis caso a caso), y paralelamente, existen estrategias para auxiliar a los padres en el desarrollo de un sentido de responsabilidad parental. La raíz del problema, en estos supuestos, puede atribuirse fundamentalmente a la ausencia de un marco normativo claro y a una deficiente supervisión por parte de los adultos a cargo.

Análisis

El criterio especializado que aportó la psicóloga entrevistada introduce una visión que desde la complementariedad interdisciplinaria permite articular una serie de premisas en la determinación de conductas dañosas por parte de los menores desde los contextos biosociales y la influencia de estos en la crianza de los menores. La información introducida por parte de la profesional es tendiente a alinearse con los fundamentos científicos-psicológicos que relacionan el ambiente familiar con la formación del comportamiento y la capacidad de autorregulación emocional en la infancia y la adolescencia.

La psicóloga enfatiza que el comportamiento del menor frente a las distintas situaciones es directamente proporcional a los modelos comportamentales que se le han sido transmitido, específicamente por parte de los progenitores. La ausencia de control emocional por parte del adulto, la exposición a constante respuestas desadaptadas y la falta de acompañamiento en las diversas etapas del desarrollo constituyen factores que se ven directamente asociados en la forma en la que los niños y adolescentes se comportan. Esta posición coincide con los enfoques psicológicos basados en aprendizaje social y en la internalización de los patrones disfuncionales dentro del entorno doméstico.

Otro punto manifestado por la psicóloga radica en los indicadores de deficiencia educativa o de supervisión parental, pueden observarse en la falta de límites, normas y conductas no adecuadas o riesgosas. Estos elementos son comprendidos como fallos que se presentan en la estructura del proceso de formación de la conducta prosocial, aumentando a que el menor pueda ejecutar comportamientos de riesgo. Asimismo, manifiesta que se ha observado que en contexto donde existe paternidad temprana, los progenitores carecen de formación emocional para imponer reglas, generando ciclos repetitivos de negligencia y descontrol familiar.

La entrevistada entre las respuestas que brinda, establece que, desde la psicología forense, se puede establecer una correlación causal entre los estilos de crianza y la conducta de riesgo mediante la identificación de perfiles de personalidad, vulnerabilidad y patrones de riesgo. A nivel familiar, los antecedentes relevantes permiten valorar y determinar que el deber de vigilancia incluye la supervisión efectiva del tiempo libre del menor, el conocimiento del entorno social, la escolarización regular, la estabilidad emocional y la calidad del vínculo afectivo. La psicóloga identifica que la falta de estructura en el hogar genera condiciones altamente proclives al desarrollo de conductas psicológicamente disruptivas.

Finalmente, la entrevistada determina que el cumplimiento correcto de los deberes parentales

no ofrece una garantía absoluta para prevenir el daño a terceros, debido a la naturaleza evolutiva del desarrollo neurológico y emocional del menor; así como la presencia de factores imprevisibles propios de la etapa en la que el menor se encuentre. Esto no puede ser una causal de exclusión de la centralidad en la función parental enfocado en la prevención del riesgo social.

4.2 Verificación de la idea a defender

La premisa fundamental que estructura la presente investigación sostiene que la institución de la responsabilidad civil parental por los hechos dañosos cometidos por los hijos menores de edad, consagrada en el derecho de la familia ecuatoriana, cumple una función dual esencial: la reparación integral a los terceros perjudicados y la promoción de la corresponsabilidad y los valores en el núcleo familiar. No obstante, su aplicación práctica requiere de una delimitación normativa precisa para no contravenir principios rectores de la materia, tales como la protección integral del menor y su interés superior. Si bien el ordenamiento jurídico ecuatoriano reconoce dicha figura, la dinámica social contemporánea y el avance tecnológico exigen una actualización del marco legal para enfrentar los nuevos desafíos que se presentan. La actual falta de claridad en la legislación genera un estado de inseguridad jurídica y complejiza la efectiva aplicación de esta responsabilidad.

Esta proposición encuentra corroboración en los insumos investigativos obtenidos mediante el análisis de fuentes doctrinales, la hermenéutica jurídica, la verificación de causales que desarrollan dogmáticas sobre la responsabilidad y la realización de entrevistas multidisciplinares. Dichos instrumentos abordaron, de manera específica, la temática de la reparación de los perjuicios sufridos por terceros y la configuración de las responsabilidades civiles establecidas en el Código Civil.

El análisis documental ha permitido identificar esquemas progresivos en las doctrinas de la responsabilidad civil, determinando la imputación parental por los daños causados a terceros y la incapacidad relativa del menor para contraer obligaciones. Al efecto, sentencias paradigmáticas del Tribunal Supremo de España, como la N° STS (1ª) de 11.3.2000 [RJ 2000/1520] y la N° 226/2006 de 08/03/2006, desarrollan una dogmática casuística que configura una responsabilidad civil extracontractual basada en dos parámetros que se superponen a las disposiciones del art. 1903 del Código Civil Español. Dichos fallos imputan la responsabilidad a los progenitores de forma conexa al grado de culpa derivado de la inobservancia o negligencia en el ejercicio de la guarda, constituyendo la relación paterno-filial y la patria potestad como un elemento directo para exigir la indemnización del daño, ya sea personal o material, ocasionado a un tercero.

Cabe destacar que el presupuesto de la debida diligencia como causal de exoneración de la

responsabilidad parental no puede operar en perjuicio del afectado. Este criterio se alinea con el principio civil fundamental que prohíbe el enriquecimiento sin causa y la imposición de un perjuicio injustificado. En consecuencia, esta línea jurisprudencial no solo sienta precedente, sino que genera un desarrollo dogmático de nuevos paradigmas que apuntan hacia una responsabilidad que surge del simple hecho de la relación paterno-filial o de quien ostente la guarda del menor.

Desde la perspectiva doctrinal, se refuerzan las aseveraciones dogmáticas del Tribunal Supremo, las cuales han servido de sustento académico para el estudio de esta materia. La doctrina especializada establece que el ejercicio hermenéutico aplicable consiste en un desarrollo sistemático que trasciende la interpretación literal de la norma, en aras de garantizar la protección y reparación del tercero afectado. Este enfoque se mantiene incluso ante la eventual prueba de la debida diligencia, dado que, de acreditarse esta, el perjuicio en el mundo real persiste, generando para la víctima un daño sin causa justa.

Desde la perspectiva jurisdiccional, se establece que el sistema normativo debe orientarse a garantizar primariamente la protección y, en consecuencia, la reparación del daño sufrido por el tercero. Se sostiene que, pese a la existencia de las esferas de los deberes in educando e in vigilando, la relación paterno filial constituiría por sí misma causa directa para la imputación de la responsabilidad. Ello, en virtud de la naturaleza propia de la incapacidad relativa del menor, de tal modo que la determinación de la responsabilidad no debe incurrir en un análisis exhaustivo de la culpa *in educando* o *in vigilando*, sino que se trata de un conjunto integral que se desliga de la mera titularidad de la patria potestad, haciendo a los progenitores responsables por el simple hecho de su parentesco con el menor.

Finalmente, la perspectiva psicológica aporta un sustento interdisciplinar crucial, al establecer que los comportamientos dañosos de los menores hacia terceros son frecuentemente el producto de situaciones y contextos familiares y sociales inherentes a la esfera de influencia de los padres y la crianza. Esto sugiere que dichos parámetros son consustanciales a la relación paterno filial, permitiendo concluir, desde una mirada interdisciplinar, que las conductas lesivas, al provenir de injerencias familiares, dan cabida para fundamentar que la responsabilidad de responder por el daño tiene su sustento último en la relación familiar y en el ejercicio de la patria potestad como parte integral de las esferas de crianza del menor.

CONCLUSIONES

La responsabilidad civil parental constituye un mecanismo esencial dentro del derecho de la familia ecuatoriana, debido a que la incapacidad relativa del menor impide exigirle directamente el resarcimiento de los daños ocasionados a un tercero, lo que hizo recaer dicho deber en quienes ejercen la patria potestad.

La regulación prevista en el Código Civil ecuatoriano respecto del deber de vigilancia y educación parental evidenció la falta de precisión normativa, lo que genera inseguridad jurídica en la correcta determinación de la responsabilidad civil por actos lesivos cometidos por menores.

La doctrina contemporánea y la jurisprudencia comparada, principalmente la española, han fortalecido el análisis dogmático de la responsabilidad parental, sosteniendo que la relación de filiación constituyó un título directo de imputación, incluso cuando se acredite debida diligencia, a fin de evitar perjuicios injustificados a las víctimas.

La evidencia interdisciplinaria recopilada a través de entrevistas a operadores de justicia y profesionales de la psicología demostraron que la conducta dañosa del menor se vincula estrechamente con la dinámica familiar, los estilos de crianza y el grado de supervisión parental, lo que refuerza la fundamentación de la responsabilidad civil derivada de los deberes inherentes a la patria potestad.

RECOMENDACIONES

Se recomienda que la Asamblea Nacional en conjunto con la Academia y la Función Judicial realicen mesas de trabajo a fin de precisar el alcance e incorporación de parámetros objetivos que permitan una correcta atribución de la responsabilidad civil frente a daños ocasionados por menores hacia tercero y eventualmente una posible reforma al Código Civil y al CONA.

A los jueces de materia civil y de familia consolidar criterios jurisprudenciales sistemáticos y teleológicos orientados a garantizar la reparación integral al tercero afectado, evitando interpretaciones que privilegien la exoneración parental en detrimento de la protección de la víctima.

Que las instituciones públicas vinculadas a la protección de derechos, en coordinación con los Colegios de Abogados y el Consejo de la Judicatura, implementen acciones de formación y prevención dirigidas a fortalecer prácticas de parentalidad responsable y reducir la incidencia de comportamientos lesivos en menores.

Se recomienda al sistema de justicia promover lineamientos orientadores sobre el análisis interdisciplinario de casos que involucren responsabilidad civil parental, a fin de aplicar valoraciones psicológicas y sociales que evidencien adecuadamente el impacto de los factores familiares en la conducta del menor.

BIBLIOGRAFÍA

- Amado, J. G. (2017). *La responsabilidad civil por daños en las relaciones familiares*. Madrid: LA LEY Soluciones Legales S.A.
- Arias Galicia, F. (2006). *Introducción a la metodología de investigación en ciencias de la administración y del comportamiento*. Ciudad de Mexico , Mexico D.F, Mexico : Trillas. <https://doi.org/968-24-4308-3>
- Arias, F. G. (2012). *El Proyecto de Investigación: Introducción a la metodología científica*. Caracas , República Bolivariana de Venezuela: Episteme, C.A. <https://doi.org/ISBN:980-07-8529-9>
- Arrigo, T. (2012). *La responsabilidad civil en relaciones familiares*. Madrid: Dykinson.
- Baquero, J. (2015). *Metodología de la Investigación Jurídica*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones. <https://doi.org/ISBN:978-9942-10-281-2>
- Benucci, E. B. (2019). *La responsabilidad civil*. Santiago: Ediciones Olejnik.
- Bernal, C. (2010). *Metodología de la investigación (tercera ed.)*. (O. Fernandez, Ed.) Bogotá D.C, Colombia : Person Educación de Colombia Ltda. <https://doi.org/978-958-699-128-5>
- Bussani, M. (2019). *Responsabilidad civil y garantías reales: estudios de derecho comparado*. Santiago: Ediciones Olejnik.
- Bustos, M. F. (s.f.). Informe final de trabajo de graduación. *La Responsabilidad de los Padres de Familia y su incidencia en el rendimiento escolar, en los estudiantes de cuarto año de educación básica de la escuela fiscal mixta "Reinaldo Espinoza" de la parroquia Ambatillo, cantón Ambato, provincia de Tungurahua*. Universidad Técnica de Ambato, Ambato.
- Cabanellas de Torres, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Perú.
- CABANELLAS, G. (1989). *DICCIONARIO USUAL DE DERECHO*. BUENOS AIRES, ARGENTINA : Ed. HELIASTA.
- Cabanellas, G. (2003). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Cabanellas, G. (2014). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual (Vol. Tomo VII)*. Argentina : Heliasta Ediciones.
- Castillo Gallo, C., & Reyes Tomalá, B. (2015). *Guía Metodológica de Proyectos de Investigación Social*. UPSE. <https://doi.org/E-ISBN978-9942-8548-5-8>.
- Cruz del Castillo, C., Olivares Orozco, S., & González García, M. (2014). *Metodología de la Investigación*. Grupo Editorial Patria. <https://doi.org/ISBNebook:978-607-438->

- Cupis, A. d. (2020). *El daño: teoría general de la responsabilidad civil*. Santiago: Ediciones Olejnik.
- De Pina, R. (2005). *Diccionario del Derecho*. Editorial Porrúa. <https://doi.org/ISBN-970-07-5981-4>
- Delgado Alcívar, C. (2023). Abordaje de la investigación en las ciencias jurídicas con referencia a su tipología en la enseñanza del derecho. *Polo del Conocimiento*, 8(12), 1122-1140. <https://doi.org/DOI: 10.23857/pc.v8i12.6334>
- Espinoza, Y. O. (2016). *Incumplimiento de los deberes matrimoniales y responsabilidad civil*. Madrid: Reus.
- Flor, L. M. (2014). *Metodología de Investigación Jurídica*. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- Goldstein, M. (2013). *Consultor Magno: Diccionario Jurídico*. Montevideo: Cadiex International S.A.
- Gómez Serrano, L. (2009). *METODOLOGÍA Y TÉCNICAS EN EL DERECHO COMPARADO*. Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.
- Grisales, D. C. (2019). *Mujeres víctimas de violencia intrafamiliar: implementación de la Ley 1257 de 2008*. Medellín: Ediciones Unaula.
- Guastalla, E. L. (2019). *Derecho de familia, contratos y responsabilidad civil*. Santiago: Ediciones Olejnik.
- Guerrero Bejarano, M. (2016). La Investigación Cualitativa. *INNOVA Research Journal*, 1(2), 1-9. <https://doi.org/DOI: https://doi.org/10.33890/innova.v1.n2.2016.7>
- Guevara-Rodríguez, G. (2019). Análisis documental: Propuestas metodológicas para la transformación en programas de posgrado desde el enfoque socioformativo. *Atenas*, 43(3), 105-114. <https://doi.org/ISSN: 1682-2749>
- Hernández S., R., Fernández C., C., & Baptista L, M. (2014). *Metodología de la Investigación*. (M. Á. Castellanos, Ed.) Ciudad de México, México D.F, México: MCGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V. <https://doi.org/978-1-4562-2396-0>
- Hernández S., R., Fernández C., C., & Baptista L., M. (2014). *Metodología de la Investigación* (Sexta ed.). México D.F, México : MCGRAW-HILL/INTERAMERICANA EDITORES, S.A DE C.V. <https://doi.org/ISBN: 978->

1-4562-2396-0

- Hernández Sampieri, R., Baptista, P., & Fernández, C. (2010). *Metodología de la Investigación*. McGraw-Hill. <https://doi.org/ISBN: 978-607-15-0291-9>
- Hernández, P. P. (2018). *Responsabilidad Civil*. Santiago de los Caballeros: Universidad Abierta para Adultos.
- Hurtado Barrera, J. (2000). *Metodología de la Investigación Holística* (Tercera ed.). (F. Sypal, Ed.) Caracas , Venezuela: Servicios y Proyecciones para América Latina. <https://doi.org/ISBN 980-6306-06-6>
- Hurtado de Barrera, J. (2010). *Metodología de la Investigación: guía para una comprensión holística de la ciencia* (cuarta ed.). (M. F. Morales, Ed.) Caracas , Venezuela : Quirón Ediciones. <https://doi.org/978-980-6306-66-0>
- Jiménez Chaves, V., & Comet Weiler, C. (2016). Los estudios de casos como enfoque metodológico . *ACADEMO Revista de Investigación en Ciencias Sociales y Humanidades* , 2(3), 1-11. <https://doi.org/ISSN-e 2414-8938>
- Jurídico, D. P. (2025). *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*. Obtenido de <https://dej.rae.es/lema/alienaci%C3%B3n-parental>
- Kelsen, H. (1960). *Teoría Pura del Derecho*. Buenos Aires: Editorial Universitaria de Buenos Aires.
- Larrera, L. C. (2022). La cuantificación de daños morales: el correcto significado de la prudencia prescrita en el artículo 2232 del Código Civil ecuatoriano. *USFQ Law Review*, 9(2), 95-113.
- Loayza Maturrano, E. (2021). El fichaje de investigación como estrategia para la formación de competencias investigativas. . *Educare et Comunicare*, 9(1), 67-77. <https://doi.org/DOI: 10.35383/educare.v9i1.594>
- Martínez, J. A. (2007). *La Responsabilidad Civil y su Problemática Actual*. Madrid: Dykinson.
- Medina, G. (2015). Daños en el Derecho de Familia en el Código Civil y Comercial Unificado de Argentina. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 15-46.
- Montero, J., & Gómez, J. O. (1993). *Derecho Jurisdiccional. Parte General* . José Maria Bosch. <https://doi.org/8476982445>
- Morales, R. M. (2017). *Diccionario jurídico: teórico práctico*. México D.F.: IURE Editores.
- Ossorio, M. (2000). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Política y Sociales* (1era Edición Electrónica ed.). Guatemala : DATASCAN S.A. Obtenido de

<https://www.elmayorportaldegerencia.com/Libros/Politica/%5BPD%5D%20Libros%20-%20Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Políticas%20y%20Sociales.pdf>

Penco, Á. A. (2013). Derecho de familia. Madrid: Dykinson.

Perdigones, J. C. (2024). Autonomía progresiva y responsabilidad civil del menor. Madrid: Dykinson.

Pintado, E. J. (s.f.). *La Responsabilidad Civil en el ámbito del Derecho de Familia*. Universidad Pontificia Comillas, Madrid.

Posada, O. V. (2009). Responsabilidad civil extracontractual. Bogotá: Universidad de la Sabana.

Ramos Galarza, C. (2020). Los Alcances de una Investigación . *Revista CienciAmérica*, 9(3), 1-5. <https://doi.org/ISSN 1390-9592>

Rodríguez Cruz, F. (2007). Generalidades acerca de las técnicas de investigación cuantitativa. *Paradigmas: Una Revista Disciplinar de Investigación*, 2(1), 9-39. <https://doi.org/ISSN-e 1909-4302>

Sampieri, R. H. (2014). Metodología de la Investigación. México D.F.: McGRAW-HILL/Interamericana Editores S.A.

Sánchez, C. L. (2001). La Responsabilidad Civil del Menor. Madrid: Dykinson.

Santiesteban Naranjo, E. (2014). *Metodología de la Investigación Científica*. (E. S. Pérez, Ed.) Las Tunas: Editorial Académica Universitaria (Edacum). <https://doi.org/ISBN: 978-959-7225-03-4>

Tamayo y Tamayo, M. (2003). *El Proceso de la Investigación científica*. Limusa Noriega Editores. <https://doi.org/ISBN: 968-18-5872-7>

Tejero González, J. (2021). Técnicas de investigación cualitativa en los ámbitos sanitarios y sociosaitarios. *Colección de Estudios de la Universidad de Castilla-La Mancha*(171), 65-83. https://doi.org/D.O.I.: http://doi.org/10.18239/estudios_2021.171.00

Tunc, A. (2024). Responsabilidad civil: evolución, daño material y moral. Argentina: Ediciones Olejnik.

UNICEF. (2025). Obtenido de <https://www.unicef.org/lac/pol%C3%ADticas-orientadas-las-familias>

Velázquez, L. E. (2008). Responsabilidades en la crianza de los hijos. *Enseñanza e*

Investigación en Psicología, 13(1), 77-89.

Vide, C. R. (2019). Responsabilidad civil: estudios. Madrid: Editorial Reus.

Vizcaíno, P., Maldonado, I., & Cedeño, R. (2023). Metodología de la investigación científica: guía práctica. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(4), 9723-9762. https://doi.org/https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i4.7658

ANEXOS

ANEXO 1: Evidencias fotográficas



Ilustración 1: Entrevista, Psic. Katuska Parra Avelino, Mgtr. – Psicóloga del Consejo de la Judicatura Dirección Provincial de Santa Elena.



Ilustración 2: Entrevista, Ab. Kelly Flores Vera, Mgtr. – Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y adolescencia con sede en el cantón Santa Elena.



Ilustración 3: Entrevista, Abg. Eduardo Benavides León, Mgr. – Juez de la Unidad Judicial de lo Civil con sede en el cantón Santa Elena.

ANEXO 2: Guías de entrevistas



UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
CARRERA DE DERECHO
RABAJO DE INTEGRACION CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DE
ABOGADO.



INVESTIGADORAS: FIORELLA VERA Y DANIELA TORRES.

CUESTIONARIO APLICADO AL JUEZ TITULAR DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA

OBJETIVO: Analizar la naturaleza de la obligación parental, determinando si es de garantía o de resultado, así como examinar la presunción de culpa derivada del vínculo parental, contrastar la justicia reparadora con la imputación objetiva e identificar el fundamento axiológico de la responsabilidad extracontractual parental dentro del marco del derecho civil.

Estimado Juez: Sírvase a responder las siguientes preguntas que permitirán aportar de manera significativa al presente trabajo de investigación.

PREGUNTAS:

1. ¿Considera usted que la responsabilidad civil de los padres frente a los daños ocasionados por sus hijos menores tiene naturaleza solidaria y no subsidiaria, incluso cuando se acredita su diligencia?
2. ¿En su criterio, ¿la sola existencia de la patria potestad justificaría la imputación automática de responsabilidad civil en ambos padres?
3. ¿Considera usted que el deber de reparación civil debe mantenerse, aunque se pruebe la debida diligencia, para garantizar el derecho de la víctima a la reparación integral?
4. ¿Cuáles son los principales factores que dificultan mantener la imparcialidad en los procesos disciplinarios?
5. ¿La responsabilidad civil de los padres que genera una reparación integral, se fundamenta más en la protección de la víctima que en la verificación de culpa o negligencia parental?



UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
CARRERA DE DERECHO
RABAJO DE INTEGRACION CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DE
ABOGADO.



INVESTIGADORAS: FIORELLA VERA Y DANIELA TORRES.

**CUESTIONARIO APLICADO A LA JUEZA DE LA UNIDAD JUICIAL DE FAMILIA, MUJER NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA**

OBJETIVO: El objetivo de este estudio es evaluar la aplicación del principio de responsabilidad objetiva en la función parental, analizando la prevalencia del interés de la víctima, la diligencia probada en la práctica judicial y el sentido preventivo y social de la responsabilidad familiar frente al riesgo que implica el incumplimiento del deber parental.

Estimada Jueza: Sírvase a responder las siguientes preguntas que permitirán aportar de manera significativa al presente trabajo de investigación.

PREGUNTAS:

1. ¿Considera usted que el deber de los padres de responder por los daños causados por sus hijos menores constituye una obligación, independientemente de la prueba de culpa o debida diligencia?
2. ¿Desde la perspectiva del Derecho de Familia, ¿la protección del tercero afectado debe prevalecer sobre la prueba de diligencia de los padres, en virtud del principio de reparación integral del daño?
3. ¿Los jueces suelen valorar la diligencia probada como una causa de exoneración total, en un proceso o únicamente como un atenuante de la responsabilidad parental en caso de existir acuerdos, dentro de los procesos que se llevan a efecto en tema de adolescentes infractores?
4. ¿Hasta qué punto la función educativa y formativa en el ámbito familiar, justifica que los padres respondan civilmente por los actos de sus hijos?
5. ¿Podría afirmarse que la responsabilidad parental en Ecuador se configura como una forma de responsabilidad que causa riesgo, y; se deriva del control que ejercen los padres sobre sus hijos?

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN



UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
CARRERA DE DERECHO
RABAJO DE INTEGRACION CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DE
ABOGADO.



INVESTIGADORAS: FIORELLA VERA Y DANIELA TORRES.

CUESTIONARIO APLICADO A PSICÓLOGA CLINICA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA
PROVINCIA DE SANTA ELENA

OBJETIVO: Analizar la influencia de la función parental en la conducta del menor cuando se generan daños a terceros, identificando los factores psicológicos, familiares y sociales que intervienen en la formación conductual, así como la posible relación entre la crianza, la supervisión parental y el comportamiento lesivo.

Estimada Psicóloga: Sírvase a responder las siguientes preguntas que permitirán aportar de manera significativa al presente trabajo de investigación.

PREGUNTAS:

1. ¿Desde su experiencia profesional, ¿cómo evalúa el grado de implicación de los padres en el desarrollo conductual de menor cuando se presenta un daño hacia un tercero??
2. ¿Qué indicadores psicológicos o conductuales en menor permiten inferir de deficiencias en la educación o supervisión parental?
3. ¿Es posible desde la evaluación psicológica establecer una relación de causalidad entre la forma de crianza y la conducta lesiva del menor hacia un tercero?
4. ¿Qué tipo de información o antecedentes familiares considera usted esencial para determinar si el padre cumplió o incumplió con sus deberes de vigilancia y educación?
5. En qué casos Considera usted que la conducta del menor responde más a factores externos, ya sea sociales, escolares o emocionales, ¿al incumplimiento de los deberes parentales?
6. ¿Cree usted que el cumplimiento de las funciones parentales, aunque correcto, puede ser insuficiente para evitar ciertos daños derivados de conductas imprevisibles del menor?
7. ¿En su experiencia profesional con el trato en entrevistas con adolescentes, ¿qué factores ha observado usted que influyen en el cometimiento de delitos en daños a terceros?

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN